

PROTOCOLO

PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Instituto de Defensa Legal
Lima, 2010



Instituto de
Defensa Legal

EL INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL

Luego de 27 años de vida institucional, el IDL es una institución de la sociedad civil, debidamente constituida e inscrita según la legislación peruana y reconocida nacional e internacionalmente, que tiene como fin la promoción y defensa de los derechos humanos, la democracia y la paz en el Perú y en América latina.

Seguimos siendo una organización de derechos humanos –ese es nuestro origen- y, a la vez, somos una institución que hace el seguimiento de determinadas políticas públicas que consideramos fundamentales para el éxito y sostenibilidad de la democracia en el Perú, desde la perspectiva no sólo de derechos humanos, sino también de género, inclusión social, interculturalidad, transparencia en la gestión pública, gobernabilidad y buen gobierno. Así, democracia y derechos humanos son dos ejes indisolubles en nuestro trabajo.

Uno de los pilares del prestigio institucional del IDL es su total independencia frente a gobiernos, autoridades y funcionarios públicos, partidos políticos, iglesias, sindicatos, empresarios, medios de comunicación, etc. Independencia difícil de mantener ante autoridades e instituciones poco acostumbradas a la fiscalización ciudadana y ante partidos políticos o grupos de poder económico poco acostumbrados a que organizaciones de sociedad civil expresen diferentes demandas o perspectivas ciudadanas. Por tanto, a la par que gozamos de reconocimiento, también somos objeto permanentemente de ataques y presiones de diversos sectores sociales y políticos que se sienten afectados por nuestra labor.

Asimismo, somos una institución con equipos de trabajo interdisciplinarios (abogados, comunicadores, sociólogos, psicólogos, etc.) que sin duda enriquecen nuestra labor y potencian nuestra incidencia. Cada tema lo desarrollamos en diversos niveles de trabajo: formulamos diagnósticos y propuestas, hacemos trabajo de campo, desplegamos acciones de incidencia pública y cabildeo con diversas autoridades, hacemos acciones de difusión y sensibilización y realizamos investigaciones y estudios bajo la perspectiva académica de la "investigación para la acción".

PROTOCOLO

PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS
DE VIOLACIÓN SEXUAL
EN EL CONFLICTO
ARMADO INTERNO

“...tras la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se develó también la presencia de un crimen tan o más horrendo que los otros: la violación sexual de mujeres...”

**Protocolo para la investigación de casos de violación sexual
en el conflicto armado interno**

primera edición, septiembre 2010
1,000 ejemplares

© Elaboración de contenido:
Carlos Rivera Paz, Tania Valle Manchego, Silvia Romero Borda y Rosalía Chauca

Diseño y diagramación:
Renzo Espinel / Luis de la Lama

Instituto de Defensa Legal
Av del Parque Norte N° 829 Urb Corpac, San Isidro, Lima - Perú

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2010-12068

Impreso en Perú

INDICE

Presentación	9
---------------------------	---

CAPÍTULO I

Un problema oculto: la violación sexual como método de guerra durante el conflicto armado interno	15
--	----

1. El impacto del conflicto armado interno	15
2. La violación sexual en el conflicto armado interno	17
3. La violación sexual perpetrada por grupos subversivos	31
4. La violación sexual perpetrada por agentes del Estado	34
5. La violación sexual es un grave crimen contra los derechos humanos, un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad	39
6. La violación sexual es un crimen de lesa humanidad	45
7. El deber de los Estados frente a los crímenes internacionales	48

CAPÍTULO II

Los casos, las investigaciones y los problemas de los crímenes de violación sexual	53
---	----

1. Los casos presentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación	53
2. Los casos de violación sexual en investigación preliminar del Ministerio Público	55
2.1 Departamento de Ayacucho	58

2.2	Departamento de Huancavelica	60
2.3	Departamento de Apurímac	62
2.4	Departamento de Pasco	62
2.5	Departamento de Cusco	63
2.6	Departamento de Junín	64
2.7	Departamento de Lima	64
3.	El caso de las mujeres víctimas de violación sexual en las bases militares de Manta y Vilca (Huancavelica)	66
4.	El caso de la violación sexual de M.M.M.B.	69
5.	Los principales problemas de los casos de violación sexual durante la etapa de la investigación preliminar	72
5.1	La falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia....	76
5.2	Las mujeres víctimas en su mayoría son quechuablantes	78
5.3	El ocultamiento del problema por las comunidades y la falta de información del caso	80
5.4	La falta de información del Ministerio de Defensa	82
5.5	La falta de una estrategia eficaz de investigación del Ministerio Público	83
5.6	La actividad probatoria durante la investigación preliminar	85
5.7	Los problemas jurídico – penales	86
5.8	La falta de una estrategia multidisciplinaria	89

CAPÍTULO III

La intervención psicológica en los casos de violencia

sexual en el conflicto armado interno

1.	Impacto social de la violencia sexual	95
2.	Estrategia psicojurídica	99
3.	Pautas generales de intervención	100

CAPÍTULO IV

El Protocolo para la investigación de casos de violación sexual en conflicto armado 103

1. El objetivo de la investigación preliminar del Ministerio Público	103
2. La particular complejidad del crimen de violación sexual en el conflicto armado interno	106
3. El proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos	109
4. El rol de los tribunales internacionales	111
5. El objetivo del Protocolo de intervención	116
6. Las líneas básicas del Protocolo de Intervención	117
6.1 Se debe desarrollar una intervención multidisciplinaria	117
6.2 Las investigaciones deben estar a cargo de fiscalías especializadas	119
6.3 El conocimiento del caso e identificación de las víctimas	120
6.4 El conocimiento del escenario del crimen	122
6.5 La definición de un ámbito de coordinación con el Ministerio Público	122
6.6 La identificación de los presuntos perpetradores	124
6.7 Los requerimientos de información oficial	126
6.8 La identificación de los elementos del contexto social y político del lugar de los hechos	128
6.9 La definición de los elementos de información	130
6.10 La identificación de la historia personal de la víctima post evento criminal	131
6.11 Los testigos	132
6.12 Desarrollo de la estrategia de acompañamiento psicológico para las víctimas y sus familiares	133
6.13 Desarrollo de medidas de confianza en los operadores del sistema de justicia	135
6.14 Preparación de la presentación del caso de parte de las víctimas (declaraciones ante el Ministerio Público)	137

6.15 Presentar el caso como un crimen de sistema	138
6.16 Preparación y presentación de la estrategia jurídica del caso	140
6.17 El idioma de las víctimas	142
6.18 Presentación de peritajes psicológicos	143
6.19 Búsqueda de respaldo de las autoridades de la comunidad	145
6.20 Incorporación de la jurisprudencia internacional	146
6.21 Impulso del debido proceso	147

Anexos

1. Cuadro comparativo de casos de violación sexual reportados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y casos de investigación	149
2. Bases, Cuarteles militares y otras dependencias estatales en los que la CVR ha reportado casos de violación sexual durante el conflicto armado interno 1980-2000	153
3. Auto Apertorio de Instrucción del caso de las mujeres violadas en las comunidades de Manta y Vilca, del 3 de abril de 2009	157

PRESENTACIÓN

Nadie puede poner en duda el inmenso y profundo daño que el conflicto armado interno hizo al Perú y sobre todo a las personas que terminaron, de repente y sin escapatoria, entre dos fuegos y entre dos fuerzas que compitieron por demostrar cuál de ellas podía ejercer la violencia más extrema. Crímenes que el derecho internacional califica como crímenes contra la humanidad como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la tortura fueron hechos lamentablemente frecuentes en muchos departamentos de nuestro país.

Pero tras la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se develó también la presencia de un crimen tan o más horrendo que los otros: la violación sexual de mujeres. La CVR da cuenta de la existencia de una práctica generalizada en la ejecución de este delito y da cuenta también de la existencia de cientos de testimonios que señalan de manera muy concreta los lugares en los que se perpetró. Ciertamente estamos ante un crimen cometido tanto por elementos de los grupos subversivos como por elementos militares y policiales, pero las estadísticas que presentamos señalan que un porcentaje mayoritario de casos fue cometido por las fuerzas del orden. Como consecuencia de ello entre los 47 casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos que la CVR presentó al Ministerio Público, en agosto de 2003, aparecen dos casos de violación sexual de mujeres que en su momento fueron asumidos por el Instituto de Defensa Legal.

Esa presentación de casos se convirtió en uno de los principales impulsos del proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú y tras la creación del llamado sub sistema penal de derechos humanos –creado por recomendación de la CVR– nuestro

país ingresó definitivamente a un proceso de justicia transicional. Pero aun cuando al inicio de este proceso las expectativas de las víctimas y sus familiares para alcanzar verdad y justicia encontraron un sistema de justicia cuyas decisiones favorecían dichas expectativas los casos de violación sexual permanecían, por decir lo menos, sin una ruta segura para ser esclarecidos.

Justamente frente a ese problema asumimos el reto de desarrollar e impulsar una estrategia particular para este tipo de casos, dado que una primera, pero fundamental, constatación es que se tratan de casos enteramente diferentes a los otros de violaciones a los derechos humanos y por lo tanto exigen otro nivel de intervención. El resultado de ese proceso de intervención no solo se expresó en el impulso de una compleja investigación preliminar a nivel del Ministerio Público sino también en el hecho de haber logrado que el caso de las violaciones sexuales en las bases militares de las Comunidades de Manta y Vilca (Huancavelica) sea denunciado ante el Poder Judicial y como consecuencia de ello se haya abierto, en abril de 2009, un proceso judicial por ese delito, que resulta ser el primero de ese tipo en la región.

El hecho de haber logrado —después de varios años— una denuncia penal del caso y luego la emisión de una resolución judicial que abrió el proceso penal nos señalaba que la estrategia utilizada había sido la correcta. Entonces para nosotros resultaba indispensable no solo tener la posibilidad de sistematizar ese trabajo sino que además presentarlo como una pauta o una guía para impulsar otros procesos de investigación.

Pero, desde hace algún tiempo atrás, para nosotros la interrogante era ¿Qué pasa con los otros casos de violación sexual que la CVR descubrió o registró? Ante la inexistencia de una estadística oficial era imprescindible desarrollar una investigación para poder constatar cuántos casos de este tipo estaban siendo investigados y en qué estado se encontraban. Para realizar este trabajo contamos con el fundamental apoyo de la Em-

bajada Británica en la ejecución del proyecto «Justicia para las mujeres violadas en el conflicto armado interno».

La ejecución de este proyecto nos ha permitido constatar no solamente que existe una suerte de estancamiento del proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos, sino que también nos ha permitido verificar que en relación a la considerable cantidad de 538 casos de violación sexual de mujeres registrados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación solo 13 casos se encuentran en investigación preliminar y solo en dos casos se ha abierto proceso penal por dicho delito. Solo estas cifras dan cuenta de la existencia de un serio problema de acceso a la justicia de parte de quien fue víctima del delito de violación sexual, pero a la vez plantean un inmenso reto a los operadores del sistema de justicia y al movimiento de derechos humanos.

Pero a la vez otro asunto que ha sido posible constatar es que en los casos que se encuentran bajo investigación preliminar del Ministerio Público tales investigaciones no han logrado superar los diversos obstáculos que la particular complejidad de estos casos propone porque, por lo general, son investigaciones que se están desarrollando bajo un patrón tradicional de investigación.

Hoy más que nunca consideramos que la acción de la justicia resulta fundamental ya no solo para quien ha resultado ser afectado directo de algún hecho de violencia, sino también para la Nación entera. La construcción de la democracia se sustenta que la posibilidad de demostrar que somos un país que castiga el crimen, más aun aquel que se cometió por aquellos que representaban al propio Estado. En ese sentido el rol que ahora le corresponde al sistema de justicia en cuanto a los crímenes de violación sexual de mujeres es de primer orden.

Ciertamente estamos en una época en la cual la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales viene marcando una pauta en la in-

interpretación y la sanción de de crímenes de lesa humanidad y en la cual también los tribunales latinoamericanos en materia de derechos humanos dan cuenta de la existencia de avances notables, pero más allá de que en el caso peruano la decisión judicial de abrir un proceso penal en el caso Manta y Vilca tiene un inmenso valor jurídico e histórico y de hecho se coloca en esa dimensión, resulta indispensable generar los mecanismos políticos, jurídicos, sociales e institucionales para impulsar la acción de la justicia en este tipo de casos.

Ese es el objetivo del documento que ahora presentamos. Queremos que sea un instrumento de impulso para que la justicia actúe seria y eficazmente. No pretende ser una receta, que por lo demás resulta inimaginable aplicar en casos complejos de violaciones a los derechos humanos o cualquier otro. Este Protocolo es una guía para los operadores del sistema de justicia, que seguramente puede ser ampliada y mejorada sobre la base de la intervención en cada caso concreto.

El reto está planteado para el Ministerio Público, para el Poder Judicial y para los defensores de derechos humanos. No es un reto para el futuro sino para el presente inmediato.

En el primer capítulo del documento encontramos «El problema de la violación sexual en el conflicto armado interno»; en el segundo capítulo encontramos «La identificación de casos y de los problemas durante la investigación preliminar y el proceso penal» y junto a este presentamos los Cuadros Comparativos de los casos registrados por la CVR y los casos con investigación preliminar o con proceso penal abierto; en el tercer capítulo se hace una presentación sobre «La intervención psicológica en los casos de violencia sexual en el conflicto armado interno»; y finalmente en el cuarto capítulo ofrecemos el «El Protocolo de Intervención en casos de violación sexual de mujeres en conflicto armado interno».

La redacción del documento ha estado a cargo de Carlos Rivera Paz, quien también ha coordinado la ejecución del proyecto antes mencionado, Tania Valle Manchego, Silvia Romero Borda, abogadas del IDL y Rosalía Chauca del REDINFA. También debemos mencionar y agradecer a Anabella Larco Castillo y Roger Ponce Colque por su colaboración en la preparación de la presente publicación.

Ernesto De la Jara Basombrío
Director General del IDL

CAPÍTULO I

UN PROBLEMA OCULTO: LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO MÉTODO DE GUERRA DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

1. EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

El impacto del conflicto armado interno vivido por el Perú entre 1980 y el 2000 se produjo en todas las dimensiones de la vida nacional. De hecho el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación señala que ha sido el de mayor duración, el más extenso sobre el territorio nacional y de más elevados costos humanos y económicos de toda nuestra historia republicana. Inclusive da cuenta que el número de víctimas supera ampliamente las cifras de pérdidas humanas sufridas en la guerra con Chile que es uno de los mayores conflictos en que se ha visto involucrada la nación¹.

1 **Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.** Tomo I, p.69. Mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001, se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, encargada de esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

Estamos, indudablemente, ante uno de los fenómenos más traumáticos de nuestra historia, no solamente porque el asesinato, la desaparición forzada, la tortura y la violación fueron eventos criminales que se perpetraron de manera constante, sino porque, además, a ello se sumó la indolencia, la ineptitud y la indiferencia de quienes pudieron impedir esta catástrofe humana y finalmente no lo hicieron. De hecho el Informe Final de la CVR da cuenta de aproximadamente setenta mil víctimas mortales producidas por el conflicto tanto por los grupos subversivos alzados en armas como por las fuerzas del orden.

De hecho uno de los datos más dramáticos de todos los conocidos a partir del mencionado Informe Final es que de cada cuatro víctimas, tres fueron campesinos o campesinas cuya lengua materna era el quechua. La CVR —señala el documento— no ha encontrado bases para afirmar, como alguna vez se ha hecho, que este fue un conflicto étnico, pero si tiene fundamento para aseverar que estas dos décadas de destrucción y muerte no habrían sido posibles sin el profundo desprecio a la población desposeída del país, evidenciado por miembros del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL) y agentes del Estado por igual².

Al respecto una de las principales conclusiones de la CVR es que el principal responsable de las violaciones a los derechos humanos es el PCP-SL. Esta conclusión es particularmente relevante —y teniendo en consideración las constantes críticas al Informe Final, todo indica poco conocida o no leída—, porque da cuenta de la estrategia y el tipo de proyecto político totalitario desarrollado por esta organización desde el inicio mismo de su insurgencia contra el Estado y la sociedad peruana.

2 Ibidem. Tomo I, p.32.

Pero también es cierto —señala el Informe Final— que durante esos años las fuerzas del orden olvidaron que esa orden tiene como fin supremo a la persona humana y adoptaron una estrategia de atropello masivo de los derechos de los peruanos, incluyendo el derecho a la vida, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas, masacres, violencia sexual contra mujeres y otros delitos igualmente condenables conforman, por su carácter recurrente que el Estado peruano y sus agentes deben reconocer para subsanar³.

Frente a ese escenario el conocimiento de la verdad y consecuentemente la acción de la justicia resultan indispensables e impostergables, no solo para las víctimas directas de esos crímenes, sino también para el conjunto de la sociedad peruana. Por ello ahora deseamos presentar el diagnóstico que la Comisión de la Verdad y Reconciliación desarrollo en relación al crimen de violación sexual de mujeres durante el conflicto armado interno. Consideramos que este diagnóstico representa la primera mirada o el primer análisis serio, objetivo y documentado a partir de testimonios de la comisión de este crimen en el Perú. En ese sentido resulta fundamental tenerlo en consideración al momento de analizar o tratar el problema.

2. LA VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Si bien durante el conflicto armado interno se produjeron innumerables denuncias de casos de violación sexual de mujeres, perpetradas tanto por los grupos subversivos como por elementos de las fuerzas del orden, lo cierto es que es en el Informe Final de la CVR la primera oportunidad en

3 Ibidem. Tomo I, p.33.

la cual se reconoce, documenta y analiza a partir de los testimonios de las víctimas los casos de violación sexual. De hecho hasta ese momento los casos que principalmente habían generado más impacto y en más oportunidades habían sido denunciados públicamente eran los casos de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, casos de tortura e inclusive detención arbitraria. Los casos de violación sexual se encontraban bastante relegados y casi nada documentados.

El Informe de la CVR se convirtió en un punto que marcó la diferencia, pero sobre todo permitió tener la capacidad de conocer la envergadura de la comisión de este crimen, al punto de dar cuenta que no se trató de eventos criminales aislados sino de crímenes generalizados y en algunos casos sistemáticos, circunstancias que determinan que las violaciones sexuales perpetradas tienen la condición de crímenes contra la humanidad. El Informe Final de la CVR señala que recibió en muchos lugares del país testimonios de las propias víctimas y de sus familias, pero también de terceros, dando cuenta de la comisión no de hechos aislados sino de una práctica, en relación con el conflicto armado, de violaciones sexuales y violencia sexual contra la mujer principalmente»⁴.

La CVR entiende por violencia sexual la realización de un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o cuando se hace que esa(s) persona(s) realice(n) un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esas(s) personas, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esas(s) persona(s) de dar su libre consentimiento»⁵.

4 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI, p. 273.

5 Ibidem.

Sostiene además que «...tiene evidencias que le permiten concluir que la violencia sexual fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada, pero en ciertos casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos en determinados ámbitos. Tuvo lugar en el desarrollo de incursiones militares, pero también en el interior de ciertos establecimientos del Ejército y de las fuerzas policiales. Esta práctica generalizada, sin embargo, puede haber alcanzado en determinadas provincias de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac un carácter sistemático vinculado con la represión de la subversión»⁶.

La CVR identifica 538 casos de violación sexual perpetrados durante el conflicto armado interno. Las cifras que se muestran en el siguiente cuadro son muy similares a la intensidad y cantidad de casos de otras violaciones a los derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, etc.). En ese sentido el ingreso de las fuerzas armadas a las zonas de la sierra central declaradas en estado de emergencia coincide con la fecha de denuncia de más casos de violación sexual. De igual manera nos demuestra que la utilización de este crimen se fue dando desde los inicios mismos del proceso de violencia. Así lo muestra el siguiente cuadro:

6 Ibidem, p. 313

CUADRO N° 1. CASOS POR AÑO DE OCURRENCIA

Perú 1980-2000: Casos de violación sexual reportados a la CVR según año en el que ocurrieron los hechos por presunto responsable grupal

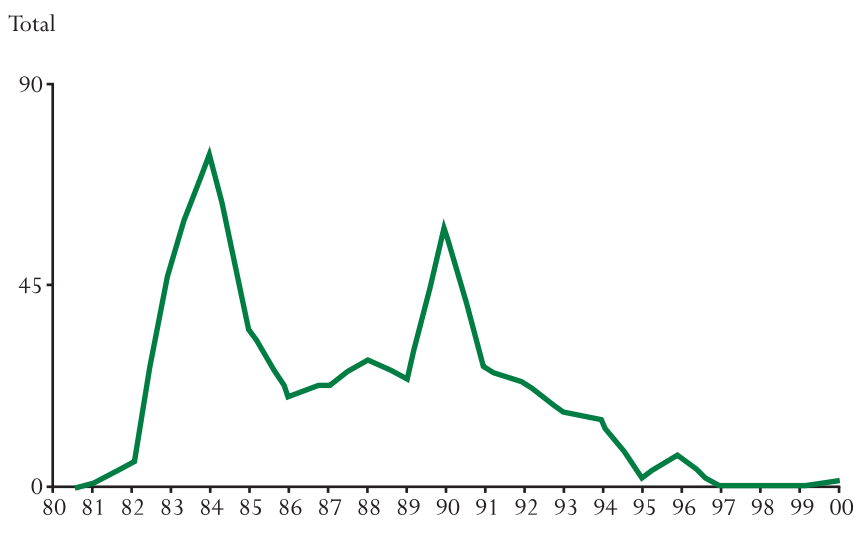
Año	Total	Presunto Responsable Grupal			
		PCP - Sendero Luminoso	Agentes del Estado, CADS y paramilitares	MRTA	No determinados y otros
Total	538	61	449	8	20
1980	3	3	-	-	-
1981	2	-	1	-	1
1982	8	1	6	-	1
1983	61	4	55	-	2
1984	85	5	80	-	-
1985	47	7	39	-	1
1986	23	1	22	-	-
1987	28	2	25	1	-
1988	39	7	31	-	1
1989	35	8	26	-	1
1990	72	5	62	2	3
1991	31	-	29	1	1
1992	28	1	25	1	1
1993	27	4	19	1	3
1994	26	10	16	-	-
1995	9	3	3	1	2
1996	9	-	8	-	1
1997	1	-	-	-	1
1998	-	-	-	-	-
1999	1	-	-	-	1
2000	3	-	2	1	-

Nota: Resultado de análisis del 70% de los testimonios

La muestra gráfica que a continuación presentamos nos permite reconocer de mejor manera los casos de violencia sexual denunciados ante la CVR.

CUADRO N° 2. REGISTRO GRÁFICO DE CASOS POR AÑO

Perú 1980-2000: Casos de violación sexual reportados a la CVR según año en el que ocurrieron los hechos por presunto responsable grupal



De esta manera la CVR tomando en consideración los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, señala que la violencia sexual como fenómeno de gran envergadura que se presenta y exagera durante períodos de conflicto armado, incluye diferentes modalidades y conductas afines tales como:

- a. **Prostitución forzada:** coacción que ejerce un tercero sobre una persona para obligarla a dedicarse a la prostitución.
- b. **Unión forzada:** cuando se fuerza a una persona a unirse en matrimonio
- c. **Esclavitud sexual:** forma de esclavitud referida a aquellos casos de personas detenidas contra su voluntad que son obligadas a prestar servicios sexuales a personas determinadas.
- d. **Aborto forzado:** Cuando se obliga a una mujer a abortar mediante el uso de la fuerza, la amenaza o cualquier forma de coacción.

- e. **Embarazo forzado:** Se define como el confinamiento de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.
- f. **Violación sexual:** es uno de los casos más frecuentes de violación sexual. Generalmente entendida como una afrenta al honor de la mujer, de la familia y en ciertos casos de la comunidad. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda expresó que –si bien la violación sexual ha sido definida en las jurisdicciones nacionales como el acto sexual no consentido– el concepto puede incluir actos que involucren la inserción de objetos y/o el uso de ciertos orificios corporales que no se consideran sexuales *per se* (*The Prosecutor vs Jean Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T, párr. 596-597).

Para la CVR la violación sexual constituyó una forma de violencia sexual que «(...) se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento (Elementos del Crimen del Estatuto de Roma, artículo 7,1,g,1)»⁷.

Uno de los aspectos más relevantes del registro de las denuncias de parte de la CVR es que el mayor porcentaje de violaciones sexuales

7 Ibidem, p. 265.

fueron atribuidas a fuerzas militares. Existe un 83% de casos denunciados como casos perpetrados por elementos de las fuerzas armadas, frente a un 11% de casos denunciados como perpetrados por los integrantes de los grupos subversivos. El porcentaje restante es atribuido a personas no determinadas⁸. De ese universo de casos la casi totalidad de víctimas son mujeres. No obstante, señaló que ambas partes violaron sexualmente a las mujeres durante sus incursiones en zonas de emergencia, luego de sus detenciones o en el interrogatorio, siendo en buena cuenta los grupos subversivos los responsables de otras formas de violencia sexual como aborto forzado, unión forzada y servidumbre sexual.

Ello nos lleva a la conclusión de que existió una violencia de género, porque la mujer sobre todo campesina se vio afectada por su sola condición de serlo, a diferencia de los hombres que si bien también fueron víctimas, las mujeres ocuparon el mayor porcentaje de afectadas en esta forma de graves violaciones a derechos humanos. A decir de la CVR, el trato que los militares daban a las mujeres era similar que a los varones, pero ellas además eran violadas (...) las señoritas y a las mujeres si las capturaban le violaban.⁹

Al igual que en los otros crímenes perpetrados en este período de violencia la violación sexual fue un crimen que, tanto los grupos subversivos como las fuerzas armadas, perpetraron fundamentalmente contra la población campesina. En este caso las mujeres del campo resultaron ser las principales agraviadas. De hecho las condiciones de inseguridad y de desprotección que generó la presencia y las acciones armadas de los grupos subversivos y la violenta respuesta militar terminaron generando un escenario propicio para la comisión de eventos criminales

8 Ibidem, p. 287.

9 Ibidem. Testimonio 304536, p. 326.

masivos como la violación sexual contra mujeres campesinas. Así lo muestra el cuadro siguiente:



Si bien la CVR sostiene que la violación sexual representó aproximadamente 1.53% de la totalidad de los crímenes perpetrados en el período de violencia, lo cierto es que las características de este evento criminal y, sobre todo, el tipo de consecuencias que este delito suele generar en las víctimas determinan que podamos sostener que es altamente probable que en ese pequeño porcentaje existe una sub representación de la verdadera cantidad de casos de violación sexual que seguramente se perpetraron.

No cabe duda que la vergüenza y el sentimiento de culpa que acompaña a la víctima tras un evento traumático como la violación sexual debe haberse convertido en una seria dificultad para que las víctimas narren

los hechos sufridos en el pasado. Ello se convierte en un problema para la obtención de cifras más reales sobre la verdadera dimensión que tuvo este crimen durante el período de conflicto armado.

Un aspecto fundamental de la presentación que hace la CVR y que recogemos en este documento es que durante el conflicto armado interno se presentaron o, mejor dicho, se perpetraron diversas formas de violencia sexual, pero los registros de la CVR dan cuenta de los casos de violación sexual, la cual indudablemente podemos considerar como la forma más grave de violencia sexual.

Este dato resulta sumamente importante porque ayuda a explicar uno de los motivos por los cuales se *invisibilizó* tanto la violación sexual durante este contexto. Las denuncias y relatos de las víctimas y de sus familiares terminaron priorizando otras vulneraciones a los derechos fundamentales antes que la violación sexual misma, siendo concebida esta como un daño secundario de los conflictos armados.

Si bien en la base de datos de la CVR aparecen registradas 7426 mujeres que fueron víctimas de desaparición forzada, detenciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales es probable que el contexto creado con la existencia de un conflicto armado de las características y la dimensión del vivido en nuestro país haya determinado que un porcentaje considerable de esa cantidad de mujeres haya sufrido actos de violación sexual.

La CVR sostiene que la práctica de cualquier forma de violencia sexual durante este escenario no fue denunciada de manera masiva, a diferencia de otras graves violaciones a derechos humanos, inclusive en algunos casos no se reconocieron como tales. Por lo demás en el caso de haber existido denuncias por este delito es muy probable que los mecanismos de investigación aplicable a los casos de violación sexual —que hasta 1991 era considerado como un delito contra el honor— seguramente hubieran hecho naufragar la investigación de este tipo de casos

debido a una acentuada formalidad en los procedimientos de investigación.

A ello debemos agregar que las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales feministas, no fomentaron, adecuadamente la investigación y denuncia de estos casos.

En el caso guatemalteco, la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala sostuvo que «las cifras de violación sexual muestran un subregistro en términos absolutos, en relación a otras violaciones a derechos humanos»¹⁰. Este fue atribuido, por un lado a que no se diseñaron instrumentos específicos para preguntar y obtener los testimonios de violación sexual. Por otro lado, las mujeres no socializaron su dolor como otras víctimas del conflicto, sino que lo asumieron con sentimientos de culpa, aislamiento y marginalidad¹¹. Esta situación no es ajena a lo que ocurrió en el caso peruano.

No obstante, la cifra que pudo ser constatada por la CVR durante su mandato, da cuenta de 538 mujeres que fueron víctimas de violación sexual durante el período del conflicto armado interno.

Tal como ya lo hemos advertido las víctimas que sufrieron con mayor intensidad la violación sexual fueron en su mayoría mujeres quechuablantes (75% de los casos), de origen rural, campesinas o amas de casa. Este dato no solo debe ser interpretado como una constatación en el

10 Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), memoria del silencio, Tomo III, p. 23.

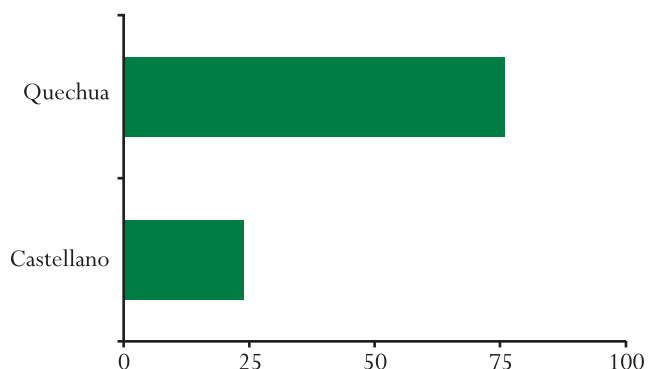
11 Rompiendo el silencio. Justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado en Guatemala. Consorcio Actoras de cambio: la lucha de las mujeres por la justicia. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, 2006, p. 5

sentido de señalar que el conflicto armado interno tuvo como principal escenario los departamentos serranos del interior del país (Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Junín, etc.), sino también como una constatación del tipo de conflicto que vivió el Perú en el que tanto los grupos subversivos y las fuerzas del orden actuaron con un profundo desprecio hacia la vida y los derechos de los campesinos. Los casos de violación sexual no son una excepción.

CUADRO N° 4. VÍCTIMAS SEGÚN IDIOMA MATERNO

Perú 1980-2000: Porcentaje de casos de violación sexual reportados a la CVR según idioma materno de la víctima por presunto responsable grupal

Total



Pero, ¿Qué tan extendida estuvo la práctica de la violación sexual durante aquellos años? El registro de casos elaborado por la CVR da cuenta de una realidad de impacto. El Informe Final señala que la violación sexual se produjo en el ámbito geográfico de 15 departamentos del país, siendo Ayacucho con 230 casos registrados, seguido de Huancavelica con 62 casos registrados y Apurímac 52 casos registrados los departamentos que concentran el mayor porcentaje de casos. En el caso de estos departamentos las cifras detallan un porcentaje ampliamente ma-

yoritario de casos perpetrados por las fuerzas del orden. Tal como se observa en el siguiente cuadro en Junín se registraron 38 casos y en el departamento Lima se registraron 12 casos de violación sexual.

CUADRO N° 5. REGISTRO DE CASOS POR DEPARTAMENTO					
Perú 1980-2000: Casos de violación sexual reportados a la CVR según departamento en el que ocurrieron los hechos por presunto responsable grupal					
Departamento	Total	Presunto Responsable Grupal			
		PCP - Sendero Luminoso	Agentes del Estado, CADS y paramilitares	MRTA	No determinados y otros
Total	538	61	449	8	20
Amazonas	1	-	1	-	-
Ancash	3	-	2	-	1
Apurímac	52	4	47	-	1
Arequipa	1	-	1	-	-
Ayacucho	230	18	204	-	8
Cajamarca	2	-	2	-	-
Callao	2	-	2	-	-
Cusco	20	-	20	-	-
Huancavelica	62	5	56	-	1
Huánuco	54	14	37	-	3
Junín	38	12	21	4	1
La Libertad	1	-	1	-	-
Lambayeque	5	-	5	-	-
Lima	12	-	12	-	-
Pasco	10	3	5	-	2
Piura	4	-	4	-	-
Puno	5	1	4	-	-
San Martín	20	3	10	4	3
Ucayali	16	1	15	-	-

Nota: Resultado de análisis del 70% de los testimonios

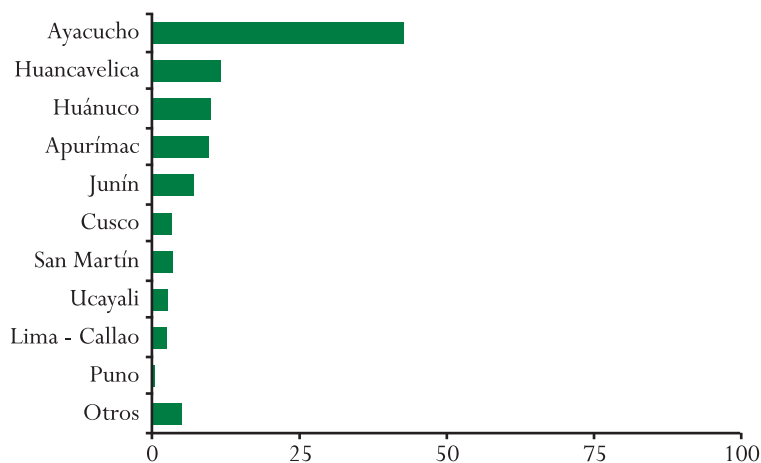
Más allá de las cifras por cada departamento este elemento de información nos permite dar cuenta de que la violación sexual en el Perú durante los años del conflicto armado interno se convirtió en una práctica generalizada casi en todas las zonas geográficas en las que se desarro-

lló el proceso de violencia política. El siguiente gráfico nos muestra de manera más evidente la dimensión del problema en el departamento de Ayacucho y también nos puede ayudar a concluir que en aquellos escenarios en donde el conflicto y la violencia fue más intensa y consecuentemente en los lugares en los que más se destruyó los mecanismos de control legal y social allí es altamente probable que la violencia sexual se haya extendido más.

CUADRO N° 6. REGISTRO GRÁFICO DE CASOS POR DEPARTAMENTO

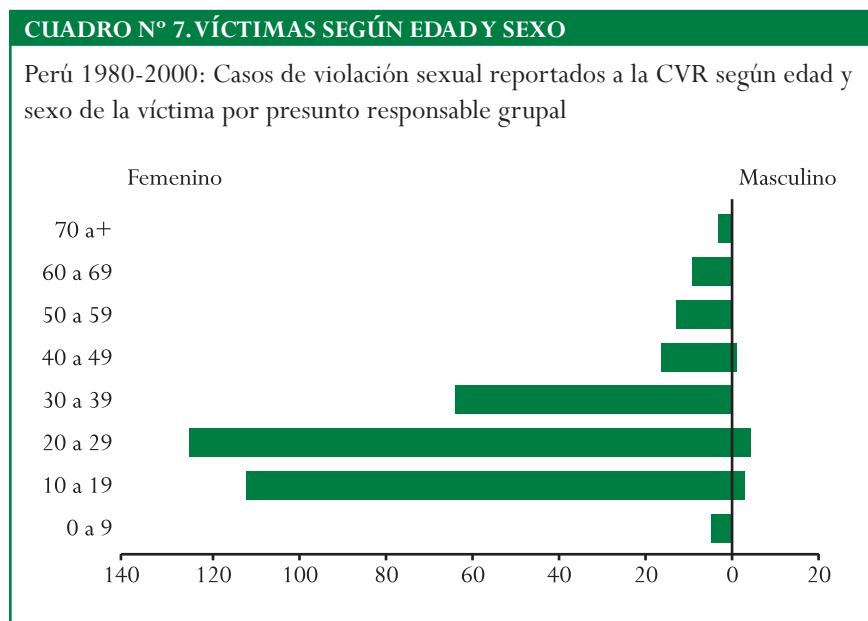
Perú 1980-2000: Porcentaje de casos de violación sexual reportados a la CVR según departamento en el que ocurrieron los hechos por presunto responsable grupal

Total



Otro de los elementos de información que nos permite reconocer el impacto de estos casos sobre las propias víctimas es el cuadro de casos según edad de la víctima. Las estadísticas determinan sin lugar a ninguna duda que fueron las mujeres jóvenes las más afectadas. Es más, el registro de la CVR determina que los actos de violación sexual se perpetraron inclusive contra niñas de diez años de edad. En ese sentido la

base de datos de la Comisión registra víctimas de violación sexual entre 10 y 30 años de edad. De hecho esta información da cuenta de la violación sexual como un evento criminal brutal e inhumano perpetrado contra mujeres en absoluto estado de indefensión.



Estos importantes elementos de información ayudan a presentar una conclusión fundamental: durante el conflicto armado interno la violación sexual fue utilizada por las fuerzas del orden como un método de represión a la subversión y teniendo en consideración la forma y circunstancias en las que se ejecutó este crimen y la extensión geográfica en la que se perpetró debemos de considerar que esa práctica asumió el carácter de crimen sistemático y generalizado.

Más allá de cualquier absurda justificación las cifras y las estadísticas determinan con mediana claridad que la violación sexual en el conflicto armado no fue el resultado de los ímpetus sexuales de soldados

desaforados, sino que desde el inicio del conflicto siempre fue considerado como un método para reprimir, coaccionar y castigar una determinada población.

3. LA VIOLACIÓN SEXUAL PERPETRADA POR GRUPOS SUBVERSIVOS

La CVR sostiene que en el caso de las violaciones sexuales efectuadas por los grupos subversivos la identificación y denuncia de las víctimas fue un hecho mucho más complejo porque aunado al temor y la vergüenza de haber sufrido la violación sexual, estaba presente el temor de evidenciar el hecho de haber integrado –voluntariamente o bajo coerción– las agrupaciones subversivas Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

La constatación efectuada por la CVR a partir de los testimonios le ha permitido verificar que dos fueron los hechos principales sobre los cuales los grupos subversivos realizaron actos de violencia sexual. El primero, en el contexto de incursiones armadas en pequeños poblados andinos y amazónicos. La segunda, en los campamentos o «retiradas» establecidos por los subversivos para escapar de las fuerzas del orden y en los que se mantenía en condición de servidumbre a un número indeterminado de personas.

La CVR afirma que dada la estructura en que se organizaba la vida diaria por parte de los grupos subversivos en estos espacios (retiradas, desplazamientos) «(...) cualquier prohibición de cometer actos de violencia sexual o violación sexual, era para la masa pero no para los jefes o «mandos»¹².

12 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI, p. 296.

Un testigo refiere en relación a los mandos del PCP SL que estos «... violaban hasta teniendo mujer, a las mejores nomás buscaban y dormía con las mejores, hasta a su mujer la dejaban, hasta querían matar a su mujer»¹³. Otra testigo refiere que «solo las mujeres jóvenes andaban en las columnas del PC SL, a las mujeres mayores ya nos les incorporaban, por eso a nuestros hijos e hijas desde los once años nos quitaban y se los llevaban a otro sitio y les hacían trabajar (...) escuchó que violaban a niñas de trece, catorce años y, en la medida que se llevaban a niñas que tenían desde once años, ella supone que estas también eran violadas, y que por ello eran alejadas de sus padres»¹⁴.

Un elemento importante que corrobora lo constante de la violencia sexual contra la mujer, solo cambiando los escenarios y los actores, es lo verificado por la CVR, durante las llamadas «retiradas» debido a incursiones militares. Los elementos subversivos aprovecharon una evidente posición de subordinación y sometimiento en la que mantuvieron a la población. Más aún, la CVR afirma que esta relación de dependencia de las niñas y adolescentes frente a los varones favoreció los actos de violencia sexual¹⁵.

Adicionalmente la CVR ha registrado casos donde se da cuenta de intentos de violación sexual por parte de senderistas contra mujeres que escaparon de los hechos de violencia y, en otros casos en el momento que el PCP SL solicitaba colaboración de las mujeres. La práctica senderista estuvo determinada de un lado en utilizar la violación sexual como método de castigo en localidades o comunidades atacadas por

13 Ibidem, p. 297

14 Ibidem.

15 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Entrevistas en profundidad, p. 301.

los subversivos y como método de sometimiento sexual con mujeres que se encontraban sometidas bajo su dominio, es decir, secuestradas.

Testimonios recogidos por la CVR dan cuenta de cómo las mujeres accedían —en otros casos— a unirse con los varones de los grupos subversivos. El fin era evitar la realización de determinados trabajos: las uniones forzadas se convirtieron en un mecanismo de protección frente a los trabajos riesgosos, como era el de llevar los alimentos a los refugios de los senderistas¹⁶.

A decir de la CVR, la prohibición formal de la violación sexual era legitimada por los subversivos con la unión de hecho. Se optaba por unir a hombres y mujeres con el fin de legitimar este accionar. En cualquiera de los dos casos, tanto la violación sexual como la unión forzada constituyen formas de violencia sexual¹⁷.

Los mandos senderistas elegían a mujeres para que se desempeñen como su seguridad, esta función aparejaba intrínsecamente que estas jóvenes a partir de los 15 años fueran obligadas a tener relaciones sexuales con los mandos. Un testigo señaló que se percató que estas no quedaban embarazadas, porque los senderistas se cuidaban con preservativos. Preferían como seguridad a las chicas con el fin de estar con ellas, las utilizaban y las cambiaban¹⁸.

El Informe Final de la CVR también da cuenta que en el departamento de Junín las chicas reclutadas, que sumaban alrededor de veinte, antes de tener relaciones sexuales con los mandos eran obligadas a que se

16 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, p. 304.

17 Ibidem.

18 Ibidem. Testimonio 201319, p. 300.

apliquen ampollas que tenían las enfermeras, también reclutadas, para no concebir. Les aplicaban la inyección al finalizar su menstruación. Un testimonio señala que «en una oportunidad se acabaron las ampollas y no podían salir a comprar porque los militares los perseguían, entonces los jóvenes llegaron a tener hijos que después eran arrebatados por los mandos y entregados a personas extrañas»¹⁹.

4. LA VIOLACIÓN SEXUAL PERPETRADA POR AGENTES DEL ESTADO

Las incursiones militares y policiales a distintos poblados y comunidades fueron escenarios propicios para la comisión de graves violaciones a derechos humanos, entre ellos la violencia sexual. La CVR sostiene que la imputación de sospecha contra los pobladores de pertenecer —forzada o voluntariamente— a grupos subversivos por parte de los agentes del Estado, también trajo consigo diversos casos de violación sexual. Así lo señala uno de los testimonios recogidos por la CVR al indicar que, «(...) aproximadamente veinte militares ingresaron a la casa de una declarante, deteniéndola a ella, a su hermano, quien era agente municipal, y golpeando a su madre. Su cuñada fue violada luego, un militar entró en mi cuarto, no me pude defender, amarró mi boca con una manta y después me violó (...)»²⁰.

La CVR ha sostenido que uno de los espacios más frecuentes donde se produjo la violación sexual de mujeres, fue al interior de las bases militares, tanto en su instalación, así como durante el período que se mantuvo su funcionamiento en las diversas localidades a lo largo del

19 Ibidem. Testimonio 300578 p. 310.

20 Ibidem. Testimonio 201538, p. 320.

país. Estos hechos han sido narrados no solo por las víctimas sino por pobladores de la localidad que dan cuenta de los hechos que conocieron y/o presenciaron «(...) siempre se deja los enemigos a las autoridades, no sabíamos quienes nos mataban, pero cuando nos decían que íbamos al cuartel nos violaban o cuando nos decían a los tres disparos tienen que venir, eso no está bien (...)»²¹.

La violación sexual fue utilizada en determinados casos como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias y no solo se produjo por una persona. En el caso de los agentes del Estado podrían ser varios los efectivos que intervenían en la violación sexual de una mujer. Una mujer declaró a la CVR que «era una jauría de soldados que se lanzaban uno y otro sobre la misma mujer, eran cientos de soldados que se lanzaban (...). Al día siguiente los cuerpos estaban tirados, no se movían, estaban con las piernas abiertas, algunas volteadas, me han espantado»²².

En 1993 la violación sexual era parte de una práctica conocida como «pichana». Según la declaración de un efectivo del Ejército «pichana» era la denominación que recibía el hecho de entregar mujeres a la tropa, se le regalaba a la tropa. Ellos decían «¡ya, a pichanear!». Pichana significa «barrer». Y hacerla pasar a la mujer por todos los soldados le decíamos «pichana». Refiere que eso se hacía mayormente en las patrullas, no se hacía en el puesto de comando. «En las patrullas nosotros agarrábamos mujeres, todos mayormente las «pichaneaban»²³.

21 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Audiencia pública de la mujer. Segunda sesión, 10 de setiembre del 2002. Tomo VI, p. 324.

22 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI, p. 326.

23 Ibidem. p. 351.

Inclusive la Comisión ha podido registrar testimonios que dan cuenta que las mujeres seguían siendo ultrajadas sexualmente aún luego de haber sido ejecutadas. Así refiere un declarante que «la llegamos a tirar al río, cuando llegamos nosotros al baño de la tropa, la tropa la estaba violando. ¿Muerta?. Muerta. Sabe por qué le digo, porque era alta, gringa, simpática. Pero ya estaba mal (...) degollada. Si, claro. La tenía hacia atrás en la mesa, la habían tapado el pecho y la estaban violando (...)»²⁴.

Un informe elaborado por Americas Watch, sobre la violencia contra las mujeres en el conflicto peruano²⁵, refiere que los objetivos de la violencia sexual contra las mujeres fue castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar a la población. Un testimonio recogido por la CVR grafica el fin de este accionar «...vi como las violaban a tres muchachas delante nuestro, por donde ellos querían, un señor reclamó la forma y el alférez les dijo que querían desmoralizarlos para que las mujeres no participen activamente en la columna, las mujeres son la mitad de ellos, y nosotros tenemos que reducirlos»²⁶.

Ante ello la CVR ha podido constatar que las violaciones sexuales se produjeron como un medio de coacción sobre personas detenidas y acusadas de pertenecer a alguno de los grupos subversivos con el evidente objetivo de que asuma alguna responsabilidad, a cambio de no violar a su esposa o hijas. También el informe da cuenta de la violación

24 Ibidem. Testimonio 100168, p. 352.

25 Americas Watch. Terror no contado. Violencia contra las mujeres en el conflicto armado peruano. Estados Unidos. 1992. Citado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI, p. 352.

26 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Testimonio 700311. Tomo VI. p. 352.

como un medio de coacción para obtener la colaboración de la población, e inclusive como un instrumento para apropiarse de sus bienes.

Durante las detenciones arbitrarias, los abusos sexuales, manoseos, amenazas de violación sexual fueron un trato común hacia las mujeres. Desde la detención por las fuerzas policiales, las mujeres eran cubiertas con sus prendas de vestir en el rostro, de modo que no pudieran identificar a sus captores. «Al ser detenida, fue encapuchada, la metieron a un carro y la golpearon tirándole patadas, la tocaban en sus zonas íntimas, son cosas muy duras que uno pasa»²⁷.

Otro de los escenarios aprovechados por los agentes del Estado para cometer las violaciones sexuales fueron las masacres. A modo de ejemplo, tanto en los hechos ocurridos en la localidad de Accomarca (Ayaacucho), como en la de Santa Bárbara (Huancavelica), se registraron casos de violación sexual previa a la ejecución extrajudicial de las víctimas²⁸.

Pero la violencia sexual no fue solo una práctica de los efectivos militares asentados en las bases militares al interior del país, con aquiescencia de los jefes militares. Esta fue un accionar que se repetía en otros espacios estatales, donde igualmente los agentes del Estado ejercían el poder, tales como las comisarías y dependencias policiales, donde se daban los primeros interrogatorios. Aquí esta forma de violencia era una característica común.

De igual manera, diversos testimonios brindados ante la CVR dan cuenta de la violencia sexual sufrida por mujeres en las comisarías de la ciudad

27 Ibidem. Testimonio 700054 p. 357.

28 Ibidem. p. 363.

de Lima, tales como en el distrito de San Juan de Miraflores²⁹, Comas³⁰, Callao³¹.

Si bien tras la captura de Abimael Guzmán y la cúpula de Sendero Luminoso se puso en evidencia la existencia de una nueva estrategia policial lo cierto es que sobre todo en los años ochenta, la Dirección Nacional contra el terrorismo (DINCOTE), fue objeto de diversas denuncias de abuso sexual contra la detenidas por una supuesta vinculación con actos de terrorismo.

La CVR sostiene que, según los testimonios revisados, la violencia sexual se daba permanentemente y en cualquier circunstancia, pero sobre todo en los interrogatorios. Las mujeres eran violadas sexualmente o se las amenazaba con violarlas a fin de que brinden información, firmen las actas de incautación, se arrepientan, identifiquen a otros detenidos, etc.

Diversos testimonios señalan que los agentes de la DINCOTE las llevaban a la playa —en horas de la noche— y allí cometían la violación sexual de las mujeres detenidas. Aquí también hay testimonios recogidos por la CVR que dan cuenta de estos hechos «(...) una noche la llevaron a la playa, donde fue desvestida a la fuerza, la golpearon e insultaron (...) fue conducida a la orilla del mar donde la violaron (...)»³². Otra víctima señala que fue llevada a la playa en horas de la madrugada «hicieron prácticamente todo lo que han querido. Yo en un momento perdí el conocimiento, no sabía que había pasado, después de un momento

29 Ibidem. Testimonio 700020, p. 378.

30 Ibidem. Testimonio 700225, p. 318.

31 Ibidem. Testimonio 700046, p. 371.

32 Ibidem. Testimonio 700008, p. 333.

reaccioné y estaba en la arena tirada, desperté con unos gritos de otra persona que también lo estaban torturando (...)»³³.

Los establecimientos penitenciarios también fueron un lugar donde la violencia sexual fue una práctica cotidiana, contra las internas. Una testigo recluida en el penal de Cachiche (Ica) durante 1992, refiere que un capitán a cargo de la dirección del penal constantemente amenazaba a las internas con violarlas.

La violación sexual como una de las graves violaciones a derechos humanos fue una constante sufrida por las mujeres durante el período de violencia política por su sola condición de mujeres, además de otras afectaciones de las que también fueron víctimas.

Las cifras indican que de los 538 casos de violación sexual recogidos por la CVR, 490 casos son atribuidos a agentes del Estado, de lo que se concluye que fueron agentes del Estado quienes cometieron el mayor porcentaje de violaciones sexuales a la población femenina durante el período de violencia política.

5. LA VIOLACIÓN SEXUAL ES UN GRAVE CRIMEN CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS, UN CRIMEN DE GUERRA Y UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La CVR acogiendo lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura sostiene que la violación sexual es una forma de tortura. Por tortura se entenderá todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

33 Ibidem. Testimonio 700095, p. 335.

físicos o mentales, con el fin de obtener de una ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o, se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Las normas internacionales de protección a los derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Estatuto de la Corte Penal Internacional y, los Convenios de Ginebra) dan cuenta que la violación sexual constituye un grave crimen contra el derecho internacional de los derechos humanos, un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe 5/96, del 1 de marzo de 1996, en el caso 10.970 de Raquel Martín de Mejía afirmó categóricamente que, «El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental».³⁴

La CIDH identificó como formas de tortura sexual los golpes en los senos y el estómago, frecuentemente dirigidos hacia mujeres embarazadas con el objetivo de provocar el aborto o afectar su capacidad re-

34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 5/96, del 1 de marzo de 1996.

productora, así como la introducción de objetos en la vagina. Este tipo de prácticas ha sido constatada por la CVR en diversos testimonios: «Una noche la desnudaron, le pusieron la venda y le dijeron que le iban a dar comida mientras la torturaban. La sentaron en un fierro y le destrozaron el coxis (...) y la dejaron en su celda, sobre un colchón ensangrentado. Ella pensó que era la menstruación». ³⁵

Según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes se entiende por tortura «todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otra razón basada en cualquier tipo de discriminación...»³⁶.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) reconoce como tortura «todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...».

Si bien los actos de violencia sexual y violación sexual no son señalados de manera expresa en el texto de estos documentos internacionales, se debe interpretar que cuando ambos documentos se refieren a «todo acto» debemos de considerar entre ellos los actos propios de una viola-

35 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Testimonio 70001. Tomo VI, p. 318.

36 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ONU, 10 de diciembre de 1984, art. 1.

ción sexual. Esto tiene mucho más sentido cuando esa violación sexual se ejecuta en medio de un conflicto armado interno y como parte de una estrategia contrasubversiva.

Este último elemento determina, sobre todo en aquellos lugares en los que las violaciones se perpetraron en las bases militares asentadas en las localidades, la existencia de una posición de poder y de dominio militar por parte de los efectivos de las fuerzas del orden sobre la población de esa localidad y en especial sobre las mujeres.

Durante el año 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual, en el capítulo sobre la situación de los derechos humanos en Haití, específicamente respecto de la situación de las mujeres, fue categórica al afirmar que, «...la violación sexual y otros abusos sexuales infligidos a las mujeres haitianas causan sufrimiento y dolor físico y mental. Estos crímenes sexuales se cometieron con la finalidad de castigar a las mujeres por su militancia y/o su asociación con familiares militantes y para intimidar o destruir su capacidad de oponerse al régimen y de apoyo a las comunidad pobres. La violación sexual y el intento de violación contra mujeres también califica como tortura puesto que representa una brutal expresión de discriminación contra ellas como mujeres (...). Los hechos denunciados ante la Comisión reflejan que la violación sexual no fue ni producto del azar, ni un hecho ocasional, sino un crimen de amplia y rutinaria aplicación. Si bien esos hechos ocurrieron bajo la dirección o con la aquiescencia del régimen ilegal de facto, la Comisión considera que la utilización de las violaciones sexuales como arma de terror constituyen un crimen contra la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario»³⁷.

37 CIDH. Informe Anual 1995. Capítulo IV: Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Haití., párr. 134 y 135.

Adicionalmente la CIDH, en el caso Raquel Martín de Mejía ha señalado que, «La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto. Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó «penas y sufrimientos físicos y mentales».

Para el derecho internacional humanitario, tanto en el conflicto armado internacional como en el conflicto armado interno, la violencia sexual incluida la violación sexual, trasgrede las normas mínimas de humanidad. Esto se ha evidenciado por las decisiones judiciales emitidas por los Tribunales Penales Internacionales y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. La trasgresión ha sido considerada por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda como crímenes de guerra.

El artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establece las garantías fundamentales para el trato de toda persona que no participe en las hostilidades. El Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de civiles en tiempos de guerra prohíbe el abuso sexual. En el caso de los actos considerados como «infracciones graves» o «crímenes de guerra» incluye a la violación en tanto constituye «tortura o trato inhumano». Por su parte tanto el Protocolo adicional I y Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, prevén una prohibición expresa de la violación u otro tipo de abusos sexuales. Este último establece la prohibición en tanto sea el resultado de la comisión de un daño deliberado contra una persona, así como dispone trato especial para las mujeres que sean arrestadas, detenidas o internadas en relación con las

hostilidades, quienes deberán estar separadas de los hombres y custodiadas por mujeres.

En el caso *Celebici* la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional (TPI) para la exYugoslavia, el 16 de noviembre de 1998 señaló que, «...la violación de cualquier persona como un acto repudiable que atenta contra la esencia misma de la integridad física y la dignidad humana. La condena y sanción de los actos de violación son tanto más urgentes cuando los comete o instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La violación causa enormes daños y sufrimientos, tanto físicos como psicológicos. El daño psicológico que sufre una persona violada puede además verse exacerbado por factores sociales y culturales y puede llegar a ser especialmente agudo y perdurable. Cuesta imaginar que una violación cometida o instigada por un agente del estado o por terceros con su beneplácito o consentimiento no constituya, de alguna forma, un acto de castigo, coacción, discriminación o intimidación. A juicio de la Sala, ello es inherente a situaciones de conflicto armado»³⁸.

Agrega el Tribunal Penal Internacional que, «En consecuencia, la violación y otras formas de violencia sexual que cumplan con los criterios anteriormente señalados constituirán el delito de tortura, al igual que cualesquiera otros actos que cumplan con los mismos criterios».³⁹

Por su parte el Tribunal Penal Internacional (TPI) para Ruanda, en la sentencia emitida en el caso *Akayesu*, el 2 de setiembre de 1998, consideró a «...la violación como una forma de agresión y que para apreciar

38 Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia. Sentencia del 16 de noviembre de 1998, párr. 495.

39 *Ibidem*, párr. 496.

los elementos constitutivos del delito no basta con la mera descripción mecánica de objetos y órganos corporales. El Tribunal está además consciente de las sensibilidades culturales que inciden sobre la discusión pública de asuntos íntimos, y recuerda la dolorosa reticencia e incapacidad de los testigos para revelar detalles de la violencia sexual de que fueron víctimas. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas no cataloga actos específicos al definir la tortura, orientándose más bien a definir el marco conceptual de la violencia amparada por el Estado. El Tribunal considera que este enfoque es de mayor utilidad en el contexto de Derecho Internacional. Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad de la persona, y de hecho se constituye en tortura cuando la comete o la instiga un agente del Estado o terceros con su beneplácito o consentimiento.⁴⁰

6. LA VIOLACIÓN SEXUAL ES UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado dentro de su Estatuto a la violación sexual como un crimen de lesa humanidad, tanto en el desarrollo de un conflicto armado nacional como internacional y, dirigido contra cualquier población civil; también incluye la tortura y otros actos inhumanos (art. 5º). La CVR resalta la importancia de la jurisprudencia que ha generado este Tribunal porque ha permitido el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempos de guerra, reconociendo que la violencia sexual no solo cons-

40 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Sentencia del 2 de setiembre de 1998.

tituye crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, sino que además puede constituir tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre los elementos que constituyan esos crímenes.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, incluye entre los crímenes contra la humanidad (artículo 3), tanto la tortura como la violación sexual. La definición de las violaciones al artículo 3 común a los convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II incluyen la tortura, mutilaciones o toda forma de castigos corporales (artículo 4,a). También son considerados los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor (artículo 4, e).

El Estatuto de la Corte Penal Internacional dio un paso importante en el tratamiento de la violencia sexual desde el derecho penal internacional, al establecer que tanto esta como otros abusos sexuales pueden configurar crimen de lesa humanidad (artículo 7,1,g) y crímenes de guerra. Para la calificación de crimen de lesa humanidad, los actos se deben realizar como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Para que se constituya un crimen de lesa humanidad debe cumplirse con el requisito de la comisión sistemática o generalizada de determinados actos. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estatuto de Núremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Dice la Corte que, «Este Estatuto proporcionó la primera articulación de los elementos de dicha ofensa, que se mantuvieron bá-

sicamente en su concepción inicial a la fecha de la muerte del señor *Almonacid Arellano*, con la excepción de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En base a ello, la Corte reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos [...] cometidos en el contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad».⁴¹

La Corte determina que se debe considerar como generalizado cuando estamos ante una serie de hechos ilícitos cometidos de manera frecuente o una cantidad considerable o múltiple de víctimas de un crimen. Y que se debe considerar como sistemático cuando estamos ante la comisión de ilícitos que responden un plan concertado sobre la base de una política.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia resolvió en el caso *Tadic*, que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. Para esta sentencia, no es necesario probar que la violación en si misma tenga esas características.⁴²

En el caso *Blaskic*, el acusado —quien ostentaba el cargo de coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia— fue condenado por el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia por violaciones al derecho internacional humanitario, entre ellas las violaciones

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Almonacid Arellano, del 26 de setiembre de 2006, párr. 96.

42 Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia. Sentencia del 07 de mayo de 1997.

sexuales cometidas dentro de los centros de detención. Blaskic no cometió los crímenes pero fue condenado por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes.⁴³

En el caso *Foca* en el que se procesó, acusó y condenó a ocho serbobosnios por violación y tortura de mujeres musulmanas como parte de un plan general de limpieza étnica, la acusación contra Kunarac —principal implicado— fue por ser responsable de ordenar actos de agresión sexual cometidos por sus subordinados. Aquí ese mismo Tribunal consideró la violación sexual y la agresión sexual por si mismas como sistemáticas, constituyendo la «perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles».

La CVR destaca la importancia de este fallo en tanto considera la violación masiva y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad y, deja de considerar estos hechos como un daño colateral dentro de los hechos de guerra.⁴⁴

7. EL DEBER DE LOS ESTADOS FRENTE A LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

Frente a los crímenes internacionales o violaciones de derechos humanos las normas internacionales de protección de los derechos humanos imponen a los Estados un denominado deber de garantía. En el sistema interamericano este deber de garantía se encuentra fundamentalmente considerado en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Dere-

43 Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia. Sentencia del 03 de marzo del 2000.

44 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI, p. 281.

chos Humanos (1969), en la que se establece que «Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...».

Este deber de garantía comprende una doble dimensión. En primer lugar contiene un deber de respetar, que no es otra cosa que la obligación que tienen los Estados de abstenerse de violar o transgredir los derechos fundamentales de las personas. En segundo lugar encontramos el deber de investigar, procesar y sancionar los crímenes contra los derechos humanos. Este deber significa que el Estado debe ser eficaz y cierto en la investigación, juzgamiento y sanción de estos crímenes y no puede restringirse a una mera formalidad. Este deber indudablemente recae en los sistemas de administración de justicia, especialmente en los sistemas penales.

Estos deberes colocan al Estado en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de estos.

La CIDH interpretó los términos «respetar y garantizar» de la Convención Americana en el caso *Velásquez Rodríguez*, haciendo un paralelo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por la complicidad activa en las operaciones de los escuadrones de la muerte, sino también por su falta de investigación y seguimiento de las violaciones. La Corte señaló que, «El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos

actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención»⁴⁵.

Con preocupación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recientemente ha señalado que «En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva.»⁴⁶

Para la Comisión Interamericana «...la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios.»⁴⁷

Intentando claramente acercarse al asunto de la actividad probatoria el Informe de la CIDH da cuenta que durante las investigaciones «...se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párr. 174.

46 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para las Mujeres. Informe de la CIDH. Washington, 2007; p.53, párr. 124.

47 Ibidem.

conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos». La CIDH señala muy claramente que «...Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben».⁴⁸

Continuando su preocupación sobre el asunto de la actividad probatoria la CIDH ha señalado con preocupación que «...en relación con los vacíos e irregularidades que afectan las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres, la CIDH ha constatado que durante la investigación de la gran mayoría de estos casos no se recopilan pruebas fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos». A decir de la Comisión Interamericana, «...por un lado, la CIDH ha identificado la ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas para establecer los hechos, lo cual se traduce en el estancamiento de los casos por falta de pruebas»⁴⁹.

Por otro lado, la CIDH ha constatado que la mayoría de los esfuerzos para recopilar evidencia probatoria de actos de violencia contra las mujeres se enfocan en la prueba física y testimonial, en detrimento de otros tipos de prueba que pueden ser cruciales para establecer los hechos como la prueba psicológica y científica. La CIDH asimismo observa la carencia de protocolos que describan la complejidad probatoria de estos casos así como el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada.⁵⁰

48 Ibidem, p. 53, párr. 128.

49 Ibidem, p. 56, párr. 136.

50 Ibidem.

CAPÍTULO II

LOS CASOS, LAS INVESTIGACIONES Y LOS PROBLEMAS DE LOS CRÍMENES DE VIOLACIÓN SEXUAL

1. LOS CASOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

Las relaciones entre hombres y mujeres en el Perú no son democráticas, ni justas, ni equitativas. Es sobre este terreno, que el conflicto armado que existió entre 1980 y el 2000 se desarrolló. Se trata de un sistema de género caracterizado por la desigualdad, la jerarquía y la discriminación.

En ese sentido, el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, ha señalado que la mayoría de las mujeres afectadas por el conflicto armado vivían en las comunidades y pueblos de la sierra sur del país, se trata de zonas rurales pobres, alejadas y cuyos habitantes son parte de grupos campesinos excluidos social, económica y políticamente. Las mujeres se encontraban en un fuego cruzado y vivían la violencia desde la cotidianidad, ya que eran demandadas por los grupos subversivos o por las fuerzas contrasubversivas para cocinarles, atender enfermos y dar alojamiento. Las mujeres no tenían opciones y debían obedecer sin protestar. Asimismo, tener algún vínculo afectivo o de parentesco, bien

sea con los grupos subversivos o las fuerzas del orden, resultaba incriminado y ponía en riesgo la vida de la mujer.

Como consecuencia del conflicto, las mujeres debían salir de sus espacios tradicionales, fueron ellas las que tuvieron el encargo de encontrar a los muertos y desaparecidos, ellas debieron empezar las etapas de búsqueda, denuncia y el reclamo de justicia, etapas que hasta el día de hoy no han terminado, responsabilidad que debieron asumir y que supuso el hecho de adquirir ciertas habilidades y aprender lo necesario para ser escuchadas.

Este aprendizaje supuso acercarse a las cárceles, hospitales, bases militares, dependencias policiales, morgue, carceleta del Poder Judicial, entre otras. En estos lugares, las mujeres fueron agredidas, torturadas, y sometidas a tratos crueles e inhumanos, sin embargo, en ese momento no reclamaron por ellas sino por los miembros perdidos de su familia, pedían justicia por los demás.

La necesidad de judicializar crímenes contra los derechos humanos fue una de las principales recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Si bien entre los 47 casos presentados en su Informe Final, solo se comprendieron dos casos de violación sexual, la realidad nos indica que las estadísticas de la existencia de este tipo de casos son realmente elevadas al punto que la misma Comisión de la Verdad y Reconciliación determina que nos encontramos ante un delito cuya práctica fue generalizada.

En ese contexto podemos afirmar que los casos de violencia sexual producidos en el contexto de conflicto armado interno de nuestro país, han asumido una particular importancia, siendo posible reflejar en estos casos una realidad que permaneció oculta durante el proceso de violencia política y que da cuenta de una grave situación de sometimiento de la mujer, principalmente en las zonas rurales.

2. LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el Perú, las víctimas de la violencia política fueron principalmente hombres (80%), existiendo un número más reducido de mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencia (20%)⁵¹. El informe Final de la CVR, registró 538 casos de violación sexual contra mujeres ocurridos en la época de la violencia política⁵², actos que se produjeron en por lo menos 15 departamentos del país, entre los que se encuentran Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Junín, Cusco, San Martín, Ucayali, Lima, Callao, Puno, etc.⁵³

Ante la necesidad de constatar el estado de los casos que en su momento registró la CVR se desarrolló una primera etapa de investigación en diversos departamentos, en los que se hizo un proceso de verificación de la cantidad de casos que se encontraban en estado de investigación preliminar a nivel de Ministerio Público y con proceso penal a nivel del Poder Judicial. De igual manera en esta etapa debíamos identificar los problemas que atraviesan esos casos. En ese análisis nos encontramos con una realidad que señala la existencia de un porcentaje mínimo de casos en estado de investigación.

Se ha recabado información de los distritos judiciales de Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco, Pasco, Abancay y Lima en relación a las investigaciones preliminares y procesos judiciales por este delito.

51 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo XI. p.86.

52 El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. De los 538 casos de violación sexual, 527 fueron contra mujeres y 11 contra hombres. Tomo VIII, p. 66 y Tomo IX, p. 371.

53 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. p. 277.

Hemos encontrado 16 casos de los cuales 14 de ellos se encuentran en etapa de investigación preliminar, a nivel del Ministerio Público y tan solo 3 casos han sido judicializados, es decir, que se encuentran con proceso penal abierto a nivel del Poder Judicial. Esos 16 casos comprenden una cantidad de 60 mujeres víctimas de este delito.

De los 16 casos registrados, 9 son casos cuya investigación está a cargo de las fiscalías penales supraprovinciales de Ayacucho. Todos estos casos se encuentran en etapa de investigación preliminar a nivel del Ministerio Público. Los casos registrados con apertura de proceso judicial pertenecen a Lima, Cusco y Ayacucho.

Es necesario advertir que el caso de las mujeres violadas en las comunidades de Manta y Vilca tiene ahora una doble condición, ya que el caso de 7 mujeres ya se encuentra judicializado, pero el caso de otras 17 mujeres aún no han sido denunciado por el Poder Judicial, razón por la cual es necesario que se consigne bajo un doble registro.

Por lo demás, del universo de casos registrados, solo 8 casos cuentan con patrocinio legal de organizaciones no gubernamentales como la Asociación pro Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal, la Vicaria de la Solidaridad de la Prelatura de Sicuani y DEMUS.

Como mencionamos, la CVR en su Informe Final registró 538 casos de violación sexual contra mujeres ocurridos en la época de la violencia política⁵⁴, actos que se produjeron en por lo menos 15 departamentos del país, entre ellos: Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Apurímac,

54 El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación da cuenta de 538 casos de violación sexual (527 contra mujeres y 11 contra hombres). De los 527 casos, 449 eran imputables a agentes del Estado y comités de autodefensa. Comisión de la Verdad y Reconciliación «Informe Final», Tomo VIII, p. 66 y Tomo IX, p. 371.

	Caso	Número de víctimas	Departamento	Estado del caso
1)	Violación sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca	07	Lima	Instrucción
2)	Violencia sexual de M.M.M.B.	01	Lima	Investigación preliminar
3)	Violación de cinco pobladoras en las Bases Militares de Capaya y Santa Rosa.	05	Abancay	Investigación preliminar
4)	Violación sexual de R.M.D.M.	01	Oxapampa-Pasco	Investigación preliminar
5)	Violación sexual de LQ.I	01	Apurímac	Investigación preliminar
6)	Violación sexual en Pampacangallo	05	Ayacucho	Investigación preliminar
7)	Caso Llusita N° 01	05	Ayacucho	Investigación preliminar
8)	Violación sexual en la Base Militar de Huancapi	01	Ayacucho	Investigación preliminar
9)	Violación sexual en Huanta – Virú	01	Ayacucho	Investigación preliminar
10)	Violación sexual en Huancaraylla	01	Ayacucho	Investigación preliminar
11)	Violación sexual en el cuartel Los Cabitos	01	Ayacucho	Investigación preliminar
12)	Violación sexual en la Base Militar de Totos	01	Ayacucho	Investigación preliminar
13)	Violación sexual de C.V.C.	01	Ayacucho	Investigación preliminar
14)	Caso Llusita N°2	11	Ayacucho	Investigación preliminar
15)	Caso Chumbivilcas	1	Cusco	Proceso judicial
16)	Violación sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca	17	Huancavelica	Investigación preliminar

Junín, Cusco, San Martín, Ucayali, Lima y Puno⁵⁵. Por lo que las cifras mostradas, que dan como resultado la existencia de tan solo 16 casos

55 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. p. 277.

entre las investigaciones preliminares y los procesos judiciales por violación sexual contra mujeres ocurridas durante el conflicto armado interno, reflejan un grave desencuentro entre la dimensión del crimen de violación sexual y las posibilidades de acceder a la justicia que puedan tener sus víctimas. Además de la vergüenza y el miedo a las represalias que experimentan las víctimas, es evidente que los mecanismos de nuestro sistema de justicia no están funcionando correctamente. Lamentablemente esto implica la postergación de la justicia y la reparación para las numerosas mujeres víctimas de estos delitos.

A continuación presentamos los aspectos más resaltantes de las dificultades encontradas en los diferentes departamentos que la CVR identificó como los lugares en los que se perpetró el crimen de violación sexual. Tal como ya hemos señalado, el departamento de Ayacucho comprende la mayor cantidad de casos en investigación.

2.1. Departamento de Ayacucho

En lo que respecta al lugar de ocurrencia de los hechos, el departamento de Ayacucho presenta el mayor registro de investigaciones preliminares por este delito. Se aprecia la existencia de 09 casos registrados en agravio de 27 mujeres. Estos casos se encuentran siendo investigados por las Fiscalías supraprovinciales de la zona.

El impulso de las investigaciones preliminares se realiza de oficio por el Ministerio Público, porque existe como denominador común que la mayoría de las mujeres víctimas no cuenta con patrocinio legal de organismos de derechos humanos o defensa particular. Esto debería ser considerado como un elemento negativo que no facilita que estos casos sean judicializados. Como en los otros tipos de casos de violaciones de derechos humanos la situación de indefensión es la característica central de la víctima.

La mayoría de las víctimas son campesinas de condiciones económicas extremas y que viven en zonas alejadas de la ciudad de Huamanga, por ello cuando los órganos de administración de justicia notifican a las víctimas para que concurran a sus declaraciones preventivas esto les representa un gasto económico imposible de costear, impidiendo en muchas la realización de las diligencias de investigación, como por ejemplo las declaraciones de las agraviadas. En muchas oportunidades, las notificaciones son recibidas por las víctimas días después de la fecha señalada para que declaren ante la autoridad, debido a lo alejado de las zonas en las que domicilian.

Adicionalmente, el Ministerio de Defensa no proporciona ninguna información requerida por el Ministerio Público para identificar a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren comprendidos en estos delitos, tampoco proporciona información detallada de los Jefes e integrantes de las bases Militares en cuya jurisdicción se cometieron los delitos sexuales. Este escenario, contribuye a impedir avances en la identificación de los perpetradores e imposibilita la formalización de denuncias penales. El Ministerio Público ha reiterado al Ministerio de Defensa para que cumpla con informar lo requerido bajo apercibimiento de denunciar penalmente a los funcionarios responsables por resistencia a la autoridad, pero la respuesta siempre es la negativa a brindar la información solicitada.

Las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho, en su compromiso de impulsar los procesos de judicialización de los casos de Derechos Humanos en especial los relacionados a los delitos de violencia sexual que investigan, han aplicado no solo la legislación penal nacional sino que también han recurrido al derecho penal internacional. En las investigaciones preliminares abiertas por este delito, los hechos han sido tipificados como delitos de violación sexual como forma de tortura y por consiguiente como crimen de lesa humanidad por la sistematicidad y/o generalidad con que se cometieron.

El 90% de las denuncias han sido presentadas por las propias víctimas, con el afán de ser reconocidas como tales en los procesos de reparación post Comisión de la Verdad y Reconciliación, sin embargo gran parte de las agraviadas no han podido concurrir nuevamente a la ampliación de sus declaraciones; ni a las demás diligencias programadas por el Ministerio Público, esto debido —como ya lo hemos mencionados— a lo alejado de la zona donde domicilian las víctimas y al apremio económico de las agraviadas.

2.2. Departamento de Huancavelica

Como recordaremos el Informe Final de la CVR documentó el caso de «Violación sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca» en el cual se comprendía a 24 mujeres agraviadas de estas comunidades. La investigación preliminar se inició en la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica y luego fue asumida por la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica la cual formuló denuncia penal contra 10 efectivos militares en agravio de 07 mujeres.

Debe reconocerse el rol que la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica desempeñó en la investigación preliminar del caso de violencia sexual a su cargo ante la negativa del Ministerio de Defensa de alcanzar información necesaria. La labor de identificación de los presuntos responsables de estos crímenes para la formalización de la denuncia penal se tornaba en una tarea sumamente difícil, sin embargo el Ministerio Público construyó una base de datos importante en relación a información obtenida de otros casos de crímenes de derechos humanos que investigaba, logrando con ello arribar a esta necesaria información.

Desde el 2004 el IDL definió una estrategia de intervención jurídica y psicosocial en el presente caso, lo que permitió abordar las implican-

cias que presentan los delitos de violencia sexual, permitiendo realizar acciones fundamentales y necesarias para la incorporación de las mujeres víctimas en la investigación preliminar y en el proceso penal. El patrocinio legal de este caso, significó nuestra participación activa en la investigación preliminar, colaborando con aportar diversos elementos y medios de prueba que ayudaron a demostrar la forma y circunstancias de cómo se cometió este delito.

Aún cuando este caso ha sido judicializado es importante dar cuenta también de la existencia de serias dificultades en el curso de la investigación tal como el hecho de asumir en sus inicios que se trataba de una investigación tradicional de violación sexual o la resistencia a considerar que era un crimen de lesa humanidad.

En el presente caso la denuncia formulada por la fiscalía supraprovincial de Huancavelica comprende 7 de las 24 víctimas identificadas. Con respecto a las 17 mujeres víctimas pendientes, no se ha emitido aún la formalización de la denuncia principalmente porque no se ha logrado individualizar a los efectivos militares responsables, por lo que aún esta parte del caso permanece en investigación preliminar en el Ministerio Público de Huancavelica.

También en el presente caso se ha presentado la práctica recurrente del Ministerio de Defensa de no colaborar en alcanzar información necesaria para identificar a los miembros de las Fuerzas Armadas y los Jefes de las Bases Militares de la zona, requerida por el Ministerio Público.

Sin embargo, llama la atención que además del caso «Violación sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca» no exista en investigación preliminar del Ministerio Público de Huancavelica ningún otro caso.

2.3. Departamento de Apurímac

En este departamento se ha podido identificar un solo caso de investigación preliminar por hechos de violación sexual perpetrados durante el período de violencia política. Este único caso registrado, data de octubre de 1988 ocurrido en la zona de Aymaraes en agravio de una víctima y perpetrado por miembros del Ejército Peruano.

El caso se encuentra en etapa de investigación preliminar ante el Ministerio Público de la zona, contando con patrocinio legal de la Asociación pro Derechos Humanos (APRODEH), institución que desarrolla conjuntamente con REDINFA⁵⁶ una estrategia psicojurídica necesaria en este tipo de casos.

En esta zona el Ministerio de Defensa también se ha negado a proporcionar información requerida por el Ministerio Público para conocer las identidades de los Jefes y efectivos del Ejército Peruano que sirvieron durante esos años y esta zona. APRODEH participa de manera activa en la investigación preliminar del caso, para lograr esta información.

Lamentablemente, además del caso mencionado no se ha ubicado en el Ministerio Público ninguna otra investigación preliminar por el delito de violencia sexual en conflicto armado interno.

2.4. Departamento de Pasco

En este departamento también existe registrada una sola investigación preliminar en el Ministerio Público abierta por el delito violencia sexual ocurrida en conflicto armado interno.

56 Red para la infancia y la Familia.

El caso mencionado corresponde a la víctima Raquel Martín viuda de Mejía, y data de junio de 1989 ocurrido en la zona de Oxapampa, donde efectivos militares abusaron sexualmente de la agraviada. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el Informe N°5/96 Caso 10.970 Raquel Martín de Mejía vs. Perú se pronunció sobre estos hechos, señalando que, «*la violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima*»; para que el hecho sea considerado tortura debe ser cometido de manera intencional y este acto debe ser perpetrado por un oficial público o por una persona privada de su libertad a instigación del primero. Con todo lo mencionado, la Comisión Interamericana concluyó que en el presente caso, se conjugan los tres elementos de la definición de tortura y que el Estado Peruano es responsable de los hechos ocurridos; esto significó un importante avance en temas de judicialización.

Los hechos narrados se encuentran ante el Ministerio Público en etapa de investigación preliminar, siendo patrocinado por la institución APRO-DEH. El principal esfuerzo desplegado hasta la fecha es el de identificar a los responsables del crimen.

De igual forma que en los anteriores distritos judiciales mencionados, el Ministerio de Defensa no ha proporcionado ninguna información requerida por la fiscalía penal obstaculizando gravemente la formalización de la denuncia penal.

2.5. Departamento de Cusco

En este distrito judicial se registró la existencia de un proceso penal iniciado por el delito de violencia sexual en conflicto armado interno. En un inicio este proceso judicial correspondía a un caso patrón relacionado al delito de ejecuciones extrajudiciales, sin embargo producto del avance de la instrucción judicial se obtuvo testimonios de la existencia

de violaciones sexuales en agravio de mujeres, lográndose la ampliación del Auto Apertorio de instrucción también por este delito.

Los hechos datan de abril de 1990 y son perpetrados por miembros del Ejército Peruano que incursionan en varias localidades del distrito de Chumbivilcas. Este caso es patrocinado por dos organismos de derechos Humanos: APRODEH y la Vicaria de Solidaridad de la prelatura de Sicuani quienes vienen participando activamente en el proceso judicial.

Adicionalmente, no existe registro de otro caso en investigación preliminar y/o proceso judicial abierto en este distrito judicial.

2.6. Departamento de Junín

La Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe Final señaló la existencia de un gran número de víctimas de violencia sexual durante el período de violencia en el departamento de Junín, sin embargo realizado un registro de los casos en el Ministerio Público se constató que no existía ningún caso en etapa de investigación preliminar y/o proceso judicial.

La Fiscalía Penal Supraprovincial de Junín esta avocada al conocimiento de graves violaciones contra los derechos humanos, recayendo su carga principal en la comisión de delitos de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.

2.7. Departamento de Lima

Entre los casos documentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se presentaron dos casos paradigmáticos de violencia sexual ocurrido en el contexto de conflicto armado interno que atravesó nues-

tro país, los cuales son denominados: «Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca» y el caso de «Violencia sexual de M.M.M.B.». Desde el año 2004 y en ambos casos, el IDL asumió el patrocinio legal de las víctimas de estos delitos.

Con respecto al primer caso mencionado, si bien los hechos perpetrados ocurrieron en Huancavelica y la formalización de la denuncia penal fue emitida por la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica, el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N°075-2005 establecía que los juzgados supraprovinciales que funcionaban en el distrito judicial de Lima tenían competencia a nivel nacional para el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y graves violaciones contra los derechos humanos por ello en el presente caso, la denuncia penal fue remitida en noviembre del 2007 al Cuarto Juzgado penal supraprovincial de Lima, que el 03 de abril del 2009 acogió la denuncia y abrió proceso penal por el delito de violencia sexual como crimen de lesa humanidad contra 10 efectivos militares en agravio de 07 mujeres de la comunidad de Manta.

Asimismo, en relación al caso denominado «Violación sexual de M.M.M.B.» los hechos perpetrados ocurrieron en el departamento de Lima, por lo que la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas abrió investigación preliminar en mayo del 2004, posteriormente en enero del 2007 la investigación fue remitida a la Tercera Fiscalía Supra-provincial Penal de Lima, la que desde esa fecha mantiene la dirección de la investigación preliminar. Lamentablemente a pesar de haber transcurrido 6 años de iniciada las investigaciones por el Ministerio Público, y a pesar de haberse obrado diligencias importantes que conllevaron a la identificación de los perpetradores del delito, así como de la abundante prueba existente en este caso, no existe a la fecha denuncia penal correspondiente por el Ministerio Público.

Más allá de este caso, el mismo que desde hace 6 años se encuentra en investigación preliminar, no existe ningún otro caso de violación sexual perpetrado durante el conflicto armado en estado de investigación. Ello contrasta radicalmente con la cantidad de casos registrados por la CVR como casos ocurridos en alguna diferencia policial o militar del departamento de Lima.

3. EL CASO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LAS BASES MILITARES DE MANTA Y VILCA (HUANCAVELICA)

El contexto de la Violencia

El departamento de Huancavelica fue uno de los escenarios donde se desarrollaron acciones subversivas casi desde el inicio del proceso de violencia política, que comenzó el 17 de mayo de 1980 con la quema de ánforas en Chuschi, Ayacucho. En los dos primeros años del accionar terrorista, la entonces Guardia Civil asumió la lucha contrasubversiva. El 26 de marzo de 1982, mediante el Decreto Supremo 006-82-IN, las Fuerzas Armadas asumieron el control de todas las zonas declaradas en emergencia.

En febrero de 1983, mediante el Decreto Supremo 003-83-IN se incluyó a las provincias de Tayacaja y Acobamba en la lista de zonas declaradas en emergencia, renovándose dicho decreto en forma permanente. Y en diciembre de ese año, a través el Decreto Supremo 061-83-IN, se sumó todo el departamento de Huancavelica, permaneciendo en estado de emergencia por 60 días, y al igual que en las anteriores provincias, dicho decreto se renovó constantemente hasta julio de 1999, por ende Huancavelica paso a depender del Comando Político Militar de Ayacucho.

En 1983, los distritos de Moya, Vilca y Manta, ubicados en la provincia de Huancavelica, eran zonas altamente convulsionadas, debido a la permanente presencia de miembros de Sendero Luminoso, quienes realizaban acciones de propaganda y adoctrinamiento entre la población.

En marzo de 1984 el Comando Político Militar de Ayacucho al mando del General de División EP Adrián Huamán Centeno, ordenó el establecimiento de destacamentos militares en los distritos de Manta y Vilca, debido al incremento del accionar subversivo en la zona. Desde este momento, perdieron la vida varios comuneros del lugar y otros fueron detenidos y llevados a las bases de Manta y Vilca, donde fueron interrogados y sometidos a torturas, porque eran considerados colaboradores o miembros de Sendero Luminoso. Asimismo, muchas mujeres de la comunidad fueron abusadas sexualmente. Esta política de detenciones y maltratos se mantuvo en forma permanente hasta el retiro de la Base Militar en Manta que ocurrió en 1995.

Los hechos

Para los campesinos del distrito de Manta, el 21 de Marzo de 1984 constituye un día trágico. Aquel día los militares ingresaron disparando a todo aquel que corría en busca de refugio, murieron hombres, mujeres y niños; las viviendas fueron saqueadas y quemadas; familias enteras huyeron hacia los montes y permanecieron ahí varios días alimentándose con pastos⁵⁷.

Con la instalación de la Base Militar, se dio inicio a una ola de violaciones a derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden. Estas abarcaron desde detenciones arbitrarias, asesinatos, torturas hasta actos de

57 Revista Idéele N° 169, abril del 2005, P. 57.

violación sexual contra las mujeres. Estas acciones se realizaron desde el momento en que las bases se instalaron, hasta que se retiraron de la zona. Aunque en los últimos años de la presencia militar, disminuyeron considerablemente.

Los abusos sexuales se cometieron tanto al interior de las bases militares, en las viviendas de las víctimas o parajes alejados, sin importar que hubiera testigos del hecho, pues contaban con pleno poder sobre la población de la zona, incluso con las autoridades locales. El trato contra las pobladoras era tan cruel que en ocasiones los abusos sexuales cometidos por los efectivos militares se llevaban a cabo en forma múltiple, es decir, por varios efectivos militares a la vez.

Ninguna de las víctimas denunció el abuso ante el Ministerio Público, ni siquiera a la policía, porque todas ellas fueron amenazadas de muerte o con ser sometidas a una nueva violación si contaban lo ocurrido.

Producto del abuso sexual cometido por efectivos militares numerosas mujeres concibieron hijos. Por ello, se han registrado 32 niños, los cuales tienen consignado como apellido paterno el grado que ostentaba el efectivo militar en ese entonces.

LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INICIO DEL PROCESO PENAL ANTE EL PODER JUDICIAL

La Comisión de la Verdad y Reconciliación presentó el caso ante la Fiscalía de la Nación con la finalidad que se inicie la investigación preliminar correspondiente. El caso fue derivado a la Fiscalía Provincial de Huancavelica. Durante tres años ésta Fiscalía Provincial se encargó de la investigación fiscal.

El 24 de setiembre del 2007, la Fiscalía de la Nación dispuso la creación de una Fiscalía Penal Supraprovincial en Huancavelica, designando

como Fiscal Titular a Juan Manuel Borja Roa. El 05 de octubre del 2007, la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica, denunció a diez ex-efectivos militares de la Base de Manta, por haber violado sexualmente a siete mujeres de las comunidades de Manta, durante el período del conflicto armado interno.

El 03 de abril del 2009, el juez Segismundo León del Cuarto Juzgado Supraprovincial Penal en Lima, abrió proceso penal señalando que durante el contexto de conflicto armado, la violación sexual fue una práctica sistemática y/o generalizada, en consecuencia, asume la condición de crimen de lesa humanidad.

4. EL CASO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL DE M.M.M.B.

M.M.M.B., fue detenida el 30 de octubre de 1992 en las inmediaciones de la Universidad Nacional de Educación «Enrique Guzmán y Valle» La Cantuta, por miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército (DIFE). Siendo conducida a las instalaciones de esta división militar, en el distrito de Chorrillos, donde permaneció hasta el día 03 de noviembre de 1992, fecha en que fue puesta a disposición de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE).

Durante este lapso de tiempo la detenida permaneció incomunicada en condiciones insalubres. De esta manera se le negó el acceso a las garantías fundamentales de protección de sus derechos constitucionales. Durante ese tiempo M.M.M.B. fue sometida a tortura y violación sexual por los miembros de la DIFE encargados de su custodia y como consecuencia de ello quedó embarazada.

En agosto del 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación entregó a la Fiscalía de la Nación el informe jurídico referido a «*El caso de*

M.M.M.B.», a fin que el Ministerio Público investigara este caso y formalizara denuncia penal.

En mayo del 2004 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas inició investigación preliminar en este caso. Durante el transcurso de la investigación se logró recabar la Orden General N° 11 emitida por el General EP Luis Pérez Documet a los efectivos de la Primera División de Fuerzas Especiales (DIFE) felicitándolos por el operativo de captura de *M.M.M.B.* Con esta documentación se identificó plenamente a los efectivos militares que participaron de la detención *M.M.M.B.*

En enero del año 2007 la investigación fue remitida a la Tercera Fiscalía Supraprovincial Penal de Lima. Desde mayo del 2004 y durante el transcurso de estos seis años, se han realizado numerosas diligencias que han logrado determinar de manera fehaciente que la detención, tortura y violación sexual en agravio de *M.M.M.B.* se cometieron en las circunstancias que hemos descrito; esto en base a las declaraciones de la propia víctima, la declaración de la testigo *B.N.T.* que fuera detenida conjuntamente con *M.M.M.B.* en octubre de 1992 quien denunció también ser víctima de violación sexual por parte de agentes de la DIFE en esta intervención; el parte policial de marzo de 1993 donde se da cuenta de la denuncia presentada por la agraviada y la testigo *B.N.T.* por el delito de violación sexual ocurrido en octubre de 1992; la resolución de marzo de 1995 de la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima que abrió investigación preliminar por estos hechos; la resolución de mayo de 1995 de la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima que archiva la investigación mencionada señalando: *«que se ha logrado establecer la comisión del delito denunciado... sin embargo, pese a las investigaciones realizadas no se ha logrado identificar a los presuntos autores del ilícito penal»*; los Informes Médicos Legales de esa época que dan cuenta de la violación sufrida por la víctima; el Informe Psicológico practicado a la víctima en octubre de 1997; las declaraciones de los propios investigados que confirman su

participación en el operativo de detención de M.M.M.B., así como la incorporación de prueba documental entre otras. Sin embargo, a pesar de abundante prueba existente hasta a la fecha el Ministerio Público no ha formulado denuncia penal.

Recientemente la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha programado actos de prueba que no coadyuvan a los objetivos de la investigación, tales como la diligencia de toma de muestras de sangre y saliva por el laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal a nuestra patrocinada y a su menor hija. Esto solo sería útil si se tratará de una demanda de filiación. Adicionalmente esta Fiscalía ha solicitado al Instituto Nacional Materno Perinatal - Maternidad de Lima, a fin de que remita *«un informe detallado conteniendo las características físicas de la entonces recién nacida (hija de nuestra patrocinada), su edad gestacional, peso y todos los detalles del nacimiento y de los procedimientos desarrollados a la recién nacida, en suma todo lo referido a la menor y de su madre M.M.M.B.»* diligencia que en ningún sentido ayuda a lograr los objetivos de la investigación. Ante ello el IDL ha presentado nuestra oposición a las diligencias mencionadas porque resultan inútiles para los fines de la investigación.

Adicionalmente, debemos mencionar que durante los varios años que ha durado la investigación, el Ministerio Público ha destacado por lo menos cuatro fiscales diferentes a cargo de la fiscalía encargada del caso, lo cual indudablemente, ha significado una causa importante para el retraso de las investigaciones.

La falta de denuncia ante el Poder Judicial de un caso que cuenta con suficientes y contundentes elementos de prueba de su comisión y de quienes lo perpetraron, deviene en un hecho que muestra una seria falta de eficacia del Ministerio Público.

5. LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DURANTE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En el Perú recién se están investigando y judicializando crímenes del pasado. Si bien durante la etapa del conflicto armado interno se cometieron innumerables violaciones a los derechos humanos, muchos de estos delitos se perpetraron hace más de una década lo que ha conllevado al desarrollo de argumentos relacionados a la vigencia de la acción penal y la prescripción de estos crímenes, intentando negarse con esto la demanda de justicia de las víctimas.

La violación sexual ocurrida en el marco del conflicto armado interno, de acuerdo con la legislación internacional al momento de su comisión, —como en la actualidad— constituye un crimen de lesa humanidad, debido a que se perpetuó de manera sistemática y/o generalizada, por lo que adoptó el carácter de imprescriptible.

Existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Con ello una de las consecuencias que se genera es la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía y prescripción, así como de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de los responsables.

En este escenario, el Estado tiene al menos tres obligaciones fundamentales⁵⁸; en primer lugar adecuar su legislación a los estándares internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo

58 Violación Sexual como crimen de Lesa Humanidad. Rodrigo Uprimny Yepes, Julissa Mantilla Falcón, Diana Guzmán Rodríguez. Amicus Curie presentado por la Organización No Gubernamental De Justicia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay, octubre 2008, p. 28.

cual incluye la «supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio»⁵⁹. En segundo lugar, frente a este tipo de disposiciones, «los jueces, como parte del aparato del Estado»⁶⁰ tiene la obligación de verificar si las normas que aplican vulneran la Convención Americana y en ese caso, dejar de aplicarlas en el caso concreto y finalmente el Estado tiene el deber de impulsar y viabilizar las investigaciones y el juzgamiento mediante las herramientas jurídicas que tiene a su disposición, con el fin de garantizar la realización de los derechos humanos en su territorio⁶¹.

Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido que, «(...) corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Este deber es siempre prevenido y evitado, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundamentales de la sociedad democrática: la verdad y la justicia»⁶²

59 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia del 29 de Noviembre de 2006, párr. 172.

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 173.

61 Violación Sexual como crimen de Lesa Humanidad. Rodrigo Uprimny Yepes, Julissa Mantilla Falcón, Diana Guzmán Rodríguez. Amicus Curie presentado por la Organización No Gubernamental De Justicia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay, octubre 2008, p. 29.

62 Tribunal Constitucional del Perú. Caso Villegas Namuche, Exp. 2488-2002-HC/TC del 18 de marzo de 2004, párr. 23.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos* y en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, ha reconocido que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, sin que sea un hecho trascendental el tiempo de realizada tal conducta, conforme lo tiene señalado también la Corte Europea de Derechos Humanos⁶³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general, aún cuando no se encuentre tipificado al momento de su comisión. Esto es, incluso si los hechos están autorizados por la legislación interna al momento de su comisión, el hecho de que de acuerdo con el derecho internacional constituyan un crimen de lesa humanidad, convierte su judicialización y penalización en obligatoria⁶⁴.

De igual manera el Estatuto para el Tribunal Penal Internacional⁶⁵, define en el artículo séptimo que se entenderá por crimen de lesa humanidad la violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada,

63 Caso *Kolk y Kislytiy vs Estonia*. Los crímenes de lesa humanidad cometidos por Kolk y Kislytiy se cometieron en 1949 y fueron juzgados y sancionados por ellos en las Cortes de Estonia en el año de 2003. La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por estas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.

64 *Ibidem*, p. 46.

65 Aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, y aprobado por nuestro País mediante Resolución Legislativa N° 25517 del 16 de setiembre del 2001.

embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, cuando sean desplegadas como parte de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil y cometidos de conformidad a la política de agentes del Estado. Esta tipificación de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad constituye una forma de reconocimiento, sin embargo debe subrayarse que la condición de crímenes internacionales no empieza con su inclusión en los tratados o tipificación, sino que le antecede⁶⁶.

Es importante mencionar además el aporte de la justicia penal. Así el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Tadic*⁶⁷ reconoció que los hechos de violencia sexual ocurridos en el marco de conflictos armados no constituyen actos aislados por el contrario tanto la violación como el abuso sexual pueden ser consideradas formas generalizadas y sistemáticas de violencias, usadas para aterrorizar a la población, este mismo Tribunal en el caso *Foca*⁶⁸ añadió que la violencia sexual produce un profundo sufrimiento en las víctimas que por sus especiales condiciones no requiere ser evidenciado para ser declarado y probado, estableciendo ciertos factores de los cuales se puede concluir su existencia⁶⁹.

66 Violación Sexual como crimen de Lesa Humanidad. Rodrigo Uprimny Yepes, Julissa Mantilla Falcón, Diana Guzmán Rodríguez. Amicus Curie presentado por la Organización No Gubernamental de Justicia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay, octubre 2008, p. 34.

67 Tribunal Penal Internacional para el exYugoslavia. Prosecutor vs. Tadic (IT-94-I)

68 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Caso Dragojub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic (caso Foca). a. 12 de junio de 2002. <http://www.un.org/icty/foca/appeal/judgement/kun-aj020612e.pdf>

69 Violación Sexual como crimen de Lesa Humanidad. Rodrigo Uprimny Yepes, Julissa Mantilla Falcón, Diana Guzmán Rodríguez. Amicus Curie presentado por la Organización No Gubernamental de Justicia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay, octubre 2008, p. 40.

Asimismo, en este tipo de delitos debe tenerse en cuenta de manera especial el contexto social y político dentro el cual se habrían producido las violaciones sexuales, siendo valioso incorporar la interpretación que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación presenta respecto al contexto especial en que ocurrieron y las circunstancias en las que se cometieron, para lograr la judicialización de los delitos de violencia sexual en conflicto armado como crímenes lesa humanidad.

Las estadísticas señalan que la existencia de delitos sexuales cometidos en conflicto armado son realmente elevadas, al punto que la misma Comisión de la Verdad y Reconciliación determinó que nos encontramos ante un delito cuya práctica fue generalizada⁷⁰, sin embargo a pesar de ello, no existía ningún precedente sobre la judicialización de estos delitos en nuestro país.

5.1. La falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia

Uno de los principales obstáculos en la presentación de estos casos, ante los órganos encargados de administrar justicia, es el sentimiento común de desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia en general.

El hecho de que los agresores fueran agentes estatales, que tenían como función garantizar la seguridad de la ciudadanía, configuró un escenario de absoluta indefensión, en el cual las agraviadas sabían que no existía autoridad alguna que pudiera garantizar su seguridad en ese enton-

70 El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, registró 538 casos de violación sexual contra mujeres ocurridos en la época de la violencia política, actos que se produjeron en por lo menos 15 departamentos del país, entre ellos: Ayacucho, Huanavelica, Huánuco, Apurímac, Junín, Cusco, San Martín, Ucayali, Lima, Callao y Puno.

ces. Estos agentes debieron recibir las sanciones pertinentes, en tanto sus conductas configuraron flagrantes violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, no solo esto no ocurrió, sino que contaron con la tolerancia o el encubrimiento de las autoridades militares correspondientes, que garantizaban la impunidad absoluta. En los pocos casos en los que las víctimas lograron denunciar los hechos, ninguno fue investigado, por el contrario fueron archivados inmediatamente.

En ese sentido, la Comisión de la Verdad y Reconciliación ha señalado que una de las secuelas de la violencia política es el trauma psicosocial, porque el grado de afectación es tanto individual como social y está ligado al hábitat, la familia, el empleo, las redes sociales y los vínculos. Por ello señala que, «La sensación de desamparo no ésta relacionada únicamente con la pérdida de familiares o bienes económicos, la población se sintió además desamparada por las instituciones que tenían que protegerla y garantizarle justicia»⁷¹.

Esto significó que durante esa época, la identificación inmediata del aparato judicial se encontrara asociado a la ineficacia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres, además de la indiferencia, corrupción e impunidad; determinando sentimientos de desconfianza en las víctimas y en la comunidad en general.

Por ello, los primeros años de la intervención psicosocial con mujeres víctimas de estos delitos, planteó complejos retos a los que se debió responder. En principio, fue importante generar un proceso de diálogo y empoderamiento de las víctimas, para su presentación ante las instancias encargadas de la investigación preliminar y del proceso judicial, y dar cuenta de la tragedia sufrida en el pasado, tanto a los órganos de

71 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú, 2003.

administración de justicia, como a la familia que —en algunos casos— jamás supo o fue informada de los sucesos.

Es importante destacar, además, la ausencia de instancias de la administración de justicia en zonas rurales; la falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; la falta de consistencia y debilidad del Ministerio Público en la investigación de los delitos; y la falta de fiscalías especializadas en violaciones a los derechos humanos. A ello hay que señalar el alto costo económico que resulta iniciar un proceso judicial y el largo tiempo que éstos demandan; lo cual termina desanimando a las víctimas a iniciar o incluso continuar proceso judicial alguno. Adicionalmente, existe una evidente falta de información de las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección sobre el procesamiento de los casos y sobre cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Nuestro sistema de justicia actual, carece de mecanismos adecuados para brindar protección y garantías judiciales idóneas para defender la seguridad de las víctimas, así como de los testigos durante el transcurso de procesos judiciales de esta naturaleza. Todos estos elementos, alientan a que la desconfianza en los sistemas de justicia no pueda ser aún superada.

5.2. Las mujeres víctimas en su mayoría son quechuhablantes

Debe mencionarse además, que la mayoría de las mujeres afectadas son de escasos recursos económicos provenientes de las zonas pobres y alejadas del país. Generalmente, su idioma materno es el quechua lo que les significa una gran dificultad para acceder a las instituciones estatales encargadas de administrar justicia.

Las mujeres víctimas son en gran número iletradas, lo que las ubica en una situación de mayor vulnerabilidad y con menores recursos para realizar trámites, reclamar sus derechos, leer documentos que pudieran comprometerlas y negarse a firmarlos. Las mujeres tienen mayores tasas de analfabetismo y en promedio ellas manejan menos el castellano que los varones. Estas dos condiciones, que son consecuencia de su marginación como mujer, la afectan negativamente haciéndola más vulnerable en el contexto de la guerra⁷².

La Comisión de la Verdad y Reconciliación señaló que la violencia sexual fue una práctica reiterada y persistente que afectó en su mayoría a las mujeres más pobres y marginadas del país⁷³.

Las estadísticas señalan que las principales víctimas de la violación sexual fueron mujeres quechuablantes. La CVR ha registrado un 75% de mujeres quechuablantes. Por otro lado, teniendo en cuenta el universo de casos registrados, la CVR determina que de ese universo 83% son mujeres de origen rural y en el rubro de la ocupación de la víctima las estadísticas señalan que un 33% son de ocupación campesina y 30% por amas de casa. En el rubro etario las cifras de casos de la CVR señalan un 48% de mujeres jóvenes en la condición de víctimas del crimen de violación sexual. A ello se agrega que en rubro educación la CVR encuentra que un 43% de las mujeres víctimas solo tenía educación primaria.

Nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, lo que implica el derecho de expresarse en su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Sin embargo,

72 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo Capítulo II «El impacto diferenciado de la violencia».

73 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI, p. 263.

esto en gran número tampoco ocurre, tanto las dependencias policiales y las fiscalías provinciales no garantizan la presencia de un intérprete del idioma quechua al castellano, lo que dificulta la recepción de denuncias por mujeres víctimas quechuablantes e impide el acceso a la justicia por parte de las mismas.

5.3. El ocultamiento del problema por las comunidades y la falta de información del caso

La violación no es un accidente en la guerra o un incidente inherente al conflicto armado. Su uso extendido en tiempos de conflicto armado tiene como una de sus más dramáticas consecuencias el terror que infringe en las mujeres. Es la expresión del poder especial que este crimen le da al violador sobre la víctima.

La violación sexual produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además, de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o en algunos casos quedan embarazadas. Esto significó que muchas mujeres se sientan intimidadas y avergonzadas de denunciar los hechos delictivos de los que fueron víctimas, no solo por el temor de narrar detalles dolorosos, sino por el temor de ser estigmatizadas y rechazadas por su propia familia y comunidad.

El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto. Como se aprecia, existen muchos obstáculos familiares y comunales aparte de la vergüenza y del miedo, que limitan e impiden a las víctimas informar sobre los abusos sexuales de los que fueron objeto.

La tortura sexual es una de las denuncias más complejas que se puede hacer debido al ambiente cultural, moral, social y político. En casi todas las sociedades, una mujer, hombre o niña (o), se expone con sus reclamos de violación, violencia sexual o humillación sexual, a perder y, probablemente, a sufrir presión y aislamiento extremo de las personas más cercanas, de sus familias y de la sociedad en general⁷⁴.

Esto, porque la mayoría de las víctimas, sienten que si hacen pública las violaciones sexuales de las que fueron objeto están traicionando a su comunidad, al poner en evidencia aspectos que los hacen vulnerables; Además sienten que si denuncian están haciendo pública una vergüenza no solo individual sino colectiva⁷⁵. Al denunciar estos crímenes, y teniendo en cuenta que en gran mayoría los perpetradores de estos delitos pertenecían a las fuerzas armadas, la comunidad puede sentirse amenazada y vulnerable ante posibles «venganzas» que pudieran efectuarse; optando por rechazar y evitar que estas denuncias ocurran, generando estigmatización y ostracismo en relación a las víctimas que denuncien estos hechos.

Ocurre mucho que las autoridades de la comunidad —representada por líderes masculinos—, niegan la existencia del crimen de violencia sexual debido a que los hombres de la comunidad podrían avergonzarse de no haber sido capaces de proteger la integridad física de sus mujeres. Por todas estas circunstancias, es esta una situación sumamente delicada y que define la diferencia entre hacer público un abuso como el de silenciarlo.

74 Agnés Callamard, Metodología de investigación con enfoque de género sensible a las mujeres indígenas. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, 2002, p. 47, trad. Pilar Rueda.

75. Ibidem.

5.4. La falta de información del Ministerio de Defensa

Como sabemos, en el caso de las indagaciones del Ministerio Público el Ministerio de Defensa tiene la obligación de cumplir con remitir información pormenorizada requerida por los órganos de administración de justicia, con respecto a la relación de oficiales y suboficiales que sirvieron en las diferentes bases militares al interior de nuestro país, de las diferentes acciones que realizaron, así como revelar la verdadera identidad de los miembros del ejército quienes se identificaban con seudónimos.

Sin embargo, de manera frecuente el Ministerio de Defensa ante los requerimientos de información del Poder Judicial y del Ministerio Público tendientes a identificar a posibles perpetradores integrantes de las Fuerzas Armadas, ha señalado que toda esa información ha sido destruida o incinerada.

Es necesario advertir que, el Reglamento RE – 345 – 1 Sistema de Archivos del Ejército, publicado por el Ministerio de Defensa, señala explícitamente que éstos no se pueden eliminar por constituir patrimonio documental de la Nación. Adicionalmente establece que incluso cuando se eliminen documentos autorizados sean comunes o clasificados se conservara una relación de los mismos. En ese sentido, en el supuesto de que el Ministerio de Defensa hubiese dispuesto la incineración de documentos debería haber cumplido con el procedimiento establecido en las normas del Sistema de Archivos y conservar un acta de destrucción así como la relación de los documentos incinerados. Además, debe existir una resolución de eliminación expedida por el Archivo General de la Nación. De lo contrario, la no observación de las disposiciones legales vigentes constituye una falta grave a las disposiciones administrativas existentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.

Además de ello, la Directiva N° 004-86-AGN-DGAI, aprobada por Resolución Jefatural N° 173-86-AGN-J, «Normas para la formulación

del Programa de Control, Transferencia, Eliminación y Conservación de Documentos» establece los lineamientos para la conservación de documentos en los archivos de las entidades públicas hasta que se cumpla en el plazo correspondiente y se determine su transferencia al Archivo General de la Nación o su eliminación. Para ello, se reconoce dos tipos de documentos los de valor temporal y lo de valor permanente.

Cabe señalar, que la información requerida por la autoridades fiscales y judiciales en las investigaciones de violaciones a los derechos humanos, ésta relacionada con la situación del personal militar, la instalación de bases militares y los planes operativos, entre otros; constituyendo esto según la normatividad mencionada, documentos de valor permanente.

Esta mala práctica del Ministerio de Defensa, de negar y ocultar la información requerida, no es más que una estrategia para obstaculizar y evitar que las investigaciones judiciales prosperen, contribuyendo a generar la impunidad en graves crímenes contra los derechos humanos.

5.5. La falta de una estrategia eficaz de investigación del Ministerio Público

Ante la comisión de graves violaciones contra los derechos humanos o de graves crímenes contra la humanidad le corresponde al Ministerio Público desarrollar investigaciones independientes, imparciales y eficientes. Le corresponde también evitar que estas investigaciones sean una mera formalidad destinadas a fracasar. Ello, en el terreno de las investigaciones se traduce necesariamente en una actividad indagatoria que tenga como objetivo alcanzar la suficiencia probatoria para que los hechos materia de investigación sean sometidos a la justicia.

El objetivo de la investigación preliminar es recolectar los elementos de prueba que demuestren la comisión del hecho ilícito denunciado y

el reconocimiento de la identidad de los presuntos perpetradores de ese delito. Esta es una etapa en la que se trata de obtener o recoger la prueba suficiente de la comisión del delito.

Nuestra Constitución Política ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como se dispone el artículo 159° inciso 5 de dicha norma. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

Una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, con respecto al plazo de investigación fiscal, se ha pronunciado en la causa 5228-2006, señalando que este plazo ésta regido por «...principios, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantice el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público...».

No cabe duda que estamos ante delitos complejos que determinan investigaciones también complejas. En estos casos el Ministerio Público se enfrenta a todo tipo de dificultades. Pero en los casos de violación sexual existen además mayores niveles de complejidad que no necesariamente es advertido por las fiscalías.

El hecho de no haber antes realizado investigaciones por este tipo de delito marca el rumbo de la investigación. En concreto se hace evidente una falta de estrategia particular para esclarecer este tipo de casos.

Pero si bien ese fue el panorama al inicio de las investigaciones también debemos dar cuenta de avances destacables que deberían colocar en otra dimensión las investigaciones, esto es judicializarlas.

5.6. La actividad probatoria durante la investigación preliminar

Uno de los asuntos más complejos de las investigaciones o procesos judiciales de violaciones a los derechos humanos es la actividad probatoria. El irremediable transcurso del tiempo, la falta de atención a este tipo de casos y las diferentes estrategias de ocultamiento o encubrimiento de los hechos y de los perpetradores terminan siendo elementos que afectan seriamente la posibilidad de desarrollar investigaciones eficaces y en un corto tiempo.

A ello se debe agregar el hecho, que estamos ante crímenes ocultos sobre los cuales es difícil encontrar un testimonio directo de parte de algún elemento militar que haya conocido el hecho.

Si bien los casos de violaciones sexuales en las comunidades de Manta y Vilca y contra MMMB fueron investigados y presentados por la CVR, el resto de casos no cuenta con ese nivel de información y fundamentalmente cuenta solo con el testimonio de la mujer agraviada.

Por lo tanto, hay la necesidad de desplegar una intensa actividad probatoria para superar esa grave deficiencia. Se tratará entonces de ofrecer de manera sistemática los elementos de información necesarios para alcanzar un conocimiento veraz de los hechos y un conocimiento de quienes han participado en el crimen.

En la investigación del caso Manta y Vilca este asunto se enfrentó con la presentación del testimonio de las agraviadas como elemento central

de información, así como un listado de testigos de la propia comunidad. De igual manera se aportó el Informe Final de la CVR para ayudar a entender el contexto histórico del caso y diversos periódicos que dan cuenta del contexto de violencia en la zona de Manta, entre otros documentos. También se ha ofrecido pericias psicológicas que demuestran el daño de índole psicológico causado a la víctima.

5.7. Los problemas jurídico – penales

De acuerdo con el derecho penal internacional, la generalidad y sistematicidad son elementos alternativos de los crímenes de lesa humanidad, es decir, basta con que se configure uno de los dos y no se requiere que concurran en un mismo caso⁷⁶.

Durante el conflicto armado interno se cometieron una serie de violaciones a derechos humanos que si bien no estaban tipificados en nuestra legislación como delitos de lesa humanidad⁷⁷, adoptaron esta categoría en base a la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales de las que el Perú es parte.

Ello lo ha venido haciendo la administración de justicia peruana al investigar y juzgar delitos como el asesinato y secuestro⁷⁸, que dado el

76 Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia. *Prosecutor vs. Tadic* (IT-94-1)

77 Nuestra legislación penal incorporó el Título sobre delitos contra la humanidad recién en 1998, para tener como tal, los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

78 El Grupo Colina viene siendo juzgado actualmente por el Caso Barrios Altos (03/11/1991) como delito de ejecuciones extrajudiciales, lo mismo ocurre en el Caso La Cantuta (18/07/1992) por el delito de Desaparición forzada. La Sala Penal Nacional, en jurisprudencia emitida respecto a la prescripción en el caso de la matanza de Cayara señaló «(...) que los hechos materia de proceso correspondían a casos de ejecuciones extrajudiciales y, que el hecho de procesar los actos como delito de asesinato no implicaba en modo alguno negarle la condición de violaciones a los derechos humanos».

contexto de violencia política en el que se llevaron a cabo (práctica generalizada o sistemática), se han considerado como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, que los tratados e instancias internacionales reconocen como delitos de lesa humanidad y por ende tienen el carácter de imprescriptibles. Esta interpretación ha servido a los magistrados para que el paso del tiempo no sea una garantía para la impunidad en crímenes que ya se encontraban tipificados en la legislación internacional y cuyo tipo penal encontraba su par en la legislación interna.

Este mismo criterio ha sido de aplicación por el juez Segismundo León⁷⁹, para señalar que los hechos ocurridos en las comunidades de Manta y Vilca constituyen el delito de violación sexual y dado el contexto en el que se llevaron a cabo, consecuentemente constituirían delitos de lesa humanidad conforme a la descripción que la comunidad internacional le viene dando a estos delitos desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para los juicios de Nuremberg hasta la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la exYugoslavia y Ruanda.

El carácter de imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ha sido materia de pronunciamiento por reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que, «... *por constituir un crimen de lesa humanidad... es imprescriptible...*»⁸⁰. De igual manera, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de la que somos parte desde el 2003, señala que «*son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*».

79 Juez del 4° Juzgado Supraprovincial de Lima a cargo del proceso penal seguido por el caso Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca.

80 Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 152.

La adopción del delito de violación sexual en el contexto del conflicto armado como delito de lesa humanidad, constituye un importante avance en los estándares del sistema penal de justicia, porque reconoce de un lado, que las mujeres fueron afectadas de manera diferenciada que los hombres en el período de violencia, y que este no fue un daño colateral producto de la guerra sino una afectación directa sobre sus cuerpos y sus vidas.

Por otro lado, marca un precedente a nivel nacional y regional para la judicialización de los casos de violación sexual cometidos durante períodos de conflicto armado, porque a pesar que esta fue una práctica extendida en contextos de violencia, su investigación y sanción por la administración de justicia se ha tornado infructuosa.

La afectación que sufren las mujeres con la violación sexual, en el plano físico y de salud mental, también tiene implicancias en su familia y en su comunidad, quienes en muchos casos, lejos de entender lo que ellas han vivido, terminan estigmatizando y marginando a quienes solo han sido víctimas.

Si bien en la región son muchos los países que han tenido conflictos armados y casos de violación sexual, la judicialización nunca pudo concretarse; en principio porque la sola denuncia ya implicaba obstáculos, a ello se suma el paso del tiempo y el criterio de los operadores de justicia de catalogar la violación como un daño colateral, y la tipificación de la violación como un delito común que al no ser contextualizado, seguía teniendo visos de impunidad.

La apertura del proceso penal «Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca» en abril del 2009, marcará un antes y un después y determinará el camino para la judicialización de los próximos casos de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno ocurridos en nuestro país.

5.8. La falta de una estrategia multidisciplinaria

En el litigio de casos de esta naturaleza la búsqueda de justicia establece como una necesidad primordial el diseño de una estrategia de intervención multidisciplinaria. Para ello, nuestra institución conjuntamente con REDINFA⁸¹ desarrolló —desde el 2004— una estrategia de intervención jurídica y psicosocial, que permitió abordar las particulares complejidades que tiene un caso de violencia sexual en el contexto de conflicto armado interno.

En efecto, este tipo de casos requieren un acompañamiento psicosocial especialmente sensible a las víctimas, los familiares y la comunidad, capaz de dar cuenta y atender el proceso humano que viven mientras se desarrolla el proceso jurídico. Es fundamental identificar las profundas heridas emocionales que el litigio puede remover, asimismo el transcurso del proceso penal puede ser vivido con inquietud, frustración y a veces confusión por parte de las víctimas y sus familiares.

La estrategia psicojurídica permite fortalecer a la persona afectada más que en su condición de víctima, en su rol social, promoviendo recursos personales para enfrentar las frustraciones inherentes a estos largos y complejos procesos, y propiciando condiciones que logren que el litigio sea un proceso reparador.

81 Red para la Infancia y la Familia (REDINFA), organismo no gubernamental.

CAPÍTULO III

LA INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO⁸²

El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, registró 538 casos de violaciones sexuales. De estos, 527 son mujeres y 11 son varones. Señala que éstas fueron prácticas cotidianas, generalizadas y sistemáticas; utilizadas como estrategia de guerra y mecanismo de tortura por los actores de la confrontación militar; constituyendo un trato cruel, inhumano y degradante, esto es, un crimen contra la humanidad. Posteriormente se han empezado a ubicar y recibir denuncias o conocerse de nuevos casos de un importante sector de mujeres en las comunidades, que vivieron estas situaciones, constatándose la condición de sub registro del tema.

Como en toda guerra y por encima del Derecho Internacional Humanitario, las mujeres fueron víctimas de violencia sexual, por parte de las fuerzas beligerantes y otros sectores civiles involucrados en el conflicto; enfrentando –hasta hoy en día– la hostilidad y discriminación en «sus comunidades» y en los «nuevos lugares» donde se refugiaron.

82 Este capítulo ha sido elaborado por Rosa Lía Chauca, directora de la Red para la Infancia y la Familia.

Las secuelas que enfrenta una mujer violada en contextos de conflicto armado son a nivel físico como psicológico, la ira, el odio, el miedo, la vergüenza, la venganza y el resentimiento, se convierten en una parte importante de sus vidas, lo que se agrava porque en muchos de éstos casos el perpetrador perteneció a instituciones del Estado cuyo deber es proteger los derechos de las personas, lo que implicó un mayor sentimiento de vulnerabilidad y desprotección. Estas experiencias, a pesar del tiempo transcurrido han dejado también una serie de secuelas psicosociales en las mujeres, en sus familias y también en sus comunidades, que no han sido atendidos, ni resueltos.

Pues los procesos de justicia en el país, especialmente en los casos de violencia sexual, se enfrentan a las dificultades de un sistema judicial ajeno a la cosmovisión, a la cultura de las víctimas, lo que unido a la situación de discriminación y exclusión social que por décadas sufren estas poblaciones, limitan enormemente sus posibilidades de acceso a la justicia y reparación al daño recibido. Por eso creemos que es necesario que los procesos de justicia y reparación en estos casos deben adecuarse, a los contextos psicosociales de las víctimas reconociendo y valorando el carácter pluricultural, pluri-étnico y multilingüe de las comunidades más afectadas por el conflicto armado interno, de donde provienen la mayoría de las víctimas.

De esta manera los procesos de justicia y reparación, abrirían la posibilidad de establecer una nueva relación entre Estado y sociedad, entre un Estado hasta hoy ajeno y extraño a las víctimas, un Estado que reconoce y valora las diferencias y construye una justicia que se adecua a las diversas realidades, promoviendo una cultura de derechos que supera la exclusión y favorece el ejercicio pleno de la ciudadanía para todas y todos.

Por ello nos parece importante contribuir a visibilizar un delito poco atendido y comprendido, ocurrido en nuestro país entre 1980-2000, así como compartir con Uds. nuestras reflexiones, aprendizajes y pro-

puestas en torno a la estrategia psicojurídica que estamos construyendo conjuntamente la Red para la Infancia y la familia – Perú (REDINFA), con el Instituto de Defensa Legal (IDL) con el Caso Manta-Vilca (Huancavelica) desde el 2004 y con la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) con los Casos CAPAYA – Apurímac y Ayacucho desde el 2006. La característica común en estos casos es que muchas mujeres de estas comunidades y distritos fueron víctimas de violaciones de derechos humanos bajo la forma de violencia sexual. Esta información, aún cuando ya estaba consignada en el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (particularmente el caso Manta – Vilca), requirió verificarse y profundizarse. Los avances han sido lentos y progresivos, pues además de enfrentarnos a la desconfianza natural de la población afectada por el conflicto armado interno, debíamos abordar con mucho cuidado un tema que es estigmatizante para las mujeres, quienes ocultaron por mucho tiempo las violaciones a las que se vieron sometidas, incluso a sus familiares (padres, madres, esposos e hijo/as). Esta situación nos llevó a plantear como base de la estrategia psicojurídica, una intervención comunitaria en salud mental, que nos permitió crear condiciones favorables para llevar a cabo los procesos de judicialización y fundamentalmente para que las mujeres no se vean nuevamente afectadas por el estigma, la desconfianza y el rechazo de los pobladores frente a las denuncias planteadas. Con esta propuesta buscamos aportar a los procesos de recuperación emocional de las víctimas y familiares, en contextos de justicia y reparación.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación, ha señalado que la mayoría de las mujeres afectadas por el conflicto armado interno en el Perú, vivían en las comunidades y pueblos de la sierra sur del país y comunidades nativas de la selva, se trata pues, de zonas rurales pobres, alejadas y cuyos habitantes son parte de grupos campesinos e indígenas excluidos social, económica y políticamente. Al interior de ellos las mujeres fueron las más vulnerables y vivían el conflicto armado interno desde la cotidianidad, ya que eran agredidas tanto por los grupos alzados en

armas, como por las fuerzas armadas y policiales, las utilizaban para cocinarles, atender enfermos, dar alojamiento o brindarles «servicios sexuales», en su mayoría las mujeres no tenían opciones y debían obedecer sin protestar, asimismo, tener algún vínculo afectivo o de parentesco, bien sea con los grupos subversivos o las fuerzas del orden, resultaba estigmatizante y ponía en riesgo su seguridad y su vida.

Esta situación hizo que muchas mujeres salieran de sus espacios tradicionales (casa, comunidad), para asumir la búsqueda de sus familiares detenidos - desaparecidos, poner las denuncias y pedir justicia, con los riesgos que ello significaba en el contexto de violencia que vivíamos en el país: ser víctimas de discriminación, humillación, violencia física y psicológica, violencia sexual en todas sus formas e incluso a ser detenidas y acusadas de terrorismo, por el sólo hecho de ser «serrana» y tener un familiar acusado de este delito.

Por mucho tiempo el silencio, el dolor y la indiferencia se apoderó de ellas, pero poco a poco empezaron a salir adelante, a reconstruir parte de su historia personal, familiar y comunal que había sido afectada. Algunas de ellas empezaron a hablar, a compartir su dolor guardado por tanto años y empezaron a organizarse, primero para menguar la situación de extrema pobreza en la que se encontraban, luego para la búsqueda de sus familiares, para velar por sus derechos y para solidarizarse entre ellas. Estas pequeñas organizaciones iban de la mano, con el rápido crecimiento de asentamientos humanos ubicados en las periferias de las principales ciudades del país, donde ellas se refugiaron al desplazarse de sus comunidades.

Al organizarse las mujeres empiezan a ser protagonistas de su vida y de su organización, empiezan a conocer sus potencialidades, sus recursos y capacidades. Aunque había una parte de su historia que debía permanecer oculta y en silencio, siguieron avanzando. Era muy difícil callar las injusticias, el dolor y ocultar lo ocurrido porque nadie debía saberlo.

Es así como podemos ver que las organizaciones de mujeres empiezan a tomar mayor fuerza, a cobrar vitalidad respondiendo a un contexto que abre las puertas a la verdad, sobre los hechos acontecidos en el pasado. Su voz empieza a tomar fuerza, nuevamente empiezan a hacer uso de su palabra, se sienten más productivas.

Hoy, a raíz de su participación en diferentes espacios vinculados al proceso post CVR, la difusión del Informe Final CVR y de la implementación del PIR, muchas mujeres han iniciado procesos de justicia y reparación, buscando ser reconocidas como sujetas de derechos, que requieren ser reparadas como parte de su reconocimiento ciudadano.

Sin embargo, estas posibilidades aún son limitadas en las zonas rurales, donde la exclusión aún determina el limitado acceso a la información y limita la participación en los espacios referidos en el párrafo anterior. Esto (la posibilidad de construir mayor conciencia de derechos en las poblaciones rurales, en particular las mujeres) constituye entonces un reto a asumir, por la convicción de que se trata de procesos en el que ante todo debemos respetar primero los procesos personales de las mujeres, tener una lectura de la realidad, libre de prejuicios, que nos permita «comprender» la perspectiva de derechos y de género que se da en espacios rurales, campesinos a fin de poder crear condiciones psicosociales que faciliten que los procesos de justicia y reparación fortalezca la conciencia de derechos.

1. IMPACTO SOCIAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL

El conflicto armado interno ha tenido graves repercusiones en la vida de las mujeres, afectando su mundo interno, sus familias y sus comunidades, al haber sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos. Así tenemos que se ha afectado su salud mental, sus condiciones de vida, la de sus familias (debido a

la pobreza extrema), la desintegración y dispersión familiar, y el debilitamiento de la organización comunal, del tejido social y del sistema de representación local. Con hechos de ese tipo se pretendía no sólo ganar una guerra, sino aniquilar a un pueblo, quitándole su dignidad, sus recursos comunitarios y los pilares que sustentan su identidad. Nos parece que intencionalmente se intentaba minimizar una comunidad mediante el miedo, la tortura. De esta manera se provocan situaciones en las que no existe ningún punto de referencia seguro para vivir, así se resquebraja el tejido social, se rompe su sistema de valores, creencias, obligando a las personas a disgregarse, desarraigarse. « *..Más que ganar una guerra se pretendía desvertebrar un pueblo...* ». Así se pierde la identidad social y se dificulta cualquier proceso de recuperación o respuesta como grupo, colectivo.

En este marco el impacto de la violencia sexual ha sido devastador para la vida de las mujeres que sobreviven, especialmente cuando no tienen apoyo emocional o social de sus familias y personas más cercanas a ellas o cuando no reciben la atención adecuada para recuperarse física y mentalmente. La violación, además del impacto físico y mental, conlleva el riesgo de un embarazo no deseado o el contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/sida.

La violencia sexual también puede aumentar el riesgo de desarrollar otros problemas de salud a largo plazo, como dolor crónico, discapacidad física, abuso de drogas y alcohol y depresión. Las secuelas traumáticas suelen acompañar a las víctimas durante largos períodos —o durante toda su vida— si no reciben asistencia especializada. El menoscabo de la confianza en sí mismas afecta el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Además muchas de ellas tienen hijos o hijas producto de la violación sufrida, que conlleva un vínculo entre ellos sumamente delicado, emocionalmente difícil, duro, complejo; produciendo que estos hijos e hi-

jas tengan a su vez severos conflictos emocionales, e inadecuados vínculos sociales; a los cuales tampoco son ajenas las propias madres.

Añadiendo otro aspecto negativo: la estigma sobre ellos al no contar con «un apellido» y «un padre», elementos fundamentales en la cosmovisión andina que afirman la identidad y la pertenencia a una comunidad. Esto lleva a las mujeres a vivir en la expectativa de lograr encontrar al padre de sus hijos o hijas —a pesar de ser perpetrador de la violación— y que los reconozcan legalmente.

Por otro lado, la población de las comunidades donde viven, son reaciosas a tratar el tema de la violación sexual, por sus implicancias de vergüenza, el temor «al qué dirán los demás», a la vigencia del paternalismo y machismo que implica una vulnerabilidad de los hombres pues «no han sabido proteger a sus mujeres», cargándola como estigma y culpa; que los hace aún más desconfiados y violentos contra quienes pretenden abordar el tema.

De parte de las mujeres de la comunidad, también hay un sentimiento adverso a las mujeres violadas, por una parte sumamente compasivas, victimizándolas; y por otro, censurando sus conductas pasadas, culpabilizándolas. Se entiende que la intención de este sector de la población es que nadie las confunda a ellas con este grupo de mujeres.

La violencia sexual que se cometió durante las incursiones a las comunidades (campo, domicilios), en las bases militares instaladas, en contextos de detención, o de búsqueda de los familiares detenidos, desaparecidos, entre otros, estuvo rodeada de un contexto de impunidad, tanto al momento en que los hechos se produjeron como cuando las víctimas decidieron acusar a sus agresores. Diversos médicos legistas contribuyeron a esta situación, ocultando lo sucedido o practicando evaluaciones sin protocolos adecuados, sometiendo a las afectadas a situaciones de re victimización.

La desigualdad de oportunidades, la discriminación étnica, social, económica y de género son factores que estuvieron en la base del conflicto y continúan siendo aspectos débiles en la agenda nacional peruana, sumándose a ello, el reto histórico por el acceso a la justicia, resarcimiento y dignificación de las mujeres afectadas; como estrategia de recuperación emocional que transforme a las víctimas-afectadas en personas libres del miedo y la desesperanza, potencie sus protagonismos en los procesos de recuperación de la institucionalidad comunal y del país, de la política y la ética; vigilantes de que la memoria no se vuelva ingrata; constructoras de paz con equidad y de una sociedad libre y armoniosa, donde ejerzamos nuestro derecho a confiar, ser respetadas y felices.

La crueldad de la guerra tomó a las mujeres de sorpresa. Esta ingresó a la tranquilidad de sus hogares, arrancando de raíz sus vidas, seres queridos, e identidad, pero sobretodo, arrebatándoles la poca sensación de seguridad y confianza que hasta entonces tenían en la humanidad y sus instituciones. Nos tomó en momentos en que recién aprendíamos (de manera masiva) a ejercer ciudadanía: inicio del proceso de transición democrática —luego de la dictadura militar de Velasco y Bermúdez—, se había ampliado el voto a los iletrados -mayormente campesinos y mujeres-; y en que nuestra participación generalmente se daba en organizaciones sociales solidarias para enfrentar el impacto de las crisis o «paquetazos» económicos de esos tiempos; siendo menos las que participábamos en espacios partidarios, de lucha por los derechos de las mujeres o grupos feministas; siendo más reducido aún el grupo que decidió involucrase con la propuesta de lucha armada.

Las mujeres (esposas, hermanas, hijas) generalmente desconocían la labor política partidaria que desarrollaba el «hombre» de la casa. Estos no solían hablar de «política con ellas porque era tema de hombres». La otra razón fue el compartimentaje practicado en las organizaciones de izquierda, y en particular de los alzados en armas, así como en las «fuerzas del orden».

Hay otro impacto del que no se habla o poco se ha tomado conciencia: la limitación en el ejercicio de ciudadanía de estas mujeres. Es en los espacios públicos donde se refleja en su verdadera dimensión el daño que la violencia sexual les ha dejado, pues ellas son acalladas de manera agresiva (se las insulta a ellas y a sus hijos aludiendo a su situación) cada vez que expresan discrepancias con propuestas o gestiones poco transparentes de funcionarios, autoridades o liderazgos inadecuados, dificultando o limitando su participación; alimentando el círculo vicioso de discriminación, exclusión y violencia, así como el riesgo de seguir «naturalizando» este delito.

Entonces hablamos no sólo de los recuerdos, porque son hechos que han trascendido los tiempos. No es parte de su pasado, es mas bien parte de su actual realidad; estableciendo una tensa relación entre la impunidad y los logros conseguidos por las mujeres y la sociedad en general, en materia de derechos humanos, civiles y políticos.

2. ESTRATEGIA PSICOJURÍDICA

Entendemos como estrategia psicojurídica el proceso de trabajo conjunto desarrollado por equipos legales y psicosociales o de salud mental motivado y comprometido en la defensa de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. Para lo cual unen esfuerzos para identificar sus necesidades a partir de la valoración integral de los daños sufridos por las violaciones a los derechos humanos. Estos procesos implican investigación y sustentación del caso y acompañamiento psicosocial a las víctimas, sus familias y comunidades, durante todo el proceso. De ahí que sea fundamental la construcción de un lenguaje y acciones comunes, que tome en cuenta las necesidades integrales de las víctimas en los diferentes momentos del proceso de búsqueda de justicia.

Por lo que proponemos acciones que apoyen a las personas a re significar la experiencia vivida, a través de diferentes manifestaciones a nivel individual, familiar, social y político que implica comprensión, soporte emocional y apoyo para la recuperación emocional de las personas, así como la reconstrucción del tejido social.

3. PAUTAS GENERALES DE INTERVENCIÓN

- Establecer mecanismos de comunicación y coordinación permanente entre equipos legales, y de salud mental que permitan elaborar una propuesta sobre la base de criterios comunes que pueda adaptarse según las diferentes realidades en las que intervenimos. Así como evaluar permanentemente el caso, así como las implicaciones del proceso de justicia para las víctimas y sus familias.
- Favorecer espacios de intercambio, análisis, evaluación de las circunstancias actuales del proceso, valorando el grado de información que se tiene sobre el caso. Igualmente es necesario evaluar las acciones desarrolladas, haciendo un balance periódico sobre los avances, dificultades.
- Visibilizar en todo el proceso los enfoques: Psicosocial, Intercultural, de derechos y de Género.
- Manejar el idioma materno de las víctimas y conocer y valorar su cosmovisión. Esto facilita la transmisión de información sobre el proceso, así como de los procedimientos y tiempos que implican.
- Sensibilizar e involucrar a los actores locales (ONGs, Organizaciones de mujeres, organizaciones de afectados, redes institucionales) quienes ya tienen vínculos de confianza con las comunidades y podrían asumir una labor de sensibilización y aportar en el proceso de construcción de la memoria histórica local y el soporte emocional a las mujeres.
- Hacer un trabajo coordinado y articulado a procesos locales iniciados por instituciones y organizaciones de las zonas. Eso nos garan-

tiza tener un canal confiable para la población a través del cual podemos establecer un vínculo, contribuye al fortalecimiento de capacidades locales en temas de derechos humanos, género e intervención psicosocial y por último garantiza una presencia más cercana y permanente de un referente en la zona.

- Promover la seguridad de las víctimas, para lo cual la confidencialidad es clave.

Durante las diligencias

- Vemos necesario que en el trabajo de acompañamiento psicosocial abordemos las angustias, temores, problemas que genera las experiencias vividas y re-vividas en el proceso desde una perspectiva de género⁸³, así como el proceso judicial en sí mismo; brindando información y orientación a las personas en relación a procedimientos legales, limitaciones, dificultades que constituyen elementos que les generan mayor ansiedad por la expectativa puesta en ello, por las implicancias para sus vidas, entre otras cosas.
- Igualmente, los equipos que trabajan el aspecto jurídico evalúan y plantean sus estrategias tomando en cuenta el impacto de sus procedimientos en las mujeres, sus familias y la comunidad en general. Con respecto a los equipos legales es importante que cuenten con espacios de soporte emocional, que les permita expresar sus sentimientos, expectativas, dudas, lo cual fortalece al equipo y además ayuda a una mejor comprensión de la incorporación de enfoques psicosocial, intercultural y de género en el proceso.

83 Que nos permite visibilizar lo que ellas vivieron, tomar conciencia de que fueron víctimas de violaciones a sus derechos no solo por su condición de ser campesinas de la zona y familiares de víctimas sino también por el hecho de ser mujer.

- Apoyo psicosocial para la preparación, durante y luego de los testimonios.

Después de las diligencias

- Brindar soporte emocional a las víctimas después de cada diligencia, en la cual participen.
- Intercambio y retroalimentación de equipos jurídico y psicológico
- Estas circunstancias determinan que las mujeres teman (con toda razón) una reacción negativa de sus comunidades si se enteran que ellas están haciendo denuncias –Hay que considerar el interés colectivo por encima del interés individual que aún es vigente en la cultura andina—. Además, hemos podido constatar, en el caso de Manta, que frente a la decisión de algunas señoras de hacer denuncias ante la fiscalía, enseguida surgieron rumores de la presencia de extraños en la comunidad y se culpabilizó indirectamente a las mujeres, quienes por un tiempo se alejaron del proceso.
- Brindar testimonio y denunciar las violaciones a derechos humanos los expone a represalias de los militares, quienes tienen presencia aún en establecimientos cercanos (como es el caso de Cabitos) o se fueron dejando la amenaza de estar siempre cerca (en el caso de Manta – Vilca y Capaya).
- Cierre del proceso con las víctimas:
 - Manejo de emociones generados por las audiencias
 - Abordaje de expectativas sobre la sentencia
 - Temores sobre el futuro
- Se necesita y se trabaja permanentemente la reflexión y análisis de los casos para ayudar a las mujeres a reconocerse como víctimas de una violación a sus derechos fundamentales y que esto amerita un proceso de búsqueda de justicia para ellas y para muchas mujeres que han sufrido este tipo de violaciones.

CAPÍTULO IV

EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO

1. EL OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si bien los casos de violación sexual perpetrados durante el conflicto armado interno fueron develados por el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación como una práctica generalizada, es evidente que desde la presentación del mencionado Informe la labor de investigación y denuncia de ese tipo de sucesos está en manos del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene la misión constitucional de perseguir los delitos y conducir la investigación y cuenta con dependencias organizadas para cumplir tal misión. Para los casos de violaciones a los derechos humanos desde el año 2004 existen fiscalías penales de nivel supraprovincial y superior encargadas de la investigación y acusación, en Lima, Ayacucho y Huancavelica. Dichas fiscalías conforman el denominado sub sistema penal de derechos humanos el cual que fue creado en cumplimiento de una de las recomendaciones de la CVR. En otros departamentos como Junín o San Martín existen fiscalías provinciales comunes encargadas de la investigación de estos delitos.

Luego que el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo corresponde que la instancia encargada de inicio a una investigación preliminar. Por lo general en estos casos el Ministerio Público toma conocimiento por las denuncias que las organizaciones de derechos humanos y los familiares de los agraviados formulan. Inmediatamente después le corresponde a la fiscalía determinar y desarrollar los más elementales actos de investigación (declaraciones del o los agraviados, declaraciones de los denunciados, declaraciones de testigos, etc.) y la recopilación de la prueba. Esta investigación está cargo de un fiscal penal.

El objetivo de esta investigación es muy concreto: determinar si los hechos denunciados y sometidos a investigación preliminar constituyen hechos delictivos de acuerdo a la ley penal, determinar la forma y circunstancias que ese hecho fue cometido y lograr la individualización de los presuntos autores. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos lograr este objetivo dependerá de diversos factores que van desde la poca o mucha complejidad del delito hasta la existencia o no de niveles de influencia política sobre las decisiones del Ministerio Público.

Esta es una etapa en la que fundamentalmente se debe recolectar la prueba y en la que consecuentemente resulta imprescindible que la fiscalía cuente con una estrategia de investigación claramente definida para enfrentar delitos complejos frente a los cuales, con frecuencia, se implementan estrategias de encubrimiento para evitar su esclarecimiento.

En nuestro procedimiento penal no existe un plazo predeterminado para que la fiscalía desarrolle las investigaciones de carácter preliminar. En realidad este plazo queda estrictamente supeditado a las propias dificultades que la fiscalía deba enfrentar en el trabajo de recopilación de la prueba, pero también está supeditado al nivel de prioridad que determine para el caso concreto. En este aspecto se debe destacar que uno de los aspectos más relevantes al momento de determinar la ex-

tensión del plazo de las investigaciones ha sido, sin duda, la sistemática negativa del Ministerio de Defensa, para brindar información oficial sobre el personal militar involucrado en los hechos investigados y sobre las operaciones militares en las que se perpetraron los hechos.

De hecho un dato fundamental de la realidad es que frente a crímenes complejos o crímenes cometidos por organizaciones jerarquizadas como las Fuerzas Armadas resulta indispensable contar también con una estructura especializada para afrontar la investigación de los hechos. Ese es el papel que ahora deben cumplir las fiscalías penales supraprovinciales como instancias especializadas en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Esa especialidad la comparten con los llamados juzgados penales supraprovinciales y la sala penal nacional encargados de la investigación judicial y del juzgamiento de estos delitos.

Debemos señalar que si bien esta etapa no es una etapa de carácter jurisdiccional —es decir, que no es dirigida por un juez penal— se rige también por las reglas elementales del debido proceso. Eso significa fundamentalmente que la investigación se desarrollará respetando el derecho de defensa de los investigados, el cual contiene la posibilidad de ofrecer todos los medios de prueba a su favor, pero también el deber de informarle oportunamente y de manera clara los términos de la imputación que se ha presentado en su contra.

Cuando la fiscalía considere que los hechos están demostrados y, además, haya establecido la identidad de los presuntos perpetradores deberá formular denuncia penal ante el Poder Judicial. Este paso, procesalmente hablando, resulta fundamental puesto que los términos en que la fiscalía presente los hechos, determine la responsabilidad de los denunciados y señale el delito por el cual solicita se les abra proceso serán decisivos frente al futuro proceso penal. Toda esa información deberá estar contenida en un documento que es la denuncia penal, la cual en buena cuenta es el resultado del conjunto de las investigaciones

desarrolladas por el Ministerio Público. La denuncia penal marcará la pauta del proceso judicial.

Ciertamente en esta etapa de la investigación preliminar cuando la fiscalía formula denuncia es porque ha encontrado prueba suficiente que ayuda a demostrar que el hecho fue cometido y que las personas investigadas aparecen como los responsables.

2. LA PARTICULAR COMPLEJIDAD DEL CRIMEN DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Los crímenes complejos determinan irremediablemente investigaciones complejas. La actividad criminal cometida por organizaciones criminales como el terrorismo, el narcotráfico, la trata de personas u otras, así como los crímenes cometidos por una organización estatal exigen el desarrollo de una investigación radicalmente diferente a la investigación que regularmente el Ministerio Público desarrolla frente a delitos comunes. La existencia de una organización jerarquizada que funciona sobre la base de decisiones u órdenes que provienen de quienes ocupan una posición de poder y se ubican en el vértice superior de la organización, la existencia de numerosos ejecutores que cumplen determinadas responsabilidades, la existencia de numerosos hechos delictivos que regularmente se cometen en un ámbito territorial que comprenden diversos departamentos, la existencia de mecanismos de encubrimiento son algunos de los elementos que determinan que estamos ante otro tipo de delitos que requieren de parte de las agencias del sistema de justicia penal, de una respuesta completamente diferente a la que genera para enfrentar los delitos denominados comunes.

Este es el caso de las violaciones contra los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno de Perú. A la luz de las in-

investigaciones del Ministerio Público, del Poder Judicial y de la Comisión de la Verdad y Reconciliación aquellas fueron perpetradas por elementos de las fuerzas del orden (Fuerzas Armadas y Policía) como parte de la respuesta al accionar criminal de las organizaciones terroristas.

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos las investigaciones del Ministerio Público no solo deben enfrentar aquellas dificultades ya señaladas, sino que adicionalmente deben enfrentar el transcurso del tiempo, ya que como consecuencia de la implementación de diversas estrategias de impunidad estos crímenes jamás fueron investigados. No podemos dejar de tener en consideración que en el caso peruano el sistema de justicia no solo abdicó de su misión constitucional de administrar justicia, sino que además se terminó otorgando un poder *de facto* a la justicia militar para juzgar este tipo de casos y a mediados de 1995 se dictaron dos leyes de amnistía que tuvieron como único objetivo archivar definitivamente los pocos casos judiciales y las pocas investigaciones del Ministerio Público que en ese momento existían y adicionalmente poner en libertad a algunos de los integrantes del destacamento de inteligencia Colina presos por el crimen de Barrios Altos.

En la casi totalidad de casos esos crímenes contra los derechos humanos recién han comenzado a ser investigados a inicios de la década del 2000 tras la caída del régimen fujimorista, la instalación del régimen de transición democrática de Valentín Paniagua y la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Es evidente que esta circunstancia —el transcurso del tiempo— tendrá consecuencias decisivas sobre las condiciones y probablemente sobre el resultado mismo de las investigaciones.

Ello se torna más complejo si las investigaciones del Ministerio Público e inclusive las investigaciones del Poder Judicial no pueden avanzar debido a una negativa sistemática del Ministerio de Defensa para entregar información oficial relacionada al caso sometido a investigación.

Pero en los casos de violación sexual perpetradas durante el conflicto armado interno las investigaciones deben considerar y enfrentar no solamente este tipo de complejidades y problemas comunes a todos los casos de violaciones a los derechos humanos, sino que adicionalmente deben enfrentar otras complejidades propias de crímenes ocultos como la violación sexual. Si frente a un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada los familiares de las víctimas optaron siempre por denunciarlos ante diferentes instancias y hacer público su testimonio, en los casos de violación sexual la práctica de parte de las víctimas y de sus familiares fue ocultar los hechos. Esto propone un tipo de casos de violación a los derechos humanos completamente diferentes a los demás.

Sin duda alguna esa es una de las principales complejidades adicionales que este tipo de casos plantea y ello está directamente relacionado a la posibilidad de conocimiento del caso y las circunstancias en que se perpetró. Es evidente que en este tipo de crímenes ocultos si no hay denuncia será casi imposible descubrir cómo y cuándo se perpetró. En ese sentido el rol de la víctima será simplemente decisivo para alcanzar verdad y justicia. Pero adicionalmente en aquellos casos en los que se ha logrado vencer esa primera resistencia denunciando el crimen, debemos inmediatamente enfrentar un segundo problema: la inmensa falta de confianza de la víctima hacia los operadores del sistema de justicia. Aquí no solo se trata de víctimas de un crimen contra los derechos humanos, sino que debemos de considerar que las víctimas de las violaciones sexuales en conflicto armado han sido mujeres campesinas, lo cual le agrega al caso varios niveles de complejidad por el hecho de que aquellas mujeres son en su mayoría quechuahablantes y provienen de comunidades en las que existe una cultura de absoluto predominio de los varones y en las que las mujeres ocupan una posición social y económica sumamente relegada. Ese tipo de características de una víctima de violación sexual termina siendo determinante para entender la relación que aquella establece con los operadores del sistema de justicia y entonces será la desconfianza en aquellos lo que puede terminar imperando.

Pero adicionalmente si se han superado aquellas dos complejidades debemos enfrentar una tercera. Es la referida a cómo se hace una investigación por un crimen de violación sexual perpetrada en un conflicto armado interno. Es un dato de la realidad que el Ministerio Público ahora ya tiene una notable experiencia en la investigación de crímenes contra los derechos humanos, pero resulta también evidente que sobre este tipo de casos no ha logrado aun desarrollar una estrategia de investigación. Pero a la vez, esta misma carencia se puede observar en las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

3. EL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Tal como ya hemos afirmado anteriormente, un deber fundamental de los Estados es investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes contra los derechos humanos. En el caso peruano este proceso de investigación y judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno, tuvo un momento decisivo en el retorno a la democracia tras la caída del régimen fujimorista a fines del año 2000. Como consecuencia de ello se instala el llamado Gobierno de Transición Democrática el mismo que creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Durante los dos años de trabajo la CVR se convirtió en un factor fundamental de impulso del proceso de investigación y judicialización de crímenes contra los derechos humanos. Junto a ella algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de la desaparición del estudiante Ernesto Castillo Páez (1997), la matanza en El Frontón (2000) y la matanza de Barrios Altos (2001) también ayudaron a impulsar este proceso de judicialización de crímenes del pasado. De hecho la última de las sentencias mencionadas había

declarado sin efectos jurídicos las leyes de amnistía dictadas por el gobierno de Alberto Fujimori a mediados de 1995.

Luego la creación en el 2004 del llamado sub sistema penal de derechos humanos se convirtió en otro importante impulso al proceso de justicia en el Perú. Hay que mencionar que durante los primeros años de existencia de este sub sistema de justicia penal no solo se instauraron numerosos procesos penales en casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos, sino que además, se resolvieron vía decisiones judiciales diversos asuntos jurídicos que desde hacía muchos años atrás habían sido parte de un debate permanente, entre los cuales podemos identificar las amnistías, la competencia de la justicia militar, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la cosa juzgada fraudulenta entre otros temas.

Por lo demás inclusive en esos primeros años se obtuvo importantes sentencias en las cuales se sancionaron a efectivos policiales y militares por la comisión de delitos de desaparición forzada y asesinato, como las dictadas en los casos Castillo Páez (2006) y Chuschi (2007).

Pero este proceso de investigación y judicialización de graves crímenes contra los derechos humanos se ha venido estancando e inclusive puede sostenerse que hoy existen algunos retrocesos significativos. La razón de esto pareciera ser la existencia de un discurso político que desde la llegada del segundo gobierno del presidente García Pérez se ha venido propalando desde las más altas esferas del Estado contra la continuidad de este proceso de justicia y verdad.

Los casos de violación sexual no han estado apartados de las consecuencias de estos hechos. La existencia de solo tres casos de violación sexual judicializados, de los cuales solo uno de ellos ha sido instaurado considerando a la violación sexual como el delito que dio origen a las investigaciones es una evidencia que los problemas que afectan regular-

mente los procesos judiciales por graves violaciones a los derechos humanos también afectan este tipo de casos. Pero si bien podemos reconocer que es innegable que existen problemas de índole política, también debemos reconocer que en estos casos existen diversos problemas adicionales y por ello deseamos que este documento ojalá se convierta en un instrumento para superar aquellas dificultades que hemos enfrentado en el patrocinio de casos de violación sexual.

En la actualidad la instauración de procesos penales ya no solo significa la búsqueda de represión penal contra el perpetrador de un crimen, sino que a todas luces constituye un instrumento de lo que ahora se denomina como justicia transicional, es decir, como un mecanismo para conseguir verdad, reparación y dignificación de la víctima, pero también de la sociedad en su conjunto. De esta manera el proceso penal asume una nueva dimensión política y social destinada a fortalecer los principios fundamentales del sistema democrático.

4. EL ROL DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Un dato característico de los procesos de judicialización de los países de la región es que a pesar de que los crímenes de violación sexual en conflictos armados se han perpetrado de manera masiva y sistemática estos no han sido judicializados. Los crímenes como el asesinato o la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, la tortura e inclusive la detención arbitraria han sido sometidos a la justicia de manera considerable en nuestros países, pero la violación sexual no.

Frente a esa realidad han sido los tribunales penales internacionales para la exYugoslavia y para Ruanda y más recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que han abordado el tratamiento de casos de violación sexual perpetrados durante conflictos armados internos. De esta manera actualmente es posible encontrar en

diferentes sentencias una interpretación jurídico penal del delito de violación sexual a la luz de las reglas del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Así, en el caso conocido como Caso *Celebici* la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional (TPI) para la ex Yugoslavia, el 16 de noviembre de 1998 consideró que, «...la violación de cualquier persona como un acto repudiable que atenta contra la esencia misma de la integridad física y la dignidad humana. La condena y sanción de los actos de violación son tanto más urgentes cuando los comete o instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La violación causa enormes daños y sufrimientos, tanto físicos como psicológicos. El daño psicológico que sufre una persona violada puede además verse exacerbado por factores sociales y culturales y puede llegar a ser especialmente agudo y perdurable. Cuesta imaginar que una violación cometida o instigada por un agente del estado o por terceros con su beneplácito o consentimiento no constituya, de alguna forma, un acto de castigo, coacción, discriminación o intimidación. A juicio de la Sala, ello es inherente a situaciones de conflicto armado»⁸⁴.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional (TPI) para Ruanda, en la sentencia del caso *Akayesu*, del 2 de setiembre de 1998, consideró a «...la violación como una forma de agresión y que para apreciar los elementos constitutivos del delito no basta con la mera descripción mecánica de objetos y órganos corporales. El Tribunal está además consciente de las sensibilidades culturales que inciden sobre la discusión pública de asuntos íntimos, y recuerda la dolorosa reticencia e incapacidad de los testigos para revelar detalles de la violencia sexual de que fueron víctimas. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas no cataloga actos específicos al definir la tortura, orientándose más bien a definir el marco

84 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Sentencia caso *Celebici* del 16 de noviembre de 1998. Párr. 495.

conceptual de la violencia amparada por el Estado. El Tribunal considera que este enfoque es de mayor utilidad en el contexto de Derecho Internacional. Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad de la persona, y de hecho se constituye en tortura cuando la comete o la instiga un agente del Estado o terceros con su beneplácito o consentimiento.

A nivel del sistema interamericano de derechos humanos el complejo asunto de la violencia y violación sexual es abordado con mayor extensión en la sentencia que la Corte Interamericana emitió en el caso de la matanza de Castro Castro perpetrada en mayo de 1992. En la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2006 en la Corte señala lo siguiente: «Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como «un medio simbólico para humillar a la parte contraria»⁸⁵.

Agrega la Corte que, «Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma

85 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castro Castro Vs. Perú, del 25 de noviembre de 2006. Párr. 223

directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección»⁸⁶.

Para la Corte, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima «humillada física y emocionalmente», situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁸⁷.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Raquel Martín de Mejía* ha señalado que, «La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un

86 Ibidem. Párr. 224.

87 Ibidem, párr. 311.

trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto. Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó «penas y sufrimientos físicos y mentales».

Esta jurisprudencia permite en la actualidad que los Ministerios Públicos y los tribunales penales nacionales encuentren una pauta para el desarrollo de investigaciones y la instauración de procesos judiciales por este tipo de delitos.

Otro ámbito en el que también los tribunales penales internacionales han desarrollado un aporte significativo es el referido a los principios generales de la prueba que se debe considerar para este tipo de delitos de violación sexual. Al respecto el profesor español Javier Chinchón Álvarez⁸⁸, señala que dentro de aquellos se debe de considerar 1) La no exigencia de corroboración del crimen por parte de terceros; 2) La ausencia de defensa basada en el consentimiento otorgado cuando la víctima haya sido objeto, o tema serlo, de violencia, amenazas, detención o presiones psicológicas, o si razonablemente cree que si se negase otro/s pudiera/n ser objeto de actos o presiones similares. En la valoración de estas circunstancias, la jurisprudencia ha reconocido la importancia radical del contexto, en el que se encuentra inmerso la víctima para determinar la posibilidad de existencia de un auténtico consentimiento libre; 3) Si el acusado alegase el consentimiento de la víctima como defensa, deberá demostrar en una audiencia previa que sus

88 Principios y procedimientos de prueba en casos de crímenes sexuales ante los Tribunales Penales internacionales: Su aplicación en las instancias judiciales internas. Javier Chinchón Álvarez en Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno PCS, p. 202. Lima, abril de 2007.

evidencias en tal defensa son relevantes y creíbles; y 4) La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los efectos de prueba.

5. EL OBJETIVO DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN

El objetivo del presente Protocolo de Intervención es brindar a los profesionales del Ministerio Público, del Poder Judicial, de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos u otras entidades las pautas básicas para impulsar eficazmente las investigaciones de casos de violación sexual perpetrados durante el conflicto armado interno.

Después de varios años de iniciado el proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos las estadísticas señalan que solo 03 casos de violación sexual han sido denunciados y judicializados ante el Poder Judicial. Ello pone en evidencia que más allá de las complejidades que regularmente se presentan en las investigaciones de graves crímenes contra los derechos humanos existen otros problemas que no están siendo resueltos o tal vez siquiera identificados.

Las pautas básicas que a continuación presentamos han sido elaboradas a partir de nuestra experiencia desarrollada durante varios años en el patrocinio de casos típicos y emblemáticos de graves violaciones a los derechos humanos y de manera especial de casos de violación sexual.

Definitivamente las pautas que contienen este Protocolo, aun cuando son el resultado de la experiencia, no pretenden ser ni definitivas ni exclusivas. La intervención en la denuncia, seguimiento o el patrocinio legal de casos de violación sexual seguramente determinará nuevas pautas que pueden ser incorporadas a las que se presentan en este documento. Tampoco se puede pretender que en todos los casos se apliquen todas y cada una de las pautas que se señalan. Estamos seguros que cada caso, por involucrar la acción de seres humanos en situaciones particu-

larmente críticas y difíciles, presentará sus propias exigencias y sus propias limitaciones.

6. LAS LÍNEAS BÁSICAS DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN

6.1 Se debe desarrollar una intervención multidisciplinaria

Los crímenes contra los derechos humanos son crímenes particularmente complejos. En los siguientes puntos damos cuenta de ello y cuáles serían o deberían ser las pautas para ayudar a superar esa particular complejidad. Por ello, la primera pauta que debemos tener siempre presente al iniciar o impulsar una investigación preliminar de esta naturaleza tiene que ver con el tipo de intervención que debemos desarrollar. ¿Deberá ser una intervención estrictamente tradicional concentrada en los asuntos procesales o jurídico-penales? O ¿deberá ser una intervención de otro tipo?

La sola naturaleza y complejidad de este tipo de crímenes determina que la intervención que debemos desarrollar frente estos casos deberá ser bastante diferente de aquella que se desarrolla frente a investigaciones preliminares de delitos comunes. En estos casos de violaciones a los derechos humanos ya no basta la intervención tradicional que por lo general se sustenta exclusivamente en el manejo y actuación de los asuntos estrictamente procesales o jurídicos. Las investigaciones de estos delitos para que sean eficaces exigen mucho más.

El hecho que estemos ante crímenes calificados como crímenes de sistema, que se han perpetrado por elementos integrantes de una organización militar y por lo tanto en cumplimiento de órdenes superiores, que sean crímenes cometidos masivamente en diferentes partes del país y que su comisión siga generando un grave impacto sobre las víctimas

plantea la necesidad de que la intervención que se debe desarrollar sea multidisciplinaria. Esto quiere decir, que la intervención requerirá de especialistas en diversos asuntos.

Sin duda alguna el asunto jurídico es uno de los ámbitos de la intervención, porque estamos ante hechos delictivos calificados por la ley penal nacional e internacional como tales, pero a la vez estos casos exigen la intervención de especialistas en el funcionamiento de la organización militar para permitir al investigador conocer las reglas, principios y costumbres sobre los cuales los elementos militares actúan. En el curso de las investigaciones este es uno de los elementos de mayor desconocimiento y la posibilidad de avanzar en el curso de una investigación radicarán en saber qué es lo que se busca saber.

De igual manera las investigaciones exigen un conocimiento especializado sobre la definición y aplicación de las denominadas estrategias contrasubversivas, en las que se pueda verificar el tipo de decisiones políticas que el Estado y sus representantes emiten o dictan para enfrentar al fenómeno subversivo en un momento determinado. En este punto será clave analizar el tipo de relación entre la autoridad civil y el elemento militar.

Así mismo, la necesidad de conocer con detalle e interpretar el contexto histórico en el que se produjeron las graves violaciones a los derechos humanos determina que los investigadores deberán contar con un apoyo de especialistas en esta materia o por lo menos con elementos de información documental que puede superar esa necesidad. Por ejemplo, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación es un documento de carácter histórico que ayuda a conocer el contexto en el que se produjeron las violaciones sexuales durante el conflicto armado interno.

El impacto psicológico del crimen en las víctimas es otro ámbito de la investigación que exige la intervención de especialistas en la materia.

Este asunto –tal como lo veremos más adelante– es un tema clave en el curso de la investigación no solo en cuanto se refiere a la necesidad de que las víctimas reciban una atención psicológica, sino también como un instrumento de la investigación para demostrar el hecho materia de la misma.

De igual manera este tipo de casos de violación sexual también puede plantear la necesidad de utilizar especialistas forenses para el desarrollo de investigaciones científicas.

6.2 Las investigaciones deben estar a cargo de fiscalías especializadas

El nivel de complejidad de los casos de violaciones a los derechos humanos y, de manera particular, los casos de violación sexual determinan que un elemento central de la investigación preliminar sea que esta investigación esté a cargo de una instancia especializada del Ministerio Público.

No es correcto ni apropiado que la investigación de estos casos esté a cargo de una fiscalía provincial penal dedicada a la investigación de delitos comunes. Es altamente probable que ese tipo de fiscalía tenga una carga procesal que no le permita atender con dedicación casos de esta naturaleza y también es altamente probable que el fiscal encargado no esté familiarizado o especializado en la investigación de estos delitos. Definitivamente investigar un caso de violación sexual común no es lo mismo que investigar un caso de violación sexual perpetrada en el curso de un conflicto armado interno. Si son dos problemas sustancialmente diferentes entonces las estrategias y exigencias de las investigaciones deberán marcar esas diferencias.

La creación del denominado sub sistema penal de derechos humanos, integrado por las fiscalías y juzgados penales supraprovinciales en Lima

y en Ayacucho y por la Sala Penal Nacional y las Fiscalías Penales Superiores, ha pretendido ser la respuesta frente a esa necesidad. Los primeros son fiscalías y juzgados con competencia supraprovinciales, es decir, que tienen competencia para investigar y juzgar casos de crímenes perpetrados en cualquier departamento del Perú.

Teniendo en consideración las características de los crímenes contra los derechos humanos la Comisión de la Verdad y Reconciliación presentó entre sus recomendaciones, la creación de un subsistema especializado para la investigación y juzgamiento de este tipo de crímenes. Dentro de ese sub sistema la existencia de fiscalías penales especializadas en la investigación de crímenes contra los derechos humanos. Esas fiscalías deberán tener una dedicación exclusiva para investigar ese tipo de casos y deberán desarrollar estrategias específicas para el esclarecimiento de esos casos.

6.3 El conocimiento del caso e identificación de las víctimas

Uno de los principales problemas que se enfrenta en los casos de violación sexual en conflicto armado interno es que los casos no han sido denunciados por las víctimas. A diferencia de los casos de ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzada de personas en los que los familiares de las víctimas denunciaron el crimen desde los momentos inmediatamente posteriores a su comisión y hacen público su testimonio ante diferentes entidades y autoridades del sistema de justicia, en los casos de violación sexual eso simplemente no ocurre. Las víctimas de casos de violación sexual por lo general jamás denunciaron el crimen. Inclusive en muchos casos las mujeres denunciaron los crímenes perpetrados en agravio de algún familiar víctimas de asesinato o de desaparición forzada, pero en cambio no denunciaron el crimen de violación sexual del cual ellas fueron víctimas.

Entonces ese hecho coloca la necesidad de conocer el caso como la primera pauta fundamental para construir un caso con bases sólidas. Ahora bien, dadas las características del hecho este conocimiento del caso solo será posible obtenerlo de manera directa de parte de las propias víctimas. Solo ellas podrán proporcionar al investigador del Ministerio Público o de la ONG la información concreta y detallada en la cual señale la forma y circunstancias en que se cometió el crimen.

Esta información es fundamental para la construcción del caso. Pero hay que tomar en cuenta que por la propia naturaleza del agravio lo más conveniente y aconsejable es que el investigador desarrolle los suficientes niveles de confianza con la agraviada para que esta cuente con la libertad para narrar un evento tan dramático y horrible para su existencia. Resultará un hecho normal que las mujeres víctimas de este delito demuestren diferentes niveles de resistencia para ofrecer su testimonio de manera constante. Es por lo tanto de mucha importancia contar con el tiempo suficiente y necesario para recibir de manera ordenada el testimonio de la agraviada y con este poder determinar haber logrado el conocimiento del caso.

Un elemento fundamental para mejorar la relación de confianza del investigador con la persona agraviada es que el recojo de ese testimonio se tenga que realizar en un lugar cercano al ámbito social, cultural y familiar de la víctima. Se trata de que el testimonio de la víctima se desarrolle en un espacio de confianza.

Después de este paso seguramente resultará necesario ajustar o mejorar algún ámbito de la información proporcionada por la agraviada para terminar de construir la versión del caso. Esto se deberá realizar sobre las reglas ya señaladas, tratando siempre de consolidar la confianza de la agraviada, reiterando siempre que solo su testimonio puede hacerla acceder a la justicia.

6.4 El conocimiento del escenario del crimen

El conocimiento del lugar de los hechos es una pauta fundamental para la construcción del caso. Si bien en cualquier evento criminal este dato es de vital importancia en los casos de graves violaciones a los derechos humanos el reconocimiento del lugar en el que se perpetraron los hechos es un dato determinante.

Las graves violaciones a los derechos humanos fueron perpetradas en lugares concretos los cuales estuvieron directamente asociados a determinados contextos sociales y políticos del proceso de violencia política. El lugar de los hechos (por ejemplo, las comunidades de Manta y Vilca) nos indica también un determinado contexto y ese contexto nos ayuda a tener un mejor reconocimiento de los eventos criminales perpetrados en un momento determinado.

El conocimiento del lugar de los hechos no solo nos permite responder la pregunta ¿dónde fue el crimen?, sino que además nos permite reconocer qué tipo de condiciones geográficas influenciaron o favorecieron la realización del evento criminal.

Por lo tanto, en los casos de violaciones a los derechos humanos el lugar del crimen no solo es un dato criminalístico, sino también histórico.

6.5 La definición de un ámbito de coordinación con el Ministerio Público

La posibilidad de desarrollar un esfuerzo común entre el Ministerio Público y los representantes de las víctimas debe convertirse en un elemento central para el impulso de las investigaciones.

La singular complejidad de los casos de violación sexual en conflicto armado interno determina que existe una necesidad de desarrollar un espacio constante de coordinación entre las partes interesadas en el conocimiento de la verdad. Este espacio de coordinación se materializará sobre la base de un caso concreto que haya sido denunciado ante el Ministerio Público y frente al cual dicha institución haya dispuesto el inicio de una investigación preliminar.

No cabe duda que esta iniciativa debe partir de los representantes de las víctimas, porque aquellos tienen una mayor flexibilidad y libertad para actuar en el ámbito de la investigación y menos restricciones institucionales que facilitan el impulso de espacio de coordinación.

De hecho esta pauta señala la necesidad de que los representantes de las víctimas al momento de que el caso sea presentado ante la fiscalía formulen esta posibilidad de manera expresa. Finalmente se trata de definir de una manera más clara el trabajo de aquellos que son las partes acusadoras de un proceso penal.

Ese espacio de coordinación se tendrá que desarrollar sobre acciones e iniciativas concretas y tendrá un objetivo en común: el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente la denuncia de los mismos ante la autoridad judicial. Para tal efecto resultará indispensable que tanto el Ministerio Público como los representantes de las víctimas implementen una estrategia de investigación común o por lo menos compartan los elementos centrales de aquella. De no ser así las probabilidades de no alcanzar el objetivo común se incrementarán ostensiblemente.

En el caso de los representantes de las víctimas resulta de vital importancia, para alentar este ámbito de coordinación, que estos mantengan la iniciativa sobre las acciones o actos de investigación que resultan necesarios de actuar en esta primera etapa. En el caso del Ministerio Público resultará de vital importancia que tenga la capacidad necesaria

para asumir las propuestas y darles coherencia en el curso de la investigación.

El desarrollo de este ámbito de coordinación debe tener la virtud de ser constante y permanente en el tiempo, ya que regularmente las investigaciones por casos de graves violaciones a los derechos humanos son extensas y más aun la etapa de la investigación preliminar no tiene un plazo predeterminado. En esas condiciones la coordinación se convierte en una pauta fundamental del proceso de investigación.

6.6 La identificación de los presuntos perpetradores

Uno de los principales problemas de las investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos es la falta de información sobre los perpetradores de los crímenes, sobre todo si nos referimos a los perpetradores materiales. La forma de ejecución de estos crímenes y el hecho que sean cometidos por elementos de una organización militar que desarrolló métodos de ocultamiento de los mismos determina ese resultado.

Las fuerzas del orden desarrollaron diversos métodos para que el personal militar o policial destacado a bases militares en zonas de emergencia oculte su identidad. La utilización de seudónimos, el traslado permanente del personal de un lugar a otro y la negativa de brindar información de parte de los jefes militares cuando se instauraba alguna investigación preliminar del Ministerio Público fueron las principales dificultades que en aquellos años se presentaron de manera constante.

En la actualidad el problema se ha convertido en un asunto complejo, en innumerables casos está determinando el estancamiento de las investigaciones porque simplemente no se conoce quiénes son los autores del crimen a quien se debe investigar. Es evidente que este desco-

nocimiento termina, tarde o temprano, de condicionar los resultados de una investigación. Ello es aun más grave si nos encontramos con una negativa sistemática del Ministerio de Defensa para brindar información sobre el personal militar de una determinada dependencia militar (base o cuartel) que tenía el control de la zona en la que se perpetró el crimen o para brindar información relevante sobre alguna operación militar o sobre los planes o la doctrina vigente en el momento en que se ejecutó el hecho sometido a investigación preliminar.

Si bien el argumento permanente de las autoridades del sector defensa ha sido que tal información ha sido incinerada, lo cierto es que de acuerdo a las normas reglamentarias del Ejército Peruano, específicamente el Reglamento RE 345-1 Sistema de Archivos del Ejército, la información relacionada al personal militar en actividad, a las operaciones militares contrasubversivas e inclusive lo relacionado a la doctrina militar se archiva en determinados campos funcionales pre establecidos en el sistema de archivo del Ejército.

Ahora, si bien en algún tipo de casos –como el crimen de desaparición forzada– procesalmente es posible judicializar un hecho criminal sin que necesariamente se pueda conocer la identidad de quien perpetró la detención de la persona agraviada, en los casos de violación sexual en conflicto armado interno resulta sumamente complicado avanzar las investigaciones sin que se tenga conocimiento de la identidad de alguno de los perpetradores.

Para tal efecto se debe utilizar diferentes alternativas para obtener el conocimiento de la identidad. De hecho, el más directo será que alguna de las víctimas o algún testigo conozca la identidad del perpetrador. Esta es la alternativa más directa y más eficaz. La segunda alternativa es que la agraviada conozca el seudónimo o el grado militar del perpetrador. Esta alternativa determinará la necesidad de que el Ministerio Público y los representantes de la víctima desarrollen un esfuerzo inicial

de indagación para obtener la identidad del perpetrador. Una tercera alternativa —ciertamente la más difícil— es que al inicio de las investigaciones sólo se tenga alguna característica física del perpetrador.

En esta alternativa y en la anterior es evidente que un primer dato para iniciar las investigaciones será el año en el que se perpetró el crimen, el lugar y la base militar que estaba a cargo de la zona en la que cometieron los hechos objeto de la investigación.

Es probable que el papel de los testigos brinde información adicional al conocimiento de las personas agraviadas. Cuando nos referimos a testigos nos estamos refiriendo a familiares, amistades, vecinos e integrantes de la comunidad, como también otros elementos militares que ya se encuentren identificados y que hayan prestado testimonio en el curso de la investigación.

6.7 Los requerimientos de información oficial

Tal como se comenta en el punto anterior la falta de información oficial en un problema complejo en las investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos. El conocimiento de los casos nos muestra que los eventos criminales de esta naturaleza fueron perpetrados por elementos de una organización militar la cual se regía por normas, reglamentos y una jerarquía previamente establecidos. Por lo tanto es altamente probable —como ha sucedido en muchos casos— que las operaciones militares hayan generado algún tipo de registro al interior de la organización.

Bajo ninguna circunstancia nos estamos refiriendo a las órdenes para perpetrar los crímenes, porque se conoce perfectamente que estas son de carácter verbal y clandestino. A lo que nos estamos refiriendo es a un determinado tipo de información relacionada a aspectos de carácter

administrativo (destaques, permisos, felicitaciones, sanciones, evaluaciones, etc.) o eventualmente planes militares que en algunas oportunidades se ha demostrado que existen y que pueden ser considerados como prueba documental.

Ahora bien, tal como ya lo comentamos líneas arriba esta información ha sido sistemáticamente archivada por el sistema de archivo del Ejército y siendo una información relevante para el esclarecimiento de un hecho criminal, entonces resulta necesario que la autoridades a cargo de la custodia de tales documentos la proporcionen al Ministerio Público. El problema es que –tal como ya advertimos– existe una constante respuesta de las autoridades del sector defensa de negar el acceso a tal información.

Frente a ello la principal alternativa es que el Ministerio Público exija la entrega de dicha información sobre la base de que se trata de una información de carácter oficial y señalando que las normas reglamentarias del Ejército dan cuenta de la existencia de tales documentos y por lo tanto cualquier autoridad está en la obligación de entregarla. Pero también existe una segunda alternativa que va más en el sentido de reconstruir dicha información oficial sobre la base de los documentos que muchas veces los propios investigados proporcionan al Ministerio Público o Poder Judicial. Nos referimos fundamentalmente a los llamados legajos personales (archivos de la trayectoria del militar en actividad) que se suelen presentar para demostrar que el investigado ha tenido una trayectoria destacada en algún instituto militar. En esos documentos suele existir información referencial que puede dar la posibilidad de ayudar a reconstruir los hechos que son materia de la investigación.

En este caso se debe tener como una alternativa la posibilidad de accionar legalmente contra la autoridad que niega la información oficial, toda vez que tratándose de un funcionario público que niega ese tipo

de información nos encontramos ante un hecho que califica como delito de resistencia a la autoridad.

6.8 La identificación de los elementos del contexto social y político del lugar de los hechos

Los crímenes contra los derechos humanos fueron perpetrados en el escenario de un proceso de conflicto armado interno que el Perú vivió durante casi dos décadas. Por ello resulta indispensable incorporar en la investigación preliminar elementos relevantes de información sobre el contexto social y político del lugar o la zona en la que se perpetró el crimen.

Resulta ser un dato de la realidad que los procesos de violencia política alteran sustancialmente la vida política y social de los países en los que se desarrollan. El caso peruano no ha sido una excepción a esta regla. Muy por el contrario en diferentes departamentos en los que se inició y consolidó ese proceso de violencia política la alteración a la vida social y política fue determinante para la instalación de una práctica de violación a los derechos humanos. En muchos departamentos el orden legal y constitucional establecido simplemente desapareció y con él todos los mecanismos de control y protección de los derechos fundamentales de las personas.

Ese tipo de información resulta fundamental que sea incorporada a la investigación preliminar e inclusive al proceso judicial en curso. Pero de igual manera resulta esencial que se incorpore todo tipo de información relacionada a los hechos de violencia generados tanto por los grupos terroristas como por las fuerzas del orden. Se trata de demostrar que estos delitos fueron perpetrados en un contexto de violencia y que ese contexto es un elemento determinante para garantizar las condiciones en que se cometieron esos crímenes.

En ese sentido resulta de primera importancia que se tenga la posibilidad de presentar prueba documental sobre la existencia de crímenes de igual magnitud, de igual naturaleza, en los que aparezca un determinado *modus operandi* o con los que se pueda demostrar la existencia de una práctica sistemática o generalizada de un determinado evento criminal. Creemos que para ello la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los Informes temáticos o sobre el país de organizaciones internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional, de los informes temáticos de las organizaciones nacionales de derechos humanos como la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de los Informes de algunas comisiones investigadoras del Congreso de la República, de reportes periodísticos o simplemente de noticias periodísticas que den cuenta de hechos perpetrados en un lapso de tiempo determinado ayudarán de manera significativa para demostrar el contexto en el que se produjeron los hechos criminales que son materia de la investigación.

Si bien este debe ser un esfuerzo de quien tiene la carga de la prueba —el Ministerio Público— consideramos que son los que ejercen la representación de las víctimas los que probablemente tengan más disponibilidad y manejo de ese tipo de documentación.

Ahora bien, este esfuerzo de conectar un caso a una realidad determinada debe ser permanente y constante durante el tiempo que dure la investigación preliminar y debe tener como objetivo lograr que primero la fiscalía y luego el Poder Judicial interpreten la realización del evento criminal sometido a investigación como parte de un proceso y no como un evento criminal aislado. Esto definitivamente tendrá consecuencias directas en la valoración e interpretación final del caso, ya que el interpretar un hecho criminal como parte de un proceso nos debe conducir a indagar sobre las responsabilidades superiores de quienes dieron las órdenes y no solamente sobre las responsabilidades de

quienes ejecutaron materialmente el crimen. En cambio interpretar estos hechos como eventos aislados nos conduce irremediablemente solo a lo segundo.

6.9 La definición de los elementos de información

Los elementos de información que resultan aconsejables ubicar y presentar en casos de esta naturaleza para lograr demostrar la existencia de un contexto social y político de violencia se refieren fundamentalmente a información de carácter documental. Entendiendo, claro está al documento como el impreso, el audio, el video, el gráfico.

En ese sentido los elementos de información deberían ser los siguientes: del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los Informes temáticos o sobre el país de organizaciones internacionales de derechos humanos, de los informes temáticos de las organizaciones nacionales de derechos humanos, de los Informes de algunas comisiones investigadoras del Congreso de la República, de reportes periodísticos o simplemente de noticias periodísticas.

Adicionalmente a estos documentos también será importante ubicar y ofrecer fotografías que demuestren la presencia física de los presuntos perpetradores en el lugar y documentos oficiales que demuestren la relación entre los elementos militares y las autoridades o pobladores de la comunidad. En el caso Manta y Vilca se han logrado presentar ambos tipos de documentos. Se ha presentado fotografías en los que aparecen elementos militares de la base contrasubversiva de Manta y salvoconductos o permisos que los diferentes jefes militares de dicha base emitían a las autoridades de dicha comunidad cuando estos debían salir de dicho lugar para desarrollar alguna gestión oficial.

6.10 La identificación de la historia personal de la víctima post evento criminal

Una de las características del proceso penal es que la formalidades de los procedimientos terminan por *invisibilizar* a las víctimas, pero los casos de violaciones a los derechos humanos marcan una diferencia sustancial en este sentido. La víctima es un actor central del proceso. Por lo general la única forma de que estos casos del pasado ahora se investiguen y judicialicen es porque la víctima o generalmente sus familiares desarrollan una lucha contra la impunidad que dura muchos años.

Siendo esto así, también es cierto que hay que tomar en cuenta que en los casos de violación sexual en conflicto armado interno las víctimas, por lo general, han ocultado el crimen y con ello han casi desaparecido su condición de víctimas. Eso es justamente lo que hay que rescatar y reconstruir durante la investigación preliminar.

Para ello resultará indispensable hacer una suerte de reconstrucción de la historia personal de la víctima post evento criminal. ¿Por qué nos deben interesar los momentos o la historia posterior al evento? Porque la experiencia y las investigaciones señalan que un evento criminal de esa naturaleza —la violación sexual— se convierte en un hecho que marca un antes y un después en la vida de la persona que la ha sufrido. Es un evento que inclusive termina marcando un nivel diferente de relaciones personales entre la agraviada y quienes conviven con ella y también entre aquella y los demás integrantes de la comunidad. Es un hecho que trastorna la vida de la víctima. Ello es mucho más severo y radical en los casos perpetrados contra mujeres campesinas. Tal vez la frase reiterada durante la investigación del caso Manta y Vilca de que las mujeres afectadas eran llamadas como «*las mujeres de los militares*» es una frase que puede sintetizar ese trastorno en la vida de estas personas.

Esta tarea la debe emprender y desarrollar la institución que patrocine el caso desde el inicio de sus indagaciones y del conocimiento del crimen con ayuda profesional, para no terminar re victimizando a las agraviadas.

De igual manera quien maneje el caso deberá tener el cuidado y el tino necesario para saber decidir qué tipo de información sobre la vida personal de la víctima incorpora a la investigación preliminar. Solo podrá ser aquella información que no genere un mayor agravio y que sirva al objetivo de la investigación.

Este elemento —la historia personal post evento criminal— se convierte en más relevante cuando estamos ante un caso con varias víctimas, porque permite ya no solo a la institución que presenta y patrocina el caso, sino también al propio Ministerio Público entender —y consecuentemente demostrar— los diferentes grados de afectación y daño que un evento de esta naturaleza puede generar en quien o quienes lo han sufrido. De hecho el caso de las mujeres violadas en las comunidades de Manta y Vilca es un buen ejemplo.

6.11 Los testigos

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos el rol de los testigos por lo general le corresponde a los familiares más directos: padres, hermanos, esposos e hijos. La razón es muy concreta. Por lo general los crímenes como ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzada se perpetraron en un lugar muy cercano al seno familiar o en el mismo domicilio de la víctima. En los casos de violación sexual en conflicto armado no sucede lo mismo.

La violación sexual es un crimen oculto, para cuya ejecución el o los perpetradores suelen aprovechar o generar condiciones para que el acto

sexual violento (acción delictiva) no sea observado por nadie. El caso judicializado Manta y Vilca —y los varios casos que se encuentran aun en investigación preliminar— dan cuenta de esa práctica como un modus operandi. Los sucesos criminales se perpetraron al interior de bases o cuarteles militares y ello terminó siendo el elemento que garantizaba de manera absoluta el ocultamiento del crimen. En las dependencias militares nadie observa.

En ese sentido será poco probable que se pueda ubicar algún testigo presencial de la violación sexual para que sea ofrecido como testigo directo del crimen objeto de la investigación preliminar.

Entonces, ¿quién debe ser presentado u ofrecido como testigo de un caso de violación sexual en el conflicto armado interno? los testigos a presentar serán aquellas personas que tengan alguna información o conocimiento sobre hechos o eventos relacionados con el crimen. Podrá ser información anterior o posterior al momento de la comisión del hecho delictivo o sobre algún evento en particular pero relacionado al caso y que tenga la cualidad de proporcionar al Ministerio Público y luego al juzgador un elemento para corroborar la comisión del delito. En sentido estricto estamos hablando de testigos indirectos.

Ahora bien, también es cierto que los testigos podrían ayudar a que el Ministerio Público o el Poder Judicial tengan un más directo conocimiento sobre la situación y estado de la violencia en un lugar determinado en el que se ha perpetrado el delito.

6.12 Desarrollo de la estrategia de acompañamiento psicológico para las víctimas y sus familiares

Es difícil sostener que solo los crímenes contra los derechos humanos causan efectos psicológicos en las víctimas. En realidad todos los crí-

menes pueden tener la capacidad de generar diferentes niveles de impacto psicológico sobre las víctimas. El hecho es que en el caso de los crímenes perpetrados en escenarios de conflicto armado interno estos se cometen regularmente porque a partir de decisiones políticas se diseña una estrategia contrasubversiva que concibe la eliminación del enemigo como elemento central de la misma y para ello se asume que la eliminación debe ser en cuanta dimensión sea posible. Por ello este tipo de crímenes tiene también como objetivo someter o neutralizar psicológicamente a la víctima.

Al igual que el crimen de desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales y la violación sexual constituyen un listado de crímenes horribles que entre sus principales secuelas debemos contabilizar las secuelas o daños psicológicos que producen por períodos indeterminados o muy probablemente durante toda la vida de la víctima y de sus familiares.

En el caso de la violación sexual los niveles de afectación psicológica a la víctima pueden ser extremos, tanto en la víctima como en sus familiares, pero es cierto que por la forma de perpetración de estos crímenes en el conflicto armado peruano esa afectación está concentrada principalmente en las víctimas. Un dramático ejemplo de esta afirmación es la constatación que se logró hacer durante la investigación del caso de las mujeres víctimas de violencia sexual en las comunidades de Manta y Vilca en la cual en varios casos pudimos constatar que aquellas mujeres jamás habían contado o narrado a ninguno de sus familiares el evento criminal del que habían sido víctimas. Tal vez otra muestra de la perversión que este crimen puede generar entre las personas que rodean a las víctimas en las comunidades es la denominación a las mujeres víctimas como *«las mujeres de los militares»*.

Bajo estas condiciones no es complicado imaginar los niveles de desconfianza que las mujeres puedan tener ya no solo frente al sistema

de justicia, sino frente a cualquier entidad, organización o persona que pretenda indagar sobre el evento criminal. Al inicio de la investigación de un caso ese es uno de los principales retos por superar.

Para ello ya no es suficiente la buena disposición que pueda mostrarse para escuchar un relato de un hecho horrible. Será indispensable contar con personal profesional especializado y, además, con una estrategia de intervención. Estamos hablando de la necesidad de contar con psicólogos y de que estos definan una estrategia clara de intervención psicológica para el caso concreto.

El IDL ha logrado empatar el proceso de intervención legal y jurídica a un proceso de intervención psicológico que ha estado a cargo de REDINFA (Red Para la infancia y la Familia). Este proceso de intervención psicológico ha estado concentrado en el desarrollo de una línea de acompañamiento psicológico a la mujer como víctima y de igual manera a sus propios familiares. De hecho algunos de los principales objetivos de este proceso de intervención han sido la reconstrucción de la identidad como persona que tiene derechos, la dignificación de la condición de víctimas y el restablecimiento de los niveles de confianza.

6.13 Desarrollo de medidas de confianza en los operadores del sistema de justicia

Uno de los principales problemas que afecta al conjunto de las instituciones del sistema de justicia es la falta de confianza de la población. Esta percepción es mucho más acentuada en las víctimas de casos de graves violaciones a los derechos humanos porque resulta evidente que cuando aquellas denunciaron los crímenes, el sistema de justicia les dio la espalda. Al respecto el Informe Final de la CVR señala que el sistema de justicia abdicó de su función constitucional al dejar de cumplir con el rol elemental de administrar justicia.

Por lo tanto este es uno de los asuntos más relevantes a trabajar en este tipo de casos. Si asumimos que la víctima no puede ser un convidado de piedra en el curso de una investigación o de un proceso judicial, entonces es fundamental que su intervención se sustente en una elemental confianza en el sistema de justicia. La pregunta clave ¿eso cómo se logra?

Definitivamente eso no se podrá lograr de la noche a la mañana, ya que esa desconfianza es parte elemental de la percepción que durante mucho tiempo ha mantenido una persona que tiene la condición de víctima. Entonces tendrá que ser un proceso que solo podrá consolidarse con acciones objetivas y sostenidas en el tiempo.

No cabe duda que una primera acción será que la víctima sea escuchada. Teniendo en consideración el tipo de caso resulta indispensable que esto se realice en un lugar apropiado. Se trata de escuchar un relato sobre un crimen horrendo que en muchos casos ha sido ocultado por la propia víctima durante años. Por lo tanto no puede ser un típico «interrogatorio». Además, lo ideal es que este relato sea realizado por la víctima en su propio idioma. Luego, es fundamental que la víctima pueda reconocer que su testimonio ha dado origen a una investigación. Es decir, que sepa reconocer que su testimonio ha tenido un efecto que en el pasado no tuvo y que está generando la acción de alguna institución del sistema de justicia. Así mismo, otro paso importante será que la víctima sepa que durante la investigación se están haciendo —de parte del Ministerio Público— todas las acciones necesarias para ayudar a descubrir la verdad de los hechos (citación a los perpetradores, a los testigos, etc.). El esfuerzo inicial del Ministerio Público resulta a todas luces fundamental para la recuperación de la confianza.

La intervención o participación de las víctimas en el proceso de investigación es una estrategia clave para la recuperación de la confianza. Es necesario que las propias personas puedan constatar que su decisión de denunciar los hechos en las que resultaron agraviadas es capaz de mo-

vilizar a una institución del Estado como el Ministerio Público y que, además, con el transcurrir del tiempo pueda verificar que las investigaciones avanzan y que la verdad se abre paso.

Otra de las acciones que definitivamente ayudarán a generar confianza serán la comunicación fluida y constante entre las mujeres agraviadas y los responsables del equipo de intervención en el caso.

6.14 Preparación de la presentación del caso de parte de las víctimas (declaraciones ante el Ministerio Público)

Si bien ya lo mencionamos en el punto anterior, la importancia que tiene el tema que proponemos aquí determina que sea abordado en un punto específico. Todo caso tiene como uno de sus principales fundamentos el testimonio de la víctima o de la persona agraviada. En el caso de las violaciones sexuales durante el conflicto armado interno no es una excepción. Muy por el contrario confirma esa regla elemental para cualquier investigación de carácter criminal.

Se trata esencialmente de que en el momento en que las víctimas presenten su testimonio formal ante el Ministerio Público este testimonio sea un relato ordenado, lógico, coherente y con todos los elementos de información necesarios e indispensables para que la fiscalía tenga un conocimiento lo más cercano a la realidad de los hechos y con ello marque de manera más clara el curso de sus investigaciones preliminares. Pero esto no siempre es una tarea fácil, sobre todo si tenemos en consideración la muy seria afectación psicológica que un evento criminal como la violación sexual generalmente produce en las víctimas.

Entonces, resulta elemental invertir una considerable cantidad de tiempo para, junto con la agraviada, ir re-construyendo esa versión ordenada y

coherente. Seguramente este paso fundamental significará la necesidad de desarrollar varias reuniones o conversaciones para ir actualizando los recuerdos y ordenando los acontecimientos del pasado. Pero, además, estas conversaciones también deben ayudar a cumplir un papel fundamental en este tipo de casos: ayudar a diluir o desaparecer en la agraviada el temor o la vergüenza por narrar un evento que afecta su mayor intimidad.

Por lo tanto, este fundamental paso no solo requerirá la participación de los abogados de preparar el testimonio de la agraviada, sino también exigirá la intervención de psicólogos.

La buena preparación del testimonio de la agraviada también será determinante en el sentido de que si esta proporciona un testimonio ordenado y coherente, de seguro ello evitará que el Ministerio Público se vea obligado a citarla nuevamente para ampliar su testimonio. Obviamente este importante esfuerzo debe estar necesariamente acompañado por el esfuerzo que el Ministerio Público debe desarrollar en preparar adecuadamente el contenido de las preguntas a formular a las mujeres agraviadas.

6.15 Presentar el caso como un crimen de sistema

Si bien resulta de suma importancia la presentación de evidencias e información relevante que den cuenta que estos delitos fueron perpetrados en un contexto de violencia política, también resulta muy relevante presentar el caso como parte de un patrón de violación a los derechos humanos.

Por lo general, las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno fueron hechos cometidos sobre la base de decisiones y órdenes superiores que las fuerzas armadas

ejecutaron como parte elemental de la estrategia contrasubversiva del Estado. Los crímenes de desaparición forzada de personas, ejecución extrajudicial, tortura y la propia violación sexual no respondieron a decisiones aisladas o individuales de algún efectivo militar, sino a órdenes superiores. La frecuencia, la temporalidad, el modus operandi, las características de las víctimas y otros elementos determinan que muchos de estos crímenes constituyeron parte de un método de lucha contrasubversiva.

Estos elementos determinan que tales eventos criminales se perpetraron respondiendo a un patrón preconcebido. Es decir, respondieron a un sistema que fue ejecutado por diferentes elementos en diversos lugares y momentos.

Los casos de violación sexual no son una excepción. El Informe Final de la CVR da cuenta de un muy elevado número de casos denunciados que brinda una sola conclusión: la práctica de este delito fue recurrente y generalizada en diferentes lugares y momentos del conflicto armado interno.

Entonces este dato no puede ser desconocido en el curso de una investigación preliminar y menos en el curso de un proceso penal. Al contrario, debe ser un elemento fundamental, porque los estándares de intervención en una investigación preliminar de un delito común sin conexión alguna con otro evento criminal resultan ser sumamente diferentes a los estándares de intervención en una investigación preliminar por un crimen de sistema que responde a un patrón delictivo y a órdenes superiores. De hecho el principal ámbito de estas diferencias las podemos encontrar en el aporte y las exigencias probatorias entre uno y otro caso.

Consideremos que podemos ubicar tres elementos centrales sobre los cuales será determinante trabajar para demostrar la sistematicidad del

crimen. Uno primero será la temporalidad. Es decir, que debemos ayudar a demostrar que en una determinada época se perpetraron el mismo tipo de delitos. Un segundo elemento es la demostración de las características del delito. La posibilidad de aportar elementos que ayuden a demostrar que el caso sometido a investigación contiene el mismo *modus operandi* de otros crímenes será determinante. Un tercer elemento será el ámbito geográfico. Será importante demostrar que ese tipo de delito se perpetró en una zona determinada. El mejor ejemplo de este elemento es el caso de las mujeres víctimas de violación sexual en las comunidades de Manta y Vilca.

6.16 Preparación y presentación de la estrategia jurídica del caso

Si bien en todos los casos y en todas las investigaciones resulta de primera importancia la definición de una estrategia jurídica en los casos de violación sexual en conflicto armado interno este tema asume una mayor relevancia, ya que a excepción del caso Manta y Vilca, en el país y en la región no hay antecedentes sobre el tratamiento jurídico frente a este delito.

Sin duda no estamos ante delitos de violación sexual comunes. Estamos ante casos bastante diferentes no solo por el lugar en el cual se perpetraron, sino también por la frecuencia en que se cometieron estos delitos, por la forma o modo en que se cometieron y, adicionalmente, por el móvil por el que se perpetraron. Entonces el tratamiento jurídico penal no puede limitarse a señalar que se trata de una violación sexual y verificar las disposiciones o tipos penales del código penal de 1924 o el código penal de 1991 aun cuando entre una y otra norma legal hay una variación significativa en la misma figura delictiva. Recordemos que para el código de 1924 este delito era un delito contra el honor sexual y para el código de 1991 es un delito contra la libertad sexual.

Pero aún así se trata de alcanzar una nueva y diferente interpretación jurídica penal frente a un delito que en realidad es bastante diferente a la violación sexual común.

Los principales elementos de la estrategia jurídica que los representantes de las víctimas debemos proponer al Ministerio Público el curso de una investigación se sustentan en normas del derecho en penal internacional y son los siguientes:

La violación sexual en conflicto armado interno es una grave violación a los derechos humanos. La violación sexual afecta gravemente diversos derechos fundamentales de la persona humana los cuales están protegidos por normas constitucionales y normas del derecho internacional de los derechos humanos.

La violación sexual es una forma de tortura. La violación sexual fue perpetrada por efectivos militares que se encontraban en una evidente posición de poder, lo cual determinó una relación con las víctimas de absoluta subordinación y sometimiento, configurando de esta manera una forma de tortura.

La violación sexual constituye un crimen contra la humanidad. Las graves violaciones contra los derechos humanos que hayan sido perpetradas de manera sistemática o generalizada constituyen para el derecho internacional crímenes contra la humanidad. Se debe de considerar como generalizado cuando estamos ante una cantidad numerosa de eventos ilícitos cometidos de manera frecuente o ante una cantidad considerable o numerosa de víctimas. Se debe considerar como sistemático cuando estamos ante la comisión de eventos ilícitos que responden a un plan concertado o a una política.

La violación sexual es un crimen imprescriptible. Esta es una característica de los crímenes contra la humanidad. Se sustenta en que los perpetrado-

res deben ser investigados, juzgados y sancionados a pesar del transcurso del tiempo desde la comisión del delito. Ello en razón de que el ataque a un individuo en realidad es el ataque a la humanidad entera y eso debe determinar una forma diferente de persecución penal. El crimen de lesa humanidad coloca a la humanidad entera como víctima.

Serán los propios hechos objeto de la investigación preliminar, sus características y la forma de su comisión los que determinen si estos elementos están presentes. Si lo están entonces habrá que ofrecer los instrumentos y sustentación jurídica necesaria para que la fiscalía asuma tal calificación de los hechos al momento en que formule denuncia penal ante el Poder Judicial.

De igual manera debe ser una estrategia destinada a enfrentar y eliminar los obstáculos jurídicos que de manera recurrente enfrentan las investigaciones por casos de violaciones a los derechos humanos. Nos referimos a los pedidos de amnistías, prescripción de los delitos, cosa juzgada e inmunidades. En la actualidad no solo existe una importante literatura que brinda un soporte doctrinario para enfrentar estos obstáculos jurídicos, sino que además existe una sólida jurisprudencia nacional e internacional en las que los tribunales internacionales y el Poder Judicial han emitido decisiones que han permitido la acción eficaz de la justicia.

6.17 El idioma de las víctimas

Uno de los medios más elementales pero a la vez determinantes para acceder a la justicia es permitir que los investigados y los agraviados intervengan en las investigaciones preliminares o en el proceso judicial haciendo uso de su lengua materna.

En los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en nuestro país este problema tiene una particular relevancia toda vez que los

principales escenarios del proceso de violencia política y consecuentemente de la comisión de diversos delitos han sido las zonas de la serranía peruana y ello determina que un porcentaje sumamente considerable de víctimas tenga al quechua como lengua materna.

Ello en la mayoría de los casos no es considerado al momento de instaurarse una investigación preliminar o un proceso judicial. Son pocos los casos en los que fiscales, jueces o defensores son bilingües. En la mayoría de las veces los operadores del sistema de justicia requieren de traductores y ello —por lo general— no es un recurso que las dependencias del sistema de justicia tengan a la mano.

Para ello es importante que la institución que patrocina el caso advierta de ello a la fiscalía, para que en el momento de la presentación de la agraviada, el Ministerio Público haya cumplido con hacer estar presente a un traductor.

6.18 Presentación de peritajes psicológicos

Tal como ya hemos advertido uno de los problemas más complejos en los casos de graves violaciones a los derechos humanos es el problema probatorio. Esto es doblemente complejo en los casos de violación sexual, porque se suele interpretar y asumir que este delito se caracteriza porque es un crimen en el que no se suele dejar una huella material o física sobre la víctima y si existió el irremediable transcurso del tiempo la ha borrado de manera definitiva.

El registro y análisis que nos presenta el Informe Final de la CVR da cuenta que la mayoría de los casos de violación sexual en conflicto armado fueron perpetrados al interior de las bases o dependencias militares. Este hecho ha resultado determinante para señalar o marcar las condiciones y el escenario en las que se perpetró el crimen, pero tam-

bién fue determinante para marcar el nivel y el grado de resistencia de las víctimas, más aun si estas son en su gran mayoría mujeres campesinas. Sin duda alguna estamos ante un escenario y ante condiciones tremendamente favorables para que los perpetradores actúen y ejecuten su acción criminal. Por lo tanto es posible indicar, a modo de conclusión, que aun cuando haya existido algún tipo de resistencia física de parte de las mujeres —que seguramente la hubo en muchos casos— esa fue vencida muy rápida y fácilmente. Y si hubo las huellas que pudieron haber generado el sometimiento o maltrato físico seguramente en un corto tiempo desaparecieron.

La pregunta entonces que surge es ¿cuál es la prueba científica que se puede ofrecer y aportar a la investigación para ayudar a demostrar una violación sexual perpetrada hace 15, 20 ó 25 años? Definitivamente no podrá ser el típico examen médico legal que se suele ordenar se practique a las mujeres víctimas en los casos de violación sexual común. Ese examen simple y llanamente es un instrumento inservible que no podría aportar nada a la investigación.

Frente a ello la alternativa es que se practique a las mujeres agraviadas un examen o pericia psicológica. Ya no se trata de demostrar el daño físico producido en el cuerpo de la víctima sino de demostrar el daño psicológico o interior producido a la persona que ha sufrido la violación sexual. A diferencia de las típicas lesiones físicas que se suelen presentar en los casos de violación sexual común y que son registradas rápidamente en los exámenes médico legales, el examen o pericia psicológica buscará encontrar un daño que no es evidente y que solo podrá ser identificado y determinado luego de un examen al ser interior de la persona.

Esta prueba pericial se debe convertir en un instrumento fundamental de la construcción del caso, toda vez que constituye el instrumento de carácter científico que corroborará el testimonio de la víctima y te-

niendo un carácter científico debe significar la existencia de una prueba irrefutable sobre la comisión del crimen.

Será ideal ofrecer esta pericia en la etapa de la investigación preliminar del Ministerio Público porque resultará de particular relevancia que esta prueba pericial sea incorporada al caso en el momento que está afianzando la construcción del caso. Cuanto más sólidas bases probatorias tenga la investigación será mucho más importante.

Ahora bien esta prueba pericial podría ser ofrecida como una pericia de parte por la defensa de las agraviadas o también como una pericia de carácter oficial solicitando a la misma fiscalía que investiga el caso disponga al Instituto de Medicina Legal desarrolle una pericia de esta naturaleza.

6.19 Búsqueda de respaldo de las autoridades de la comunidad

Debemos reconocer que uno de los aspectos más difíciles de tratar en los casos de violación sexual en conflicto armado interno ha sido la relación que las autoridades de las comunidades de la sierra terminan estableciendo con el caso y con las propias víctimas del caso.

Es probable que la reacción de las autoridades de la comunidad sea de distancia y rechazo al problema. En el caso Manta y Vilca pudimos apreciar que la percepción que algunas autoridades tuvieron sobre el caso es que «este problema traería de vuelta el pasado».

Si estamos frente a un caso en el que hay un número considerable de mujeres afectadas que pertenecen a una misma comunidad es de suma importancia intentar tener el respaldo de las autoridades de esa comunidad, porque de lo que se trata es que las mujeres agraviadas cuenten

con un respaldo en ese nivel frente a cualquier exigencia de la investigación. Nos referimos principalmente a testimonios, pero también mencionamos algún otro tipo de evidencia.

6.20 Incorporación de la jurisprudencia internacional

Los crímenes de violación sexual y violencia sexual durante el conflicto armado interno fueron develados por las investigaciones y por el Informe Final de la CVR. Por lo tanto, con anterioridad a este documento no podemos encontrar un registro de investigaciones a nivel del Ministerio Público y menos procesos judiciales en los que se haya emitido alguna resolución sobre este delito.

Por ello resulta no solo pertinente sino necesario acudir a la experiencia y a la jurisprudencia internacional para poder verificar cuál ha sido el tratamiento del crimen de violación sexual en el curso de las investigaciones preliminares y en las decisiones de fondo sobre los casos judicializados en otros países en los que también se ha perpetrado este mismo tipo de delito durante conflictos armados internos.

Ahora bien, la realidad latinoamericana también nos indica que en los procesos de judicialización de crímenes contra los derechos humanos en otros países tampoco existe una experiencia en la judicialización de este tipo de delitos. Por ello, debemos recurrir necesariamente a la jurisprudencia que los tribunales penales internacionales y los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han emitido sobre este crimen.

Así, tenemos entre lo más conocido y relevante, la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, emitida en el caso *Celebici* el 16 de noviembre de 1998; la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia emitida en el caso *Furundzija* el 12 de diciem-

bre de 1998; la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda emitida en el caso *Akayesu* el 2 de setiembre de 1998, y de manera especial la sentencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia en el caso *Kunarac* el 22 de febrero de 2001.

A nivel del sistema interamericano tenemos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso *Castro Castro Vs. Perú* el 25 de noviembre de 2006, de igual forma el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso *Raquel Martín de Mejía* del 01 de marzo de 1996.

De igual manera a nivel del sistema europeo de derechos humanos se debe considerar el dictamen de la Comisión Europea de Derechos Humanos emitida el 25 de setiembre de 1997 en el caso *Aydin Vs Turquía*.

Así mismo, se deberá considerar la doctrina elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Informe titulado *Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de la violencia en las Américas*, publicado el año 2007.

A nivel de sede nacional se debe necesariamente considerar la denuncia de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica emitida en el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual en las comunidades de *Manta y Vilca* el 5 de octubre de 2007 y la resolución judicial del 3 de abril de 2009 emitida por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima que abre proceso penal en este mismo caso.

6.21 Impulso del debido proceso

El cumplimiento estricto y riguroso de las reglas fundamentales del debido proceso será una pieza fundamental de las investigaciones preliminares y de los procesos penales seguidos contra presuntos violadores

de derechos humanos. En la actualidad no cabe duda que el ejemplo brindado por la Sala Penal Especial que juzgó al ex presidente de la república Alberto Fujimori en cuanto al respecto de las normas sustancial del debido proceso legal, entre las que destaca el respeto al derecho a la defensa, debe marcar una pauta en cuanto se refiere al cumplimiento de los estándares internacionales de una investigación y proceso judicial.

Cuando hablamos del respeto a las normas del debido proceso, nos estamos refiriendo a la necesidad exigir magistrados independientes, a la necesidad de tener procesos públicos y sin demoras. También se refiere a las garantías de la defensa en materia penal como son el derecho a ser informado de las imputaciones, el derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa, el derecho a contar con intérprete, el derecho a estar presente en el proceso, el derecho a que se le presuma inocente, entre otras.

De igual modo podemos referirnos a las garantías relativas a la prueba o evidencia como son la igualdad de armas, el derecho a contar con documentos traducidos, el derecho a interrogar y contra interrogar, el derecho a permanecer en silencio durante los interrogatorios y a no declarar contra si mismo, el derecho a presentar evidencia en su favor.

Así mismo, entre los derechos y garantías subsecuentes al proceso tenemos el derecho a apelar y el derecho a no ser procesado más de una vez por un mismo hecho (*non bis in idem*).

ANEXOS

1. CUADRO COMPARATIVO DE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN Y CASOS EN INVESTIGACIÓN

A continuación, sobre la base de la cantidad de casos registrados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y la cantidad de casos identificados en estado de investigación preliminar en el Ministerio Público y en proceso penal en el Poder Judicial, hemos elaborado algunos cuadros comparativos que seguramente permitirán al lector contrastar el estado de avance del proceso de investigación y de judicialización en lo que corresponde al crimen de violación sexual en el Perú. En realidad, a pesar de que en cuanto a otros delitos es posible hablar de la existencia de relativos avances en el proceso de investigación y judicialización, en el caso de los delitos de violación sexual las cifras de las investigaciones penales hablan por sí solas determinando que los avances en este proceso han sido casi inexistentes. De 538 casos identificados y registrados por la CVR tan solo 13 casos se encuentran en una etapa de investigación a nivel del Ministerio Público y únicamente 3 casos se encuentran judicializados. Consecuentemente, a pesar de la gravedad de los hechos y la generalidad con la que se cometieron los delitos de violación sexual lo cierto es que hasta la fecha nadie en el Perú ha sido sancionado penalmente.

La pregunta que resulta obligatoria formular es ¿cuáles son las razones que han determinado que el crimen de violación sexual sea hasta la fecha tan insuficientemente investigado? En realidad encontramos que existen diversas razones que van desde la particular y especial comple-

alidad de las investigaciones que el Ministerio Público debe desarrollar para ayudar al esclarecimiento de los hechos, hasta razones de corte política relacionadas a una suerte de estancamiento del impulso del proceso de investigación y judicialización de crímenes contra los derechos humanos.

A pesar de ello, la existencia del proceso judicial ante un juzgado supraprovincial penal de Lima instaurado en el caso de las mujeres víctimas de violación en las comunidades de Manta y Vilca, caso que fuera investigado y presentado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, significa un logro muy destacable, no solo por el hecho de que este caso constituye el caso más emblemático de la práctica de la violación sexual en el conflicto armado interno, sino también porque significa el primer caso de este tipo que se judicializa en la región.

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS POR LA CVR Y CASOS EN INVESTIGACIÓN Y/O JUDICIALIZADOS	
Casos reportados por la CVR del total de departamentos del Perú	Casos investigados/judicializados ante el Ministerio Público y el Poder Judicial
538 casos	16 casos

Vale indicar que los casos judicializados son las violaciones sexuales perpetradas en las comunidades de Manta y Vilca (Huancavelica), las violaciones sexuales en el Cuartel Los Cabitos (Ayacucho) y las violaciones sexuales en los hechos de Chumbivilcas (Cusco).

En relación a estos tres casos es imprescindible señalar que solo en el caso de Manta y Vilca las investigaciones y el proceso judicial se han originado como consecuencia de los actos de violación sexual contra mujeres campesinas. Inclusive en el proceso judicial no existe otro delito sujeto a investigación. En cambio en los casos del Cuartel Los Cabitos y Chumbivilcas el delito que ha originado las investigaciones y el

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCESO PENAL EN EL PODER JUDICIAL			
Departamento	Casos registrados por la CVR por departamento	Casos ante el Ministerio Público	Casos ante el Poder Judicial
Amazonas	1		
Ancash	3		
Apurímac	52	2	
Arequipa	1		
Ayacucho	230	10	1
Cajamarca	2		
Callao	2		
Cusco	20		1
Huancavelica	62		1
Huanuco	54		
Junín	38		
La Libertad	1		
Lambayeque	5		
Lima	12	1	
Pasco	10		
Piura	4		
Puno	5		
San Martín	20		
Ucayali	16		
Total	538	13	3
			16 Casos

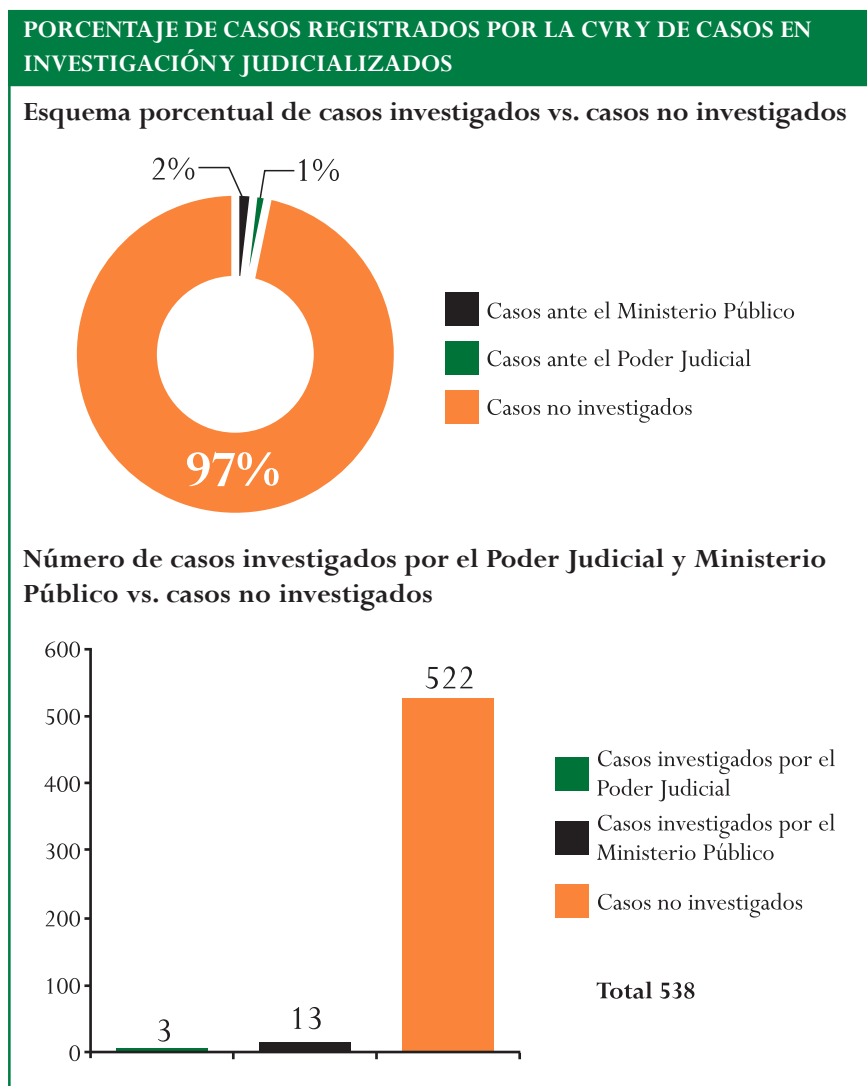
propio proceso penal han sido crímenes de asesinato y desaparición forzada a los cuales se les ha ampliado, procesalmente hablando, el crimen de violación sexual de mujeres.

Es necesario advertir, que como se ha indicado en páginas anteriores, el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual en Manta y Vilca está a cargo del Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

Las cifras son absolutamente contundentes. Como en el caso de otros delitos contra los derechos humanos el departamento de Ayacucho lleva una muy significativa delantera a todo el resto de departamentos, pero esa situación no se refleja en la existencia de un número considerable de casos en investigación preliminar o en proceso judicial. A nivel

del Ministerio Público se investigan solo 9 casos y en el Poder Judicial existe 1 caso y nada más.

Los resultados de la investigación desarrollada, dan cuenta que estamos en una situación en la cual el 97% de casos de violación sexual registrados por la CVR ni siquiera el Ministerio Público los está investigando.



2. BASES, CUARTELES MILITARES Y OTRAS DEPENDENCIAS ESTATALES EN LOS QUE LA CVR HA REPORTADO CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO 1980-2000

El listado que presentamos a continuación fue elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y registra, a partir de testimonios, las bases y cuarteles militares, comisarías y puestos de la PNP, establecimientos penitenciarios y otras dependencias del Estado, en los que se perpetraron casos de violación sexual contra mujeres durante el conflicto armado interno.

BASES, CUARTELES MILITARES Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO
Casos reportados en Apurímac
1. Base militar de Santa Rosa
2. Base militar de Capaya
3. Base del Ejército de Abancay
4. Base Contrasubversiva Cóndor, Chalhuanca
5. Base de Cotarusi
6. Base de Suracasi
7. Militares de la base de Abancay
8. Militares de la base de Haquira
9. Puesto Policial de Lambrama
10. Puesto Policial de Andarapa, provincia de Andahuaylas
Casos reportados en Ayacucho
11. Base militar de Carhuarán
12. Base militar de Chungi
13. Base militar de Chapi
14. Base militar de Hualla
15. Cuartel «Los Cabitos», provincia de Huamanga
16. Base militar de Huamanga
17. Base Militar de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo
18. Cuartel de la Marina de Guerra del Perú (Estadio de Huanta)
19. Base Militar de Sivia
20. Base Militar de Pampacangallo
21. Base Militar de San Miguel
22. Base de Ayahuanco, provincia de Huanta
23. Base Militar de Ccoisa, Huamanga
24. Base Militar de Cayara, departamento de Víctor Fajardo
25. Cuartel de Vizchongo, provincia de Cangallo

26. Cuartel del Ejército Peruano, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo.
27. Centro de Inteligencia «Casa Rosada», provincia de Huamanga
28. Unidad Militar de Tambo de Ayacucho
29. Base Militar de Cangallo, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo.
30. Base Militar de Totos, provincia de Cangallo
31. Base Militar de San Pedro de Cachi
32. Unidad Militar de Tambo de Ayacucho
33. Militares de la Base de Pichari
34. Militares de la Base de Accomarca
35. Militares del Cuartel de Quicapata, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga
36. Militares de la Base de Vilcashuaman
37. Militares de la Base de San José de Secce, distrito de Santillana, provincia de Huanta
38. Militares de la base de Huamanquiya, provincia de Víctor Fajardo.
39. Militares de la Base de Cangallo, provincia de Cangallo
40. Militares de la Base de Putis, provincia de Huanta
41. Estación de Policía de Vilcashuamán (Sinchis)
42. DECOTE
43. Puesto Policial de Ocros, provincia de Huamanga
44. Puesto Policial Huancapi, provincia de Víctor Fajardo
45. Puesto Policial del Tambo, distrito y provincia de La Mar
46. DIRCOTE – Ayacucho
Casos reportados en Cusco
47. Militares de la base de Antabamba
48. Comisaría de Torocoma
49. Establecimiento Penal de Sicuani
Casos reportados en Hancavelica
50. Base militar de Huancavelica
51. Base militar de Manta
52. Base militar de Vilca
53. Base militar de Julcamarca
54. Militares de la base de Pampas
55. Militares de la base de Lircay
56. PIP de Huancavelica
Casos reportados en Huánuco
57. Base Militar Los Laureles, provincia de Huamalies
58. Base de Aucayacu, provincia de Leoncio Prado
59. Base de Monzón
60. Base Contra subversiva de Yanac, provincia de Huánuco
61. Base de Uchiza
62. Base Contra subversiva 314 del Ejército, provincia de Tingo María
63. PIP de Tingo María, provincia de Leoncio Prado

Casos reportados en Junín
64. Cuartel de La Oroya, Provincia de La Oroya
65. Base de Satipo
66. Base 48 de Pangoa, Provincia de Satipo
67. Cuartel 9 de diciembre, Huancayo
68. Cuartel de Chilca
69. Cuartel de Concepción
70. Base militar del distrito de Ulcumayo
71. Militares de la Base de Vista Alegre
72. Policía de investigaciones de Huancayo
73. Comisaría de Huancayo
Casos reportados en La Libertad
74. Cuartel de Trujillo conocido como «La Veterinaria»
Casos reportados en Lima
75. Base de la FAP (Las Palmas)
76. Base de la Fuerza Área del Perú (FAP) de Lima, provincia de Lima, distrito de Jesús María
77. Cuartel general del Ejército
78. Cuartel de la División de Fuerzas Especiales del Ejército
79. 13° Comisaría del Distrito de Chorrillos
80. Comisaría de Infantas
81. Comisaría de Ate Vitarte
82. Comisaría de Santoyo, El Agustino
83. Comisaría de San Felipe, Comas
84. Comisaría de Miraflores
85. Comisaría de Maranga
86. Comisaría de Mirones, Cercado
87. Comisaría de Canto Grande, San Juan de Lurigancho
88. Comisaría de 28 de Julio, Villa El Salvador
89. Prefectura del Callao
90. Comisaría de Surquillo
91. Comisaría radiopatrulla, La Victoria
92. Comisaría de Carabaylo
93. Comisaría de Las Palmeras, Los Olivos
94. Comisaría de la Cooperativa de Vivienda Vainsa, Puente Piedra
95. DINCOTE, Lima
96. Establecimiento Penal de Chorrillos
97. Establecimiento Penal de Canto Grande
Casos reportados en Puno
98. Comandancia de Juliaca
99. Comandancia de Azángaro
100. Comisaría de Juliaca
101. Comisaría de Azángaro
102. Establecimiento Penal de Puno

Casos reportados en San Martín

103. Base militar de Tabalosos, provincia de Lamas

104. Base contrasubversiva del Ramal Aspuzana, provincia de Tocache

105. Base militar de Pizana, Tocache

106. Militares de la Base de Tocache

Casos reportados en Ucayali

107. Base militar de Aguaytía, provincia del Padre Abad

Casos reportados en Piura

108. JECOTE de Piura

Casos reportados en Ica

109. Penal Cristo Rey de Cachique

**3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN DEL CASO DE
LAS MUJERES VIOLADAS EN LAS COMUNIDADES DE
MANTA Y VILCA, DEL 3 DE ABRIL DE 2009**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTO JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL

Av. Uruguay Nº 145 – Cercado de Lima

Expediente : 2007-00899-0
Secretario : Lescano

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

//Lima, tres de abril del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS:

Con la denuncia formalizada por el Señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica, por el cual denuncia a los denunciados RUFINO DONATO RIVERA QUISPE, VICENTE YANCE MOLLAHUACHO, EPIFANIO DELFIN QUIÑONES LOYOLA, SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI, AMADOR GUTIERREZ LISARBE, JULIO JULIAN MEJIAS GARCIA, PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ y MARTIN SIERRA GABRIEL, como presuntos autores del delito contra la Humanidad – Tortura – Modalidad de Violación Sexual (Violación Sexual como actos o Modalidades de Tortura) en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]; y contra FELIX ADOLFO UNDA ROJAS y RAÚL ANGEL PINTO RAMOS, como presuntos cómplices de la comisión del delito Contra la Humanidad – Tortura – Modalidad de Violación Sexual (Violación Sexual como actos o Modalidades de Tortura) en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTACION FACTICA:

CONTEXTO HISTÓRICO

PRIMERO.- Que, aproximadamente en Agosto de mil novecientos ochenta y dos, [REDACTED] había declarado en estado de emergencia a todo el país, debido al accionar subversivo desarrollado por el grupo terrorista Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru; mediante el Decreto Supremo número sesenta y ocho – ochenta y dos – IN el veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres, el Consejo de Ministros “prorroga el estado de emergencia en todo el territorio nacional” por sesenta días. La provincia y departamento de Huancavelica se mantuvo en estado de emergencia durante los años de mil novecientos ochenta y

cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, establecido mediante sucesivos Decretos Supremos que prorrogaban esta situación cada sesenta días.

HECHOS

SEGUNDO.- Que, debido al incremento del accionar subversivo en el departamento de Huancavelica y específicamente en los distritos de Manta y Vilca, el Comando Político Militar de la Zona de Seguridad Sur, dispuso a principios de mil novecientos ochenta y cuatro, el establecimiento de bases militares contraguerrillas en los referidos distritos, las mismas que se instalaron el día veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO.- Que, dichos destacamentos debían dar mayor seguridad a los pobladores de las citadas localidades, aún más, estos destacamentos tenían como función principal regular la seguridad y el orden interno en las localidades que se encontraban dentro de esa jurisdicción; sin embargo, debido al incremento del accionar subversivo, los miembros de las fuerzas del orden aparentemente habrían cometido una serie de violaciones contra los derechos humanos, partiendo del supuesto que gran parte de los campesinos que habitaban dichos distritos colaboraban o eran miembros de la organización terrorista de Sendero Luminoso; en ese sentido en una practica sistemática de revancha, escarmiento e intimidación, dentro de los varios delitos que presuntamente habrían cometido encontramos violaciones sexuales a varias mujeres del Distrito de Manta y Vilca, las mismas que habrían ocurrido en el periodo comprendido de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO.- Que, en ese orden de ideas, aproximadamente en Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a horas de la mañana, el denunciado **RUFINO DONATO RIVERA QUISPE** se apersonaría al domicilio de [REDACTED] aduciendo que el "teniente" le estaba esperando para recibir su declaración, y cuando se dirigía a la base militar, estando a una distancia aproximada a treinta metros, el denunciado procedería a pararla y empujarla al suelo, lugar en donde procedería a violarla para luego pedirle que sea su pareja, aceptando por temor, desde aquel entonces sostuvo relaciones sexuales con el denunciado obligada por la situación en la que se encontraba; producto de ello nació [REDACTED].

QUINTO.- Que, en Julio de mil novecientos ochenta y cinco, la persona de [REDACTED] fue ultrajada en circunstancias en que a altas horas de la noche se hace presente **VICENTE YANCE COLLAHUACHO**, el cual le solicita a la afectada que le de posada; al momento en que la afectada se niega, este haría ingreso de manera prepotente y en el interior, le manifestaría a la afectada que deseaba sostener relaciones coitales con ella, ante su negativa, le amenazaría con ser violada en grupo, por lo que ésta accede al requerimiento carnal de aquel, y producto de ello quedó en estado de gestación. **YANCE COLLAHUACHO** en un primer momento no aceptó la paternidad del hijo producto de la mencionada violación, sin embargo, posteriormente reconoce a su hijo naciendo el ocho de Marzo de mil

PODER JUDICIAL
Segundo Juzgado de Manta
JUEZ PEARLITA

DAVID L. PÓRTEZ OLIVA
SECRETARIO

novecientos ochenta y seis, no teniendo posteriores noticias debido a que el mencionado fue trasladado a la base militar de Pampas. Posteriormente en el mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis, a un mes de haber dado a luz, la agraviada es conducida a la Base Militar de Manta, debido a que su padre y hermano fueron sindicados como miembros subversivos, encontrándose ya dentro de la mencionada base, es conducida a la habitación del capitán conocido con el apelativo de "Papilón", quien responde al nombre de EPIFANIO DELFIN QUINONEZ LOYOLA, el mismo que le solicita tener relaciones sexuales con él, caso contrario, enviaría a prisión a toda su familia, ante la negativa de la agraviada, el denunciado en forma violenta la tiraría al suelo, le bajaría su ropa interior y procedería a violarla; culminado el mencionado acto procede a ser trasladada a otro ambiente para que al día siguiente fuese liberada conjuntamente con su familia.

SEXTO. Que, de acuerdo a la denuncia ampliatoria presentada por el representante del Ministerio Público, obrante en autos de *folios ciento setenta y* del acompañado, el cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo aproximadamente las quince horas, en circunstancias en que la agraviada procedía a dirigirse a la Base Militar de Manta debido a que tenía que sacar una autorización para poder viajar a la provincia de Pampas Tayacaja en compañía de su sobrina [REDACTED], les alcanzaron cuatro militares quienes les indicaron que ingresen a la mencionada Base Militar; circunstancias en las que el denunciado SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI la cogería de la chompa y agresivamente procedería a hacer ingresar a la agraviada conjuntamente con su sobrina para posteriormente proceder a violar a la agraviada, mientras que otro efectivo militar violaría a su sobrina; en ese acto el denunciado le propinaría una serie de ataques físicos e insultos tales como "terruca a cuanta gente has matado", "ahora tienes que avisar a cuanta gente has matado" ó "ahora vas a morir terruca"; seguidamente el denunciado violaría a la agraviada en una segunda oportunidad luego de haberle ordenado al segundo efectivo militar que procediera a violarla, mencionándole en esta ocasión "no vas a salir Terruca", y procedería a traer licor con la intención de embriagar a la agraviada.

SÉPTIMO.- Que, en Noviembre y Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en el Distrito de Manta en compañía de su abuela [REDACTED], en esas circunstancias harían su ingreso un grupo de efectivos militares y dentro de ellos el denunciado AMADOR GUTIERREZ LISARBE quienes procederían a insultar a la persona de [REDACTED] con palabras soeces y frases como "...vieja terruca tu sabes donde están los terroristas...", posteriormente la encerraron en un cuarto aparte, mientras que AMADOR GUTIERREZ LISARBE procedió a violar a [REDACTED]; producto de ese acontecimiento quedo en estado de gestación dando a luz a una hija llamada [REDACTED].

OCTAVO.- Que, en mil novecientos ochenta y ocho siendo aproximadamente las veintitrés horas, en circunstancias en que la agraviada [REDACTED] se encontraba con su prima [REDACTED], harían su aparición dos efectivos

militares, los cuales pertenecerían a la base contra subversiva de Manta, siendo que uno de ellos preguntó por la citada prima, quien sale al encuentro de éstos, procediendo luego a retirarse junto con uno de ellos, es en ese contexto que JULIO JULIAN MESA GARCIA aprovecharía que [REDACTED] se había quedado sola, para agarrarla de las manos y jalarla con la intención de sacarla hacia la parte posterior del domicilio, a lo que la agraviada se resistía pidiendo auxilio, motivos por los cuales el agresor le taparía la boca y seguidamente procedería a violarla, repitiéndose la agresión en diferentes ocasiones, producto de lo cual esta persona queda en estado de gestación, dando a luz posteriormente a [REDACTED].

PODER JUDICIAL
Señalando la Sala de lo Penal

NOVENO.- Que, el sábado del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres a la una de la tarde aproximadamente, la agraviada [REDACTED], se encontraba paseando sus animales en el campo de Mutuyucro del anexo de "Sallcabuena" comprensión de Vilca, siendo la una de la tarde aproximadamente haría su aparición el denunciado PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ quien trataría de iniciar una conversación, lo que la agraviada habría rechazado optando por retirarse, motivo por el cual, aquel la seguiría hasta la altura de un paraje que cruza un río, lugar en el cual el denunciado la cogería por la espalda cuando esta se prestaba a cruzar el río, tirándola al suelo para luego obligarla a sostener relación sexuales, logrando su cometido no obstante la renuencia de ésta; posteriormente el denunciado busco un acercamiento con su familia quedando como su enamorado. En esas circunstancias se efectuaría una segunda violación en el mes de Setiembre de ese año aproximadamente a las cuatro de la mañana, ingresando el denunciado a su habitación sin autorización alguna y en estado etílico y portado su armamento, procedería por la fuerza a violarla sexualmente aduciendo que no debía desconfiar porque ya había conversado con su madre; producto de ello quedó en estado de gestación, procreando después a [REDACTED].

DAVID L. POZZO OLIVA
CEL. 983 233 111

DECIMO.- Que, en el mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco, [REDACTED] se encontraba en "Accaccatunacc" acompañando a su tía [REDACTED], quien se prestaba a retornar a la ciudad de Lima, en el camino hacia el Distrito de Manta por la carretera, se percataría que cuatro soldados la sobrepasan montados a caballo los cuales se dirigen a "Ccaramanta", posteriormente aparecieron dos efectivos militares montados a caballos, uno de ellos identificado como MARTIN SIERRA GABRIEL quien le diría "...ahora quien te va a violar, el loco y yo..." prosiguiendo con su marcha; en circunstancias en que se encontraba en el lugar denominado "Jalacc" el denunciado SIERRA GABRIEL, empezaría a fastidiarla quitándole el sombrero, para después con insultos le tiraría al suelo con espinas, y a viva fuerza le bajaría el buzo, y con amenazas lograría violarla sexualmente, momentos después la amenazaría de muerte si es que cuenta con el sucedido; pasado dos meses del hecho mencionado precedentemente, la agraviada se percata que se encontraba en estado de gestación, dando a luz posteriormente a [REDACTED].

UNDÉCIMO.- Que, todos los hechos ocurridos fueron perpetrados dentro de la zona que se encontraba bajo competencia militar y política directa del Jefe del Batallón cuarenta y ocho del Ejército Peruano, cuya sede se encontraba en la

Provincia de Pampas Tayacaja – Región Huancavelica, quien debido al grado de confrontación existente asumió en la práctica el control general de las actividades que en esa zona se desarrollaban, asumiendo el cargo, no solo de la seguridad sino el orden interno de las mismas, las que posteriormente fueron asignadas de manera formal con la dación de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, promulgada del seis de Junio del mis novecientos ochenta y cinco, según la cual se estableció que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden interno, en todo o en parte del territorio; en ese sentido es que los respectivos jefes militares de la zona tuvieron que recibir información respecto de los hechos que acontecían en esa jurisdicción, tanto más cuando conforme se expone más adelante hubieron denuncias individuales y hasta periodísticas de abusos cometidos por miembros de las Fuerzas del Orden, situaciones que no sólo estaban en la obligación de prevenir e impedir, sino también de adoptar las medidas correctivas que ello ameritaba, lo que al no suceder, no obstante lo reiterado de las vejaciones, nos pone en el supuesto de que el Poder Judicial para tales actos se contó con su aquiescencia.

DUODÉCIMO.- Que, desde Enero de mil novecientos ochenta y cuatro a Diciembre del mismo año, se encontraba como Jefe del Batallón cuarenta y ocho la persona de FELIX ADOLFO UNDA ROJAS, periodo en el que acontecería la violación sexual de [REDACTED] efectuada presuntamente por RUFINO DONATO RIVERA QUISPE en Noviembre de ese año.

DECIMOTERCERO.- Que, desde Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se encontraba como Jefe del Batallón cuarenta y ocho, la persona de RAUL ANGEL PINTO RAMOS, periodo en el que acontecerían las siguientes violaciones sexuales: en Julio, la violación sexual de [REDACTED] propinada por VICENTE YANCE COLLAHUACHO; el cuatro de Agosto, la violación sexual de [REDACTED] propinada por SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI; en Noviembre y Diciembre, la violación sexual de [REDACTED] propinada por AMADOR GUTIERREZ LISARBE.

II. IMPUTACIÓN DE CONDUCTAS

DECIMOCUARTO.- Para expedir el Auto de apertura de Instrucción, debe calificarse la denuncia, con el rigor técnico jurídico exhaustivo correspondiente, con la finalidad de evitar el inicio de causas destinadas al sobreseimiento. En ese orden de ideas, se considera que al momento de calificar la denuncia penal, se debe analizar rigurosamente, no sólo la posibilidad de calificar el hecho denunciado como delito, sino su justiciabilidad penal íntegramente considerada y las condiciones objetivas que determinan la competencia del Juez.

Artículo 4.- El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Político Militar que esta a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente Ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes aprobados por el Presidente de la República."

DECIMOQUINTO.- Lo que debe analizarse, en suma, es si la denuncia propone una causa probable, entendiendo como tal una causa frente a la que será posible imponer condena, siempre que se pruebe el hecho denunciado; consecuentemente, se debe hacer un análisis global de los hechos denunciados contrastándolos con los supuestos establecidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

DECIMOSEXTO.- Del mismo modo, se debe precisar que bajo el amparo del Principio de Imputación Necesaria, que garantiza -a su vez- los principios de legalidad y defensa de todo procesado, el Auto Apertorio de Instrucción debe contener requisitos fácticos, lingüísticos y normativos, es decir, dentro de lo que el artículo, la denuncia (y por ende el Auto Apertorio) debe expresar en forma precisa los hechos en que se funda la imputación, la clase de comportamiento típico (acción u omisión) y el resultado; asimismo, el sujeto activo y su grado de intervención, la razonabilidad de la relación de causalidad y la imputación objetiva; así como el tipo subjetivo (dolo o culpa), el grado de desarrollo del delito y las circunstancias del tiempo, modo y lugar; la exposición debe ser formulada en un lenguaje claro, sencillo y entendible, debe ser cierta e inequívoca y en su aspecto normativo la concreción de la modalidad típica imputada.²

DECIMOSEPTIMO.- Igualmente, el Tribunal Constitucional -con relación al principio de imputación necesaria- en la sentencia recaída en el Expediente tres mil trescientos noventa - dos mil cinco -PHC/TC - Caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, ha señalado: "...es derecho de todo encausado el que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra..." el mismo que se ratifica en el Expediente ocho mil ciento veinticinco - PHC/TC - Caso Jeffrey Immelt y otros, en que el máximo Tribunal afirma que "...la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa..."³

DECIMOCTAVO.- Con relación al grado de autoría y participación de los denunciados se tiene las siguientes imputaciones:

PRESUNTOS AUTORES

Con respecto de RUFINO DONATO RIVERA QUISPE

Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia a la persona de [REDACTED] a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido en Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de las dieciocho horas con treinta minutos a diecinueve horas aproximadamente.

Con respecto de VICENTE YANCE COLLAHUACHO

² Gaceta Jurídica. Tomo 161. Abril 2007. Ed. Gaceta Jurídica, pp.136 y siguientes.

³ Sentencias extraídas de la página web del Tribunal Constitucional. EN: www.tc.gob.pe

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia y grave amenaza a la persona de [REDACTED] a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido en Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto de **EPIFANIO DELFIN QUÍÑONES LOYOLA**

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia y grave amenaza a la persona de [REDACTED] a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido en Abril de mil novecientos ochenta y seis.

Con respecto de **SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI**

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia y grave amenaza a la persona de [REDACTED] a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

PODER JUDICIAL
Sección Judicial Penal
JUZGADO PENAL N.º 1
Santiago, Chile

Con respecto de **AMADOR GUTIERREZ LISARBE**

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia a la persona de [REDACTED] a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido en Noviembre y Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto de **JULIO JULIAN MEZA GARCIA**

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia a la persona de [REDACTED] a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido en mil novecientos ochenta y ocho a las veintitrés horas aproximadamente.

Con respecto de **PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ**

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia y grave amenaza a la persona de [REDACTED] a practicar acto sexual a mano armada; hecho ocurrido ocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres a las trece horas aproximadamente.

Con respecto de **MARTIN SIERRA GABRIEL**

- o Se le imputa ser autor de la comisión del delito de violación sexual, obligando con violencia y grave amenaza a la persona de [REDACTED] a practicar acto sexual; hecho ocurrido en Julio de mil novecientos noventa y cinco.

DAVID L. POMBEZ OLIVA
SECRETARIO
Juzgado Penal Subprovincial N.º 1

PRESUNTOS COMPLICES

Con respecto de FELIX ADOLFO UNDA ROJAS

- o Se le imputa ser cómplice de la comisión del delito de violación sexual, teniendo conocimiento del hecho presuntamente efectuado por el denunciado RUFINO DONATO RIVERA QUISPE en agravio de la persona de [REDACTED] obligándola con violencia a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hecho ocurrido en Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de las dieciocho horas con treinta minutos a diecinueve horas aproximadamente.

Con respecto de RAÚL ANGEL PINTO RAMOS

- o Se le imputa ser cómplice de la comisión del delito de violación sexual, teniendo conocimiento de los hechos presuntamente efectuados por los denunciados VICENTE YANCE COLLAHUACHO, SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI y AMADOR GUTIERREZ LISARBE en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], obligándolas con violencia y grave amenaza a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio; hechos ocurridos en Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

En lo que respecta a estas dos últimas personas denunciadas en calidad de cómplices, es menester señalar que del recuento de los hechos descritos, estando al contexto político - militar de las zonas declaradas en emergencia, resulta evidente que la comisión de los delitos citados, por obra presunta de sus subalternos tuvo que haberse producido con la aquiescencia de éstos, pues eran ellos quienes detentaban no sólo poder de mando militar, sino también político, de aquellas zonas, lo que en el terreno implicaba un poder real y centralizado respecto de lo que acontecía en las mismas, respecto de cuyos hechos, como se anotó líneas arriba no habrían adoptado acción alguna ni para prevenirlas ni para sancionarlas, motivo por el cual se les atribuye complicidad en las mismas⁴.

⁴ No obstante ello, en su oportunidad deberá examinarse la calidad otorgada a la presunta participación delictiva de estas dos personas, pues desde que fueron designadas como Jefes Militares de la Base establecidas en los Distritos de Manta y Vilca, se irguieron para ellos obligaciones especiales, las que de haber sido inobservadas generaron "... una lesión del deber en común que le une con los bienes que forman parte de su esfera de deber de protección". En efecto, cuando "... el portador de un deber especial no administra correctamente su ámbito de competencia institucional no importa si la lesión es realizada mediante una acción o mediante una omisión (...) la infracción del deber es independiente de la organización y de la forma en que se lleve a cabo la conducta lesiva", por lo que en este sentido, la acción a ellos atribuida caería dentro de la autoría por infracción del deber. (Citas tomadas del artículo: Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de Deber, José Antonio Caro John, En Aspectos fundamentales de la Parte General del Código Penal Peruano, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2003, Pag. 67-68. Sobre el particular también podrá revisarse la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2528-99. Lima, del 28 de agosto de 1999.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA:

En cuanto a las conductas atribuidas a los denunciados RUFINO DONATO RIVERA QUISPE, VICENTE YANCE COLLAHUACHO, EPIFANIO DELFIN QUIÑONES LOYOLA, AMADOR GUTIERREZ LISARBE, JULIO JULIAN MEZA GARCIA, SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI las mismas se encontrarían inmersas dentro de la regulación del Código de mil novecientos veinticuatro, en la Sección Tercera -Delitos contra las buenas costumbres- Título I -Delitos contra la libertad y el honor sexuales- Artículo ciento noventa y seis⁵.

En cuanto a la conducta atribuida al denunciado PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ se encontraría dentro de la regulación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, en el Libro Segundo Parte Especial -Delitos- Título IV -Delitos contra la libertad- Capítulo IX -Violación de la Libertad Sexual- Artículo ciento

cuanto a la conducta atribuida al denunciado MARTIN SIERRA GABRIEL, se encontraría dentro de la regulación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, en el Libro Segundo Parte Especial -Delitos- Título IV -Delitos contra la libertad- Capítulo IX -Violación de la Libertad Sexual- Artículo ciento setenta⁷, modificado por la ley veintiséis mil doscientos noventa y tres.

Por ultimo, los hechos imputados a los denunciados FELIX ADOLFO UNDA ROJAS y RAÚL ANGEL PINTO RAMOS se encontrarían regulados dentro del Código de mil novecientos veinticuatro, en la Sección Tercera -Delitos contra las buenas costumbres- Título I -Delitos contra la libertad y el honor sexuales- Artículo ciento noventa y seis.

Sobre el particular, conforme ya lo expresáramos en nuestra resolución del 11 de noviembre del 2008, subsumir la conducta antes descrita dentro de la tipificación prevista en el artículo 321 del actual Código Punitivo, es decir, como Tortura, constituiría una clara confrontación con el principio de Legalidad e irretroactividad de la ley penal, previsto en el artículo 2º, inciso 24), acápite d), de la Constitución política del Estado y del artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el texto del artículo antes mencionado ha sido incorporado al Código Penal, recién el 21 de febrero de 1998, a través de la Ley N° 26926, fecha

1 "Artículo 196.- Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio."

2 "Artículo 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

3 Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será de cuatro ni mayor de doce años"

4 "Artículo 1 de la Ley N° 26293 (publicado 14-02-94), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

5 Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será de ocho ni mayor de quince años"

posterior a la ocurrencia de los hechos que se menciona en la denuncia materia del presente pronunciamiento.

Evidentemente que esta Judicatura coincide con el Representante del Ministerio Público en el sentido que ciertas garantías otorgadas a las personas sometidas a un proceso penal, a efectos que éstas no sean objeto de arbitrariedades dada la constatación histórica de los vejámenes sufridos en el antiguo procedimiento penal⁸, han sufrido una seria restricción debido a graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos acontecidos en diversas latitudes del planeta y que han significado un atentado contra la propia conciencia de la humanidad. Dentro de las garantías que se han limitado encontramos el referido a la no prescripción del ejercicio de la acción penal para casos que impliquen violaciones graves a los derechos humanos, que no obstante el desarrollo normativo nacional o internacional que sobre el particular se ha experimentado, no requerían de los mismos efectos de ser aplicados por las instancias jurisdiccionales.

Cosa que sucede en el caso del delito de tortura, pues si bien la prohibición de cometer ese tipo de actos se encuentra proscrita por distintas convenciones de carácter internacional, las mismas implicaban la necesidad de efectuar, en cumplimiento de ellas, acciones legislativas a efectos de plasmar en el ordenamiento legal interno, dicha figura penal, describiendo no sólo las conductas⁹ que se entenderán dentro de ella, sino también las agravantes y atenuantes que ella pudiera albergar y la pena que correspondería a cada una de ellas. Tal situación, fue resuelta en el caso del Perú con la Ley N° 26926, del 21 de febrero de 1998, y sólo a partir de ahí podemos procesar y sancionar por las conductas descritas en dicho tipo penal en aplicación del principio de legalidad, pilar fundamental del derecho penal, y que jurisdiccionalmente ha sido relativizado únicamente por tribunales excepcionales de carácter internacional, como el de Nuremberg, para sancionar a personas, mientras que los pronunciamientos de las instancias supranacionales de protección de los derechos humanos, sólo se refieren a la responsabilidad de los Estados por no sancionar hechos que podrían caer dentro de esa concepción, pero que aún así no tendrían que ser obligatoriamente sancionadas bajo el título de tortura.

Es que como lo dijera el profesor Eberhard Schmidt, "se debe pensar que aquí, en la Administración de justicia penal pública, el poder estatal se coloca frente a los individuos en forma drástica y peligrosa. Todo manejo del poder envuelve la posibilidad de abusos. Hecha abstracción de las empresas guerreras de los detentadores del poder, nada a causado a la humanidad tanto sufrimientos, tormentos y lágrimas como el poder del Estado que se realiza en la actividad penal pública. Es por esto que la gran idea del Estado de Derecho, que se desconfía a sí mismo y que por eso reprime y compromete su poder teniendo en cuenta las trágicas experiencias que la historia del derecho penal nos proporciona, se impone en forma subyugante a cualquiera que se muestre sensible frente a las enseñanzas de la historia". En, Marcelo Alfredo Riquert y Eduardo Pablo Jiménez, Teoría de la Pena y Derechos Humanos, Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pag. 148/149.

⁸ Descripción que ni siquiera efectúa la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, que define más bien el marco conceptual de la violencia que ella puede implicar y que se encuentra amparada por el Estado.

En el sentido antes expuesto, esta Judicatura considera que la grave violación de derechos humanos, a efectos de ser sancionados dentro del ámbito interno no puede ser causa para relativizar el principal y fundamental principio que gobierna el derecho penal, esto es el principio de legalidad, por lo que compartiendo el criterio del señor Representante del Ministerio Público, se procederá abrir instrucción en contra de las personas denunciadas por las presuntas agresiones sexuales de las cuales serían autores y cómplices, respectivamente, bajo el rotulo de Violación de la Libertad Sexual¹⁰, pero discrepando con él, no se abrirá bajo el rotulo de Tortura, circunstancia que por lo demás podrá ser retomada posteriormente, de ser el caso, por el Tribunal de Juzgamiento, conforme a la teoría de la desvinculación procesal admitida por el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116.

REQUISITOS DE APERTURA

DECIMO NOVENO.- Conforme lo dispone el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, sólo se abrirá instrucción cuando existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

SOBRE LA PRESUNTA EXISTENCIA DEL DELITO

VIGÉSIMO.- En principio, para establecer la presunta existencia del delito, se hace imprescindible establecer que en los distritos de Manta y Vilca efectivamente se establecieron bases contra subversivas, y a partir de esta afirmación establecer que en dichas bases se efectuaron actos arbitrarios de autoridades militares guiadas en contra de las mujeres de Manta y Vilca; así tenemos que conforme oficio cuarenta y ocho - dos mil cuatro - IN - mil quinientos ocho - P - HVCA - G - D - Vilca, obrante en autos de *folios doscientos dieciocho*, el Gobernador de Vilca Bernardo Huamán Gómez refiere que "...se sabe el establecimiento de la Base Militar en el Distrito de Vilca los años de 1984...". Adicionalmente, tenemos que conforme obra en el certificado emitido por el Jefe Político Militar de Manta obrante en autos de *folios ciento quince*, este certifica que la persona de *Ciro Araujo Ruiz* se desempeña como secretario del Consejo Distrital de Manta, estando fechado dicho certificado con fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de lo que se colige que dicho distrito se encontraban al mando de jefes militares y que estos no solamente se encargarían de la seguridad sino que también desempeñarían otros roles; esta presunción se ve corroborada a través de las autorizaciones obrantes en autos de *folios ciento dieciséis a ciento diecisiete*, cuyo contenido autoriza a la

¹⁰ Motivo por el cual esta Judicatura no considera necesario procesalmente, declarar un No Ha Lugar respecto a la mención que hace el señor Representante del Ministerio Público, al delito de Tortura, pues la discrepancia sobre el particular no incide en el procesamiento de los hechos delictivos por el denunciado y bajo el título por el mismo esbozado, es decir el de Violación de la Libertad Sexual, lo que además tendrá su oportunidad de ser debatido, al momento de pararse el juicio oral o en la secuela de éste.

persona de Giro Araujo Ruiz a que pueda trasladarse a la ciudad de Huancavelica, dichos documentos se encuentra con fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y cuatro de noviembre del mismo año.

VIGESIMOPRIMERO.- Por otro lado, siendo que en Huancavelica y específicamente en los distritos de Manta y Vilca existieron bases militares que regulaban no solo la seguridad de la zona sino que toda la administración de dichos distritos, se tiene que se efectuarían abusos de autoridad por parte de efectivos militares, habiendo sido publicado en diferentes diarios, de esa forma editaban artículos respecto a los acontecimientos que sucedían en estos distritos, así tenemos que conforme el diario "CORREO" en su pagina doce del viernes nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro obrante en autos de *folios ciento dieciocho*, los huancavelicanos se dirigen al presidente solicitándole el avanzamiento de estado de emergencia debido a que estarían siendo violados sus derechos humanos y derechos fundamentales como derecho a la vida, intimidad; refiriendo también que las fuerzas del orden cometen violaciones de domicilio, detenciones arbitrarias, sustracciones de bienes, secuestros, desapariciones de personas, violaciones de mujeres, etcétera. Adicionalmente a los antes expuesto tenemos que conforme artículo del diario "CORREO" de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco obrante en autos de *folios ciento diecinueve*, este refiere que en el Huancavelica un comerciante denuncia abuso de efectivos policiales por abuso de autoridad y violación. Por otro lado, conforme puede apreciarse el un artículo del diario "EL PERUANO" del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco obrante en autos de *folios ciento veinte*, refieren que el jefe político militar del departamento de Huancavelica tendrá que explicar a los magistrados limeños la muerte de cuatro campesinos de la localidad de MANTA.

VIGESIMOSEGUNDO.- En ese orden de ideas, tenemos diversas manifestaciones que narran los presuntos abusos que se efectuarían por parte del personal militar y Jefes de Bases Militares que comandaban en todo Huancavelica; así tenemos la Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios ciento diecisiete a ciento veinte*, ofrecida por [REDACTED]¹¹, quien refiere que aparte de su persona había otras personas detenidas en el interior de la base militar de Vilca entre mujeres y varones de toda edad, a quienes los hacían ingresar de noche¹². [REDACTED] en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios doscientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y dos*, narra un hecho que materializaría los abusos de autoridad por parte del personal militar, esto es el que en el periodo en el que se desempeño como Registrador Civil de la Municipalidad del Distrito de Manta, registró aproximadamente la cantidad de treinta y dos niños producto de las violaciones sexuales de las que fueron victimas varias pobladoras del lugar¹³. Además de lo anteriormente expuesto, tenemos que en la Manifestación

¹¹ Conforme expone en su manifestación esta persona sería detenida por casi una semana y presuntamente violada en reiteradas ocasiones por el Teniente "BULO" en la Base Militar de Vilca.

¹² "...que, si hacían llegar varias personas, entre mujeres y varones de toda edad a quienes los hacían ingresar de noche, y desconozca cual haya sido el destino de estas personas a quienes no conocía..."

¹³ "...que son varios de las cuales no recuerdo sus nombres y prueba de ello están los hijos de estas personas, de los cuales como Registrador Civil de la Municipalidad del Distrito de Manta he registrado a treinta y dos niños producto de violaciones sexuales por parte de miembros del ejército, de ellos

Preliminar de [REDACTED]¹⁴ obrante en autos de folios ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, ésta menciona que no pudo reconocer a las personas que presuntamente la violaron, sin embargo, tuvo referencias que en otras comunidades sucedían estos hechos de abuso sexual¹⁵.

[REDACTED] en su Manifestación Preliminar obrante en autos de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta y dos, narra los presuntos abusos efectuados por parte de efectivos militares, quienes asesinarían a su padre, madre, hermana y sobrino, sino que también sería víctima de violación sexual a manos de varios soldados, luego estaría vigilada por cinco efectivos militares por ordenes superiores, logrando escapar de su propio domicilio por espacio de tres días, encontrando en uno de los caminos denominado Accopampa los cadáveres de de sus familiares; posteriormente narra que estos cadáveres, conjuntamente con otros que estarían enterrados en diferentes puntos de la ciudad, serían removidos debido a las publicaciones que la prensa hacía respecto de personas asesinadas por efectivos militares.

[REDACTED] en su Manifestación Policial obrante en autos de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco, menciona que a su padre lo detuvieron presuntamente por tener vinculación y contactos con los terroristas, no recordando a la fecha el paradero del mismo, además narra como es que a su madre y hermanos fueron llevados a la Base Militar de Vilca y en aquel lugar fueron obligados a atender a los militares, siendo que en el tiempo en el que se encontraban en cautiverio, su madre era llamada todas las noches presuntamente para dar su manifestación, sin embargo, volvía nerviosa y se dedicaba a llorar.

[REDACTED] en su Manifestación Preliminar obrante en autos de folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos, narra que fue víctima de violación sexual de parte de un efectivo militar un domingo en circunstancias en que se realizaba en alza de la bandera, refiriendo además que fue testigo que en el Distrito de Manta los efectivos militares hacían fiestas y estilaban ordenar a las chicas que se quedasen para posteriormente violarlas utilizando la fuerza y disparando, por ultimo refiere que muchas de las chicas que eran violadas provenían de los distritos de Acobambilla, Viñas, Ancapá, Payccapampa, Pampahuasi, Jerusalén, Chaquicocha, Salcahuara, Huancallpi, Manta, Collpa, Corisoto y Santa Rosa.

[REDACTED] en su Manifestación Preliminar obrante en autos de folios doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro, narra la forma en que perdió a su cónyuge en circunstancias en que efectivos militares hacían ingreso al distrito de Manta disparando sin cesar logrando huir de dicha balacera, sin embargo su esposo no lo lograría, encontrando el cadáver días después; además narra que fue víctima de violaciones sexuales en tres ocasiones, y por último narra que dos meses después de la violación de la que fue víctima su hijo [REDACTED] fue acusado del delito de robo y torturado, presentando excoriaciones y heridas graves en el cuerpo.

algunos han sido reconocidos e incluso se han casado la víctima con el agresor, pero esto posterior a haber sido registrado los nacimientos de estos niños.."

" Conforme puede colegirse en su manifestación, esta persona sería ultrajada por cinco efectivos militares en circunstancias en que la acusaban de terrorista.

" Que, no les he reconocido. Y que por referencias que en otras comunidades pasaba lo mismo y mas aun por la palabra de "terruco" que usaban estas personas cree que eran militares.

VIGESIMOTERCERO.- Por su parte, la Comisión de la Verdad y Reconciliación elaboró un Informe Final en agosto de dos mil tres, sobre los sucesos acontecidos en los distritos de Manta y Vilca titulado "VIOLENCIA SEXUAL EN HUANCVELICA: LAS BASES MILITARES DE MANTA Y VILCA"¹⁶ en cuyos anexos adjunta diversas declaraciones preliminares que describirían el contexto de violencia que sufrían los pobladores por parte de los Grupos Terroristas, así como también por parte de autoridades militares que se encontraban destacados en dicho lugar, delitos como matanzas, violaciones, torturas entre otros, contenidas en los Testimonios N° 307509, 302403, 302398, 310599 obrante a *folios noventa y seis a ciento catorce*, Testimonios N° 314025, 310583, 300557, 300561, 301057, 301059, 301060, 302024, 302065, 302072, 302074, 302075, 302076, 302082, 302393, 302405, 303013, 302345, 305006, 305006, 305037, 310541, 310542, 310552, 314001, 300556, 302389, 302397, 303017, 303018, 301062 obrantes de *folios ciento treinta y uno a trece y dos veintidós*. Adicionalmente existen Testimonios que narrarían los abusos que se habrían efectuado por parte del Personal Militar en Huancavelica en los años en que proliferó el Terrorismo, así tenemos que, conforme menciona [REDACTED] en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios ciento diecisiete a ciento diecisiete*, desde que llegaron los militares en mil novecientos ochenta y cuatro, hasta en periodo en que se retiraron mil novecientos ochenta y ocho eran frecuentes los robos de animales, prendas de algunas casas, abusos sexuales, es éste último caso sostiene que se llevaban a cabo en un promedio de dos violaciones sexuales al mes¹⁷. [REDACTED] en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve*, narra como es que desde que llegaron los militares a Manta en mil novecientos ochenta y tres, los militares cometían una serie de abusos como el robo de animales, y de violaciones a las mujeres de Manta, llevándolas hasta la Base Militar y en aquel lugar perpetrarían el ilícito¹⁸.

SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES Y COMPLICES

VIGESIMOCUARTO.- Dado los momentos de convulsión nacional debido al movimiento subversivo, es que en diversas zonas de la sierra central, se establecieron bases militares, dos de ellas ubicadas en los distritos de Manta y Vilca, las mismas que tenía como función la seguridad de las zonas asignadas a su cargo y adicionalmente la administración en otros rubros de dichas zonas; lo cual generó

"El mismo que obra en dos tomos como acompañado del expediente principal.

"...El declarante refiere que desde que llegaron los militares en 1984 hasta que se retiraron en 1988 era frecuente los efectivos robaran animales, prendas de algunas casas, abusos sexuales, en éste último caso sostiene que se llevaban a cabo en un promedio de dos violaciones sexuales al mes. Manifiesta que la mayor parte de las víctimas era menores de edad, tendrían entre 14 y 15 años de edad, quienes era retiradas en contra de su voluntad, maltratando a los familiares de ellas."

"...que los efectivos militares, a quienes reconocía por el uniforme verde, botas, y una chompa negra, y que se identificaban como militares, llegaron a Manta en 1983 ó 1984, cuando la declarante residía en esa zona. La declarante refiere que desde su llegada, los militares cometían una serie de abusos como el robo de animales, incluso ella ha sido víctima de sustracciones de ese tipo, cuenta que en una oportunidad se llevaron un carnero de su propiedad. Añade que ella ha sido testigo de que los efectivos militares sacaban a las mujeres residentes de Manta de sus viviendas y las llevaban a la base, ubicada en ese entonces en la escuela de Manta..."

un uso indiscriminado de esa potestad, al realizarse diversos abusos de autoridad dirigidas a las mujeres de la zona, siendo que estos actos efectuados por parte de personal militar, se efectuaron en reiteradas oportunidades. En ese orden de ideas, los actos de abuso de autoridad serían efectuados por los siguientes miembros de las fuerzas armadas:

VIGESIMOQUINTO.- Que, respecto a **RUFINO DONATO RIVERA QUISPE** se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual en función a la sindicación de la agraviada [REDACTED] quien a *folios ciento veintiséis*, identifica a RIVERA QUISPE, después de habersele mostrado la respectiva ficha de información de identidad, como la persona que la agredió sexualmente; notándose que en la misma declaración obrante en autos de *folios ciento veintiséis*, la agraviada menciona que producto del ultraje sexual del cual fue víctima nació [REDACTED], comprobándose tal afirmación con la Partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Manta obrante en autos de *folios ciento ochenta y cuatro*, en la cual se aprecia el nombre del denunciado como padre y de la agraviada como madre; pruebas que producen el afianzamiento del nexo causal que posee el denunciado con respecto a los hechos materia de investigación, más aún, si los actos que presuntamente a cometido produjeron consecuencias permanentes y secuelas a la agraviada y a su hija tal y conforme obra en autos de *folios doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cuarenta y cinco*, en donde se aprecia en la conclusión a la que llega el Instituto de Medicina Legal a través de Protocolo de Pericia Psicológica número once mil doscientos cuarenta y nueve - dos mil cinco - PSC, que la agraviada presenta rasgos pasivo agresivos de personalidad y reacción de estrés postraumático con síntomas activos. Con respecto a [REDACTED] se tiene que a *folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y cuatro*, obra la conclusión a la que llega el Instituto de Medicina Legal a través de Protocolo de Pericia Psicológica número cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y dos - dos mil seis - PSC, refiere que la mencionada tiene personalidad con rasgos inestables y que requiere de tratamiento psicológico, lo que deja ver que efectivamente hubieron actos que afectaron de manera significativa en la *psiquis* de las antes mencionadas; adicionalmente tenemos que el denunciado de acuerdo a su declaración obrante en autos de *folios trescientos dos a trescientos tres*, se encuentra domiciliado en el distrito de Acobamba provincia de Tarma departamento de Junín, dedicándose a la agricultura. Por ultimo, conforme puede apreciarse en el acompañado de *folios trescientos cuarenta y tres*¹⁹, el denunciado firmó un acta de compromiso mediante el cual asegura la relación que sostenía con la denunciada y acepta ser el padre del niño de la misma.

VIGESIMOSEXTO.- Que, respecto a **VICENTE YANCE COLLAHUACHO** se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual en función a la sindicación de la supuesta agraviada [REDACTED] quien a *folios doscientos sesenta y tres*, identifica a YANCE COLLAHUACHO, como la

¹⁹ Foliatura que se encuentra en el cuaderno que acompaña al principal titulado "RELACION DE PERSONAL QUE PRESTARON SERVICIOS DURANTE EL AÑO 1964 - BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO N° 43".

persona que la agredió sexualmente en el mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. Adicionalmente tenemos que el denunciado Amador Gutiérrez Lisarbe menciona en su manifestación obrante en autos de *folios quinientos noventa y cuatro* que una de las personas que se encontraban destacados prestando servicio en la base Militar de Manta era precisamente YANCE COLLAHUACHO; pruebas que producen el afianzamiento del nexo causal que posee el denunciado con respecto al hecho materia de investigación, más aún, si los actos que presuntamente a cometido produjeron consecuencias permanentes y secuelas a la agraviada conforme obra en autos de *folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y uno*, la conclusión a la que llega el Instituto de Medicina Legal a través de Protocolo de Pericia Psicológica número cincuenta y siete mil seiscientos noventa y dos - dos mil seis - PSC, donde se aprecia en la conclusión que la agraviada presenta sintomatología postrauma y requiere apoyo psicológico. Por último, la presunta violación sexual contra la agraviada no solamente dejaría una secuela psicológica sino que también la dejaría en estado de gestación, dando a luz a la persona de [REDACTED], cuya partida de nacimiento obra en autos de *folios seiscientos treinta y siete*²⁰.

VÍDEO SIMOSEPTIMO.- Que, respecto a EPIFANIO DELFIN QUIÑONEZ LOYOLA se tiene la vinculación del denunciado con los hechos Ilícitos de Violación Sexual como delito de Lesa Humanidad en función a que conforme obra en la Relación de Personal que Prestaron Servicios durante el año mil novecientos ochenta y cuatro "Batallón de Infantería Motorizada cuarenta y tres" obrante en autos de *folios uno a cinco*²¹, se aprecia que el denunciado ocupa el sexto lugar con el cargo de Teniente Coronel EP en situación de actividad, adicionalmente, el mismo denunciado de acuerdo a su manifestación obrante en autos de *folios quinientos ochenta y seis*, menciona que se desempeñó como Jefe de la Base Contra subversiva de Vilca, seguidamente en la misma declaración el denunciado menciona que ostentaba el grado de "CAPITAN". Adicionalmente se tiene la sindicación efectuada por la presunta agraviada [REDACTED] obrante en autos de *folios doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cuatro*, en donde menciona que el Capitán de pelotón "PAPILON" fue quien la ultrajo, identificando a esta persona en su manifestación obrante en autos de *folios seiscientos ochenta y uno*, como la persona de EPIFANIO DELFIN QUIÑONEZ LOYOLA con DNI número cuatro mil tres sesenta y ocho mil doscientos cuatro. Por otra parte tenemos que la agraviada [REDACTED] menciona en su manifestación obrante en autos de *folios ciento veintiséis*, recuerda el nombre de uno de los Jefes a quien los llamaban como Capitán "PAPILON" a quien lo conoció personalmente; pruebas que producen el afianzamiento del nexo causal que posee el denunciado con respecto al hecho materia de investigación, cuanto más, si los actos que presuntamente a cometido produjeron consecuencias permanentes y secuelas a la agraviada conforme obra en autos de *folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y uno*, en donde se

²⁰ Follatura que se encuentra en el cuaderno que acompaña al principal titulado "RELACION DE PERSONAL QUE PRESTARON SERVICIOS DURANTE EL AÑO 1984 - BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO N° 43".

²¹ Follatura que se encuentra en el cuaderno que acompaña al principal titulado "RELACION DE PERSONAL QUE PRESTARON SERVICIOS DURANTE EL AÑO 1984 - BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO N° 43".

aprecia en la conclusión que la agraviada presenta sintomatología postrauma y requiere apoyo psicológico.

VIGESIMOCTAVO.- Que, respecto a SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual como delito de Lesa Humanidad en función a que conforme obra en la Relación de Personal que Prestaron Servicios durante el año mil novecientos ochenta y cuatro "Batallón de Infantería Motorizada cuarenta y tres" obrante en autos de *folios uno a cinco*²², se aprecia que el denunciado ocupa el vigésimo séptimo lugar con el cargo de Sub Oficial de Tercera en situación de retiro, adicionalmente, tenemos la sindicación efectuada por la presunta agraviada [REDACTED] contenida en su manifestación obrante en autos de *folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve (acompañado)*; donde indica al denunciado como la persona que le rompió una silla de improperios, agresiones físicas y posterior violación sexual. Igualmente, se tiene la manifestación de Emiliano Altamirano Huamán obrante en autos de *folios ciento sesenta y dos*, donde reconoce al denunciado como la persona que agredió sexualmente a [REDACTED], siendo él mismo, testigo presencial de lo presuntamente acontecido. Por otra parte, tenemos que de acuerdo a la manifestación de la agraviada [REDACTED] obrante en autos de *folios ciento veintiséis*, ante la pregunta que si recuerda alguno de los nombres de los efectivos militares que se encontraban en ese momento, esta responde que recuerda al Sub Oficial "RUTI". Adicionalmente, conforme podremos apreciar en la Manifestación Preliminar del denunciado PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ obrante en autos de *folios seiscientos seis a seiscientos once*, este menciona que recuerda que en conversaciones se hablaba del conocido con el apelativo de "Ruti"²³ el mismo con el que se conocería al denunciado VALENTIN RUTTI. Por ultimo, conforme puede apreciarse en la Manifestación Preliminar de [REDACTED] obrante en el acompañado del principal de *folios trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve*, esta menciona que fue testigo de abusos efectuados por militares a las mujeres de Manta siendo una de estas la persona de [REDACTED] por parte del conocido como "Rutti"²⁴.

VIGESIMONOVENO.- Que, respecto a AMADOR GUTIERREZ LISARBE, se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual debido a que conforme puede apreciarse en la Constancia de Servicio Militar obrante en autos de *folios quinientos noventa y nueve*, el Certificado de Conducta obrante en autos de *folios seiscientos*, y el Certificado de Recomendación obrante en autos de *folios seiscientos uno*, emitidos por la Comandancia del BIM Mariscal Cáceres

²² Follatura que se encuentra en el cuaderno que acompaña al principal titulado "RELACION DE PERSONAL QUE PRESTARON SERVICIOS DURANTE EL AÑO 1984 - BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO N° 43".

²³ A *folios seiscientos diez*, menciona "...también he escuchado la chapa "Ruti" cuando yo estaba en Manta, en conversación con los demás soldados, pero desconozco su trabajaba en Manta..."

²⁴ "...Por referencia de pobladores de la zona, los efectivos militares llevaban a las mujeres para "violarias", e incluso dos víctimas le comentaron haber sufrido violaciones sexuales al interior de la base por parte de varios soldados que estaban armados. Estas dos mujeres se llaman Magna y Virginia González Araujo, quienes entonces tendrían aproximadamente 10 y 15 años respectivamente. La declarante recuerda entonces uno de los jefes de la "base" era un suboficial conocida como "Rutti" (...) la declarante precisa que en el caso de las señoras [REDACTED] ambas fueron acusadas de "Terrucas" por los efectivos militares, motivo por el cual las llevaron a la "base de Manta"..."

número cuarenta y tres, el mismo que tiene como Jefe de dicha base al Teniente Coronel RAÚL ÁNGEL PINTO RAMOS, donde se acredita que el denunciado AMADOR GUTIÉRREZ LISARBE sirvió en el BIM cuarenta y tres desde mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis, fecha en que se licenció como sargento segundo por tiempo cumplido. Adicionalmente, conforme puede apreciarse en su Manifestación Policial obrante en autos de *folios quinientos noventa y dos a quinientos noventa y ocho*, menciona que fue reclutado para prestar servicio en el ejército, enviándolo a Ayacucho y posteriormente a Pampas – Huancavelica, luego los asignaron para relevar al personal de tropa de la Base Militar de Manta donde permanecería hasta septiembre de mil novecientos ochenta y cinco²⁵; seguidamente en su misma manifestación indica que si conoce a la presunta agraviada refiriendo que la conoció en circunstancias en que salía a comprar verduras en la huerta de su padre y que en ese ínterin se enamoraron²⁶. Por otro lado tenemos la sindicación efectuada por la agraviada [REDACTED] obrante en autos de *folios cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos dieciocho*, donde menciona que el denunciado GUTIERREZ LISARBE irrumpió, conjuntamente con otros compañeros, en su domicilio en horas de la noche en circunstancias en que la agraviada se encontraba en compañía de su abuela, el denunciado y compañeros procedieron a agredir verbalmente a su abuela tildándola de "terruca" y procedieron a encerrar a la misma en un cuarto aparte; seguidamente GUTIERREZ LISARBE a viva fuerza procedería a violar a la agraviada²⁷, líneas siguientes reconoce al denunciado como la persona que efectivamente le propino tal sufrimiento²⁸. Por último, esta violación sexual dejaría en estado de gestación a la presunta agraviada [REDACTED], quién daría a luz a la persona de [REDACTED], conforme puede apreciarse en la Partida de Nacimiento obrante en autos de *folios ciento ochenta y tres*, emitida por el Área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Manta en donde certifica que la fecha de nacimiento fue el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

25 "...nos asignaron para relevar al personal de tropa de la Base Militar de Manta y hasta esa fecha existía tropa de la Compañía del Comando de Servicios y la Compañía "C" siendo el Capitán de la Base de Manta hasta setiembre del año 1985 es decir un año, a agrega que a mando del Teniente Ugaz han ido de Pampas para Manta..."

26 "...que, si la conozco, la conocí cuando salía a comprar verduras, su padre tenía una huerta de verduras, y siendo que en Manta únicamente habían dos huertas, la otra era de un señor más anciano del cual no recuerdo su nombre, necesariamente tenía que ir a comprar las verduras a esos lugares, las compras las hacía dos veces a la semana, y como las huertas eran pequeñas tenía que comprar necesariamente en las dos huertas, a través de esa actividad es que llego a conocer a los señores y a su hija [REDACTED] y llegamos a ser enamorados, mas o menos en el mes de marzo del año 1985..."

27 "...en el mes de noviembre del año 1985, no recuerdo el día exacto, me encontraba en mi domicilio en el Distrito de Manta conjuntamente con mi abuelita [REDACTED] (v), en horas de la noche, ingresaron dos soldados quienes se encontraban uniformados y con sus armas, increpando a mi abuelita "Vieja terruca tú sabes donde están los terroristas", le hicieron levantar a mi abuelita y lo encerraron en otro cuarto, uno de los soldados salió al portón que da a la calle y el otro se quedó, y cuando quise levantarme de la cama, el soldado que se quedó me agarró de las manos tumbándome a la cama donde me ha apastado y tuvo relaciones sexuales con mi persona a la fuerza pues me defendía pero no podía igualarme a su fuerza..."

28 "...solamente escuchaba que lo llamaban como "GUTIERREZ", luego a los tres meses cuando me di cuenta de mi embarazo, mi abuelita fue a la Base de Manta a enterarse del nombre del soldado y le dijeron que su nombre era AMADOR GUTIERREZ LISARBE..."

TRIGÉSIMO- Que, respecto a JULIO JULIAN MESA GARCIA se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual y el dolo para efectuar la acción en función a la sindicación efectuada por la agraviada [REDACTED] quién en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta*, refiere que el denunciado tiene el apelativo de "MONO" y que visitó su domicilio en horas de la noche en compañía de otro efectivo militar, el mismo que se retiró con su prima dejándolos solos, en esas circunstancias, el denunciado procedería a violarla tirándola al suelo y utilizando la fuerza bruta para doblegarla, llegando a copular²⁹, seguidamente menciona que en una segunda oportunidad en que ocurrieron los hechos de violación sexual, al culminar dicho acto la agraviada le preguntó su nombre y este respondería que se llamaba Julián Meza García³⁰. Adicionalmente, la agraviada indica que producto de dicho ultraje dio a luz a la persona de [REDACTED] nació el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; esta afirmación se corrobora con el Certificado de Nacimiento obrante en autos de *folios ciento ochenta y uno*, emitido por el Área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Manta, donde se aprecia [REDACTED] nació efectivamente en dicha fecha. Por ultimo conforme podremos apreciar en autos de *folios seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y uno*, la División de Exámenes Clínico Forense del Instituto de Defensa Legal concluye refiriendo que la agraviada [REDACTED] presenta sintomatología de estrés post trauma, requiriendo apoyo.

TRIGESIMOPRIMERO- Que, respecto a PEDRO CHANEL PÉREZ LOPEZ se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual y el dolo para efectuar la acción en función a su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios seiscientos seis a seiscientos once*, donde refiere que perteneció al ejercito peruano de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y tres aproximadamente, conociendo a la agraviada en circunstancias en que la agraviada venía a la Base los Domingos a hacer sus compras³¹. Por otro lado, tenemos la

²⁹ "...mi caso ha sido, que en horas de la noche aproximadamente a las 23 horas cuando me encontraba juntamente con mi prima [REDACTED], llegaron a mi domicilio dos soldados pertenecientes a la Base Militar de Manta, uno de ellos pregunto por mi prima ya indicada, es en ese instante que mi prima Epifania salió a su encuentro, (...) instantes que el otro soldado me tomo de mis manos pretendiendo sacar hacia la parte exterior del domicilio, con dirección al patio, por lo que solicite auxilio, es ante esto, éste soldado me tape la boca con sus manos, y me tumbo al suelo boca arriba, a fin de que no me defendiera me puso sus rodillas en la parte de mi estomago y con una de sus manos me agarraba de mis brazos y con la otra me bajaba mi buzo (...) para el final consumir el acto de violación sexual, llegando a penetrarme su pene en mi vagina, así como también eyaculé dentro de mi vagina..."

³⁰ "...Que, fue en dos oportunidades, siendo la segunda vez no recuerdo la fecha pero ha sido en el mismo año, fecha en que llegaron a mi domicilio en horas de la noche los mismos soldados que lo conocí a mi prima Epifania (...) me agarro de mi chompa dándome hafetadas en mi rostro y cuando solicitaba auxilio me golpeada con puntapiés en la parte de mi cadera (...) llegándome a abusar sexualmente de la misma forma que la primera vez (...) cuando terminó la violación le pude preguntar su nombre manifestándome que se llamaba Julián Meza García, por lo que le indique que tenía temor de quedar embarazada..."

³¹ A *folios seiscientos seis*, refiere "...Que si he sido miembro del ejército peruano, era soldado, no me acuerdo la fecha, pero me parece que ha sido desde 1990 hasta febrero o marzo de 1993 que se realizaron las elecciones, me reclutaron en el mes de noviembre de 1989 o en noviembre de 1990..."; seguidamente refiere a *folios seiscientos siete*, que "...Que, si la conozco ([REDACTED]) a quien la conozco durante un año que estaba de servicio..." (paréntesis nuestro).

sindicación efectuada por la presunta agraviada [REDACTED] quien en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno*, refiere que el denunciado la violó en dos oportunidades, una efectuada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres en circunstancias en que se encontraba pastando sus animales y el denunciado la siguió hasta llegar a obligarla a tener relaciones sexuales³²; y otra efectuada en septiembre de mil novecientos noventa y tres en circunstancias en que se encontraba en su domicilio y aproximadamente a las cuatro de la mañana el denunciado ingreso en estado de ebriedad y utilizando la fuerza consiguió violarla³³. Adicionalmente, tenemos que tales hechos de violación dejaría un trauma psicológico en la agraviada, conforme podemos corroborar en el Protocolo de Pericia Psicológica número cuarenta y cinco mil veintitrés – dos mil seis – PSC emitida por la División de Exámenes Clínico Forenses del Instituto de Medicina Legal obrante en autos de *folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta*, concluyendo que la agraviada presenta síntomas post traumático por ataque de personalidad con rasgos pasivos y dependientes, y sugiriendo que necesita terapia psicológica y apoyo social. Por otro lado conforme puede apreciarse adicionalmente en su manifestación obrante en autos de *folios trescientos sesenta*, la agraviada refiere que producto de la violación sexual de la que fue víctima, quedo en estado de gestación, dando a luz a la persona de [REDACTED] ³⁴; esta afirmación se ve corroborada por el Certificado de Nacimiento obrante en autos de *folios cuatrocientos nueve*, emitida por la Municipalidad del centro Poblado Menor de Sallcahuara Vilca – Huancavelica, consignando el nacimiento de [REDACTED] el seis de junio de mil novecientos noventa y tres, y adicionalmente el nombre de Pedro Chanel Pérez López como padre de dicha persona.

TRIGESIMOSEGUNDO.- Que, respecto a MARTIN SIERRA GABRIEL se tiene la vinculación del denunciado con los hechos Ilícitos de Violación Sexual y el dolo para efectuar la acción en función a la sindicación efectuada por la presunta agraviada [REDACTED] quien en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cinco* y

"...me presente ante este Despacho Fiscal a fin de manifestar que el día sábado 08 de Agosto del año de 1993, en circunstancias que me encontraba pastando mis animales en el campo Mutuypuco del Anexo de Sallcahuara del Distrito de Vilca – Huancavelica (...) cuando me disponía a cruzar el referido riachuelo el joven me cogió por la espalda tumbándome al suelo, alzándose mi falda con una mano y con la otra mano se bajo su pantalón, aplastándose con su cuerpo e introduciéndome su pene en mi vagina, por espacio de dos minutos..."

"...Que, me encontraba en mi domicilio y aproximadamente a las cuatro de la mañana se metió a mi domicilio, en esta ocasión se encontraba vestido con ropa de militar y tenía un arma, así mismo se encontraba borracho, estando dentro de mi cuarto, Pedro Chanel Pérez López, quería hacer un disparo por lo que le quité su arma la cual era grande, le cual escondí y éste se puso a hablar cosas que no entendía y come que encontraba sola con mis hermanitas por cuanto mi mamá no estaba en mi casa, utilizando la fuerza me violó sexualmente..."

"...Que, si producto de la primera violación quedé embarazada y tuve un hijo de nombre [REDACTED] el cual no ha sido reconocido, por que me ha dejado cuando tenía un mes de gestación, luego retornó el ocho de diciembre del año mil novecientos noventa y tres cuando estaba con tres meses de gestación, fue cuando le comuniqué sobre mi embarazo pero el no tomo importancia, luego nuevamente se fue al día siguiente por que estaba asignado en el cuartel de Pampas, fecha desde la cual no he vuelto a saber de él..."

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE
Jefe de la Oficina de
Segretaría de la Corte

SECRETARÍA
DAVID L. POMEZ OLIVA

seiscientos setenta y ocho a seiscientos setenta y nueve, refiere que en circunstancias en que dejó a su tía [REDACTED] en el paradero Accaccatunacc que queda a tres horas de Manta caminando, en el camino de regreso pasaron cuatro soldados en sus caballos y uno de estos de mencionaría que iba a violarla, posteriormente este personaje se bajaría de su caballo y a viva fuerza lograría abusar sexualmente de la agraviada³⁵, identificándolo posteriormente como el denunciado MARTIN SIERRA GABRIEL³⁶. En ese orden de ideas, los presuntos hechos ilícitos de violación sexual contra la agraviada dejarían una secuela y trauma psicológico, conforme podremos corroborar en el Protocolo de Pericia Psicológica número cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cinco – dos mil seis – PSC emitido por la División de Exámenes Clínico Forenses del Instituto de Medicina Legal obrante en autos de folios seiscientos veintisiete a seiscientos veintinueve, donde concluye que la agraviada presente personalidad con rasgos dependientes, sintomatología de estrés post traumático, y que requiere apoyo psicológico. Por otro lado, tenemos que producto de la presunta violación sexual, la agraviada quedaría en estado de gestación dando a luz a la persona de [REDACTED]³⁷, esta afirmación se ve corroborada con la Partida de Nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Manta obrante en autos de folios ochenta y cinco a ochenta y seis, donde consigna el nacimiento del antes mencionado, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis consignándose como padre al denunciado MARTIN SIERRA GABRIEL.

TRIGESIMOTERCERO.- Que, respecto a FELIX ADOLFO UNDA ROJAS se tiene la vinculación del denunciado con los hechos Ilícitos de Violación Sexual y la presunta complicidad en función a que conforme puede apreciarse en la relación de personal que prestaron servicios durante el año mil novecientos ochenta y cuatro obrante en autos de folios uno a cinco³⁸, el denunciado se desempeñó como General de Brigada del Ejército Peruano ocupando el número diecinueve en la mencionada lista y en situación de retiro. Adicionalmente, conforme su Manifestación Preliminar obrante en autos de folios quinientos diecinueve a quinientos veinticuatro, este denunciado refiere que trabajó como Jefe de batallón en la Base

³⁵ "...en el mes de Julio del año 1995 no recuerdo la fecha exacta (...) como mi tía me insistía para que volviera, me encamine a Manta en un burro, y aproximadamente a unos cinco minutos del lugar, me pasaron cuatro soldados en sus caballos los cuales se dirigían a Ccaramanta (...) el otro soldado que estaba llevando al loco me dijo "ahora quien te va a violar el loco o yo", luego más arriba del lugar de nombre Jala, el soldado me estaba fastidiando quitándome el sombrero y después insultándome me tumbó al suelo, sobre espinas y a la fuerza me bajó el buzo, me he defendido e incluso me ha amenazado con matarme y logró violarme, me amenazó que si avisaba me iba a matar luego se retiró llevándose al soldado loco...", seguidamente refiere "..."

³⁶ "...tuve que invitarlo comida al soldado y recién me avisó que el soldado que me violó se llamaba MARTIN SIERRA y que se encontraba en Pampas (...) me dirigi al llegar estaba su mamá su tío y su esposa, a quienes comunicó que Martín Sierra había abusado de mi persona y que estaba embarazada, respondiéndome la mamá de Sierra que cuando salga de bajo su hijo iban a arreglar siendo ella quien me proporcionó su nombre completo MARTIN SIERRA GABRIEL..."

³⁷ "...Que, ese momento no sabía el nombre de ese soldado, y cuando me di cuenta que me encontraba embarazada aproximadamente a los dos meses (...) MARTIN SIERRA GABRIEL, nombre con el cual hice registrar el nacimiento de mi hijo [REDACTED] que a la fecha tiene once años..."

³⁸ Folletura que se encuentra en el cuaderno que acompaña al principal titulado "RELACION DE PERSONAL QUE PRESTARON SERVICIOS DURANTE EL AÑO 1984 - BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO N° 43".

Militar de Pampas, desde enero a diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro³⁹, refiriendo además que su función transcendía la supervisión militar del batallón a su cargo, correspondiéndole la responsabilidad por todo lo que se hacía y dejaba de hacer en las treces bases militares que tenía a cargo, entre las que se encontraban las bases militares de Manta y Vilca⁴⁰. Por otro lado, conforme podremos apreciar en la Manifestación Preliminar de Luis Alberto Linares Revoredo⁴¹ obrante en autos de *folios quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta*, este menciona que era el comandante UNDA ROJAS el responsable del puesto de comando de Pampas en el periodo en el que laboró, esto es, en mil novecientos ochenta y cuatro. Miguel Leonides Alva Saldaña⁴² en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios quinientos treinta y dos a quinientos treinta y siete*, refiere que en mil novecientos ochenta y cuatro estuvo como Jefe de la Base Militar de Pampas el Comandante de apellido UNDA, el mismo que utilizaba el seudónimo "EL DURO", apelativo con el que se le conocía al referido denunciado⁴³. Luis Alberto Linares Revoredo en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta*, refiere que en circunstancias en que se desempeñó en el puesto administrativo de tesorero, por órdenes de Comandante UNDA ROJAS, fue transportado a la Base Militar de Manta a fines de abril de mil novecientos ochenta y cuatro⁴⁴. Miguel Ángel Soberón Pezantes⁴⁵ en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios quinientos sesenta y nueve*, menciona que en el periodo en el que laboró era el Teniente Coronel de Infantería ADOLFO UNDA ROJAS el responsable del puesto de comando de Pampas⁴⁶.

TRIGESIMOCUARTO.- Que, respecto a RAÚL ANGEL PINTO RAMOS se tiene la vinculación del denunciado con los hechos ilícitos de Violación Sexual y la presunta complicidad en función a que conforme puede apreciarse en la relación de personal que prestaron servicios durante el año mil novecientos ochenta y cuatro

³⁹ Periodo en el cual se habría efectuado la violación de [REDACTED] a manos de Rufino Donato Rivera Quispe en noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

⁴⁰ "...Que mis funciones, básicamente eran supervisar la Misión de Batallón en mi área de responsabilidad que era el Departamento de Huancavelica, indicando que cada base militar contaba con su respectivo Jefe, y este era responsable de lo que se hacía y dejaba de hacer en cada base; así mismo mi persona como Jefe de Batallón estaba a cargo de todo Huancavelica, pero mi permanencia en la Base Militar de Pampas saliendo únicamente a supervisar los diferentes trabajos de las bases, señala que tenía a cargo 13 Bases Militares Contra Subversivas en Huancavelica, entre ellas la base Militar de Manta y la Base Militar de Vilca..."

⁴¹ Militar en retiro que trabajó en el Cuartel Batallón de Infantería Motorizada BIN N° 43 y posteriormente en la Base Militar de Manta como Jefe de Patrulla.

⁴² Militar en actividad, prestando servicios en mil novecientos ochenta y cuatro en el Batallón de Infantería Motorizada número cuarenta y tres Pampas - Tayacaja.

⁴³ "...Que, en el año de 1984, estuvo como Jefe un Comandante que se seudónimo era "EL DURO", de apellido UNDA, no recordando su nombre ni su otro apellido..."

⁴⁴ "...Que, en el año de 1984, fui cambiado al Cuartel Batallón de Infantería Motorizada - BIN - N° 43 - Pampas - Tayacaja; en la cual me desempeñé inicialmente en el puesto administrativo de Tesorero; siendo trasladado por orden del Comandante Unda Rojas y transportado en helicóptero a la Base de Manta a fines del mes de Abril de 1984; lugar donde laboré hasta mediados del mes de Junio de 1984; laborando como Jefe de Patrulla y no como Jefe de Base..."

⁴⁵ Prestó servicios en la Base Militar de Manta a partir de mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, aproximadamente.

⁴⁶ "...Que, en el periodo que laboré fue el Teniente Coronel de Infantería (Comandante) Adolfo Unda Rojas..."

obran en autos de *folios uno a cinco*⁴⁷, el denunciado se desempeñó como Coronel del Ejército Peruano ocupando el número doce en la mencionada lista y en situación de retiro. Adicionalmente su cargo se plasma a través de la Constancia de Servicio Militar, Certificado de Conducta, y Certificado de Recomendación obrantes en autos de *folios quinientos noventa y nueve, seiscientos y seiscientos uno* respectivamente, firmados por el denunciado en calidad de Teniente Coronel Jefe del BIM Mariscal Cáceres número cuarenta y tres, documentos que se encuentran con fechas de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis. Por otro lado, su co denunciado FELIZ ADOLFO UNDA ROJAS en su manifestación obrante en autos de *folios quinientos diecinueve a quinientos veinticuatro*, refiere que conoce al Teniente Coronel EP Raúl Pinto Ramos debido a que este denunciado fue quien lo relevó en el cargo de Jefe de Batallón de Pampas, y por ende de las bases militares de Manta y Vilca⁴⁸. Adicionalmente, conforme su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios quinientos cuarenta a quinientos cuarenta y tres*, este denunciado refiere que su cargo era de Jefe de Batallón N° 43 y que sus funciones eran administrar dicha unidad, teniendo a su cargo las Bases Militares de Manta y Vilca y designaba a los Jefes de las bases militares⁴⁹; habiéndose desempeñado con el cargo antes mencionado en el periodo del primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco a treinta y uno de diciembre del mismo año⁵⁰. Leoncio Robinson Sánchez Roque⁵¹ en su Manifestación Preliminar obrante en autos de *folios quinientos sesenta y dos a quinientos sesenta y seis*, menciona que el denunciado se desempeñó como Comandante del Batallón cuarenta y tres en mil novecientos ochenta y cinco⁵².

SOBRE LA VIGENCIA DE LA ACCION PENAL

TRIGESIMOQUINTO.- Con respecto a la vigencia de la acción penal, debe tenerse en cuenta, conforme a la descripción del contexto social y político dentro del cual se habrían producido las violaciones sexuales que se dan cuenta, éstas constituirían delitos de Lesa Humanidad, conforme a la descripción que la comunidad internacional viene dando a este tipo de delitos y que en ese ámbito se ha venido construyendo, y se sigue construyendo; así, por ejemplo, el Estatuto de Nuremberg aportó la primera enunciación de los elementos que caracterizan a un crimen como lesa humanidad, sin desconocerse, como ya se dijo, que la tipificación de dichos delitos se encuentran en permanente evolución jurisprudencial.

La escritura que se encuentra en el cuaderno que acompaña al principal titulado "RELACION DE PERSONAL QUE PRESTARON SERVICIOS DURANTE EL AÑO 1984 - BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO N° 43".

Indica que las personas que se le ha mencionado las conozco por cuanto trabajaron con su persona, en el Batallón Antisubversivo N° 43 con Sede en Pampas, a excepción del teniente Coronel EP Raúl Pinto Ramos por que fue éste quien lo relevó en el cargo, es decir fue Jefe de Batallón en el año 1985...

...que, mi cargo era de Jefe de batallón N° 43 y mis funciones eran administrar dicha unidad... " ...Que, mi persona designaba a los Jefes de las Bases Militares..."

...yo trabajé en la base Militar de Pampas, del primero de enero de 1985 al 31 de diciembre del mismo año... periodo en el cual se habría efectuado las violaciones de

⁴⁷ Personal Militar que laboró en la Base Militar de Vilca a fines de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta fines de julio del mismo año.

⁴⁸ "...Que al Coronel EP Raúl Ángel Pinto Ramos que fue Comandante del Batallón 43 del año 1985, de las otras personas que se me menciona no recuerdo donde hayan laborado..."

TRIGESIMOSEXTO. - Por su parte el Estatuto para el Tribunal Penal Internacional - aprobado en Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho y aprobado por nuestro país mediante Resolución Legislativa veinticinco mil quinientos diecisiete, del dieciséis de setiembre de dos mil uno, - define en el artículo séptimo dicha categoría de delito⁵³. Los aspectos principales de la definición dan cuenta de una lista de conductas, que podrían enunciarse como enunciativas, entre las cuales se encuentran las violaciones sexuales y que encuadran en dicho concepto en la medida en que: las mismas sean desplegadas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y cometidas de conformidad a la política de agentes del Estado⁵⁴.

TRIGESIMOSEPTIMO. - Conforme lo anticipáramos, es a nivel jurisprudencial donde se va configurando el concepto de este tipo de delitos; a este respecto las interpretaciones efectuadas por los tribunales encargados de aplicar los estatutos internacionales, resultan de suma importancia a efectos de desentrañar el alcance de los elementos configurativos de dichos crímenes. Así, el Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia - TPIY - en el caso "Prosecutor vs Tadić", abordó el concepto de sistematización relacionándolo con la existencia de un plan preconcebido y metódico, excluyendo así de esta conceptualización hechos aislados o aleatorios.

TRIGESIMOCTAVO. - Por su parte el Tribunal Internacional para Ruanda también tuvo oportunidad de definir estos conceptos, señalando que sistemático podría ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales - The prosecutor vs. Jean Paul Akayesu -. En tanto la nota de generalización presente de manera alternativa, en la definición de crimen de lesa humanidad hace referencia a la dirección del accionar a gran escala, es decir a una multiplicidad de víctimas.

TRIGESIMONOVENO. - Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en el caso de Barrios Altos - Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, y de manera más reciente y tal vez más completa en el caso - Almonacid Arellano y otros vs. Chile, ha reconocido que los crímenes contra la humanidad incluyen las comisión de actos inhumanos, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, sin que sea un hecho trascendental el tiempo de realizado tal conducta, conforme lo tiene dicho también la Corte Europea de Derechos Humanos.⁵⁵

⁵³ Artículo 7.1: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

⁵⁴ Artículo 7.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁵⁵ Caso Kolk y Kislyiy vs Estonia. En este caso los señores Kolk y Kislyiy cometieron crímenes de lesa humanidad en 1949 y fueron juzgados y sancionados por ellos en las Cortes de Estonia en el año 2003. La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido

CUADRAGÉSIMO.- Ahora bien, debido a la magnitud de la afrenta a la conciencia de la humanidad que éstos hechos representan es que la exigencia de su investigación y posterior castigo, de concurrir los requisitos necesarios para ello, no puede verse cercenada por disposiciones que bien podrían valer para otro tipo de situaciones, pero no para las del tipo a que venimos haciendo referencia. Éste y no otro, es el temperamento de la comunidad internacional para afrontar este tipo de delitos, sin verse atado por parámetros temporales; así por ejemplo pueden citarse diversas resoluciones de las Naciones Unidas anteriores a los hechos que se denuncian y que muestran la voluntad de la comunidad internacional de que no exista ninguna prescripción limitante para la investigación de los crímenes de lesa humanidad, independientemente de la fecha de su comisión, lo cual es constitutivo de la denominada "inexorabilidad de juzgamiento de dichos crímenes".

CUADRAGESIMOPRIMERO.- Así, las resoluciones números dos mil trescientos treinta y ocho del dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, dos mil setecientos doce del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, dos mil ochocientos cuarenta del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, entre otras, relacionadas todas con la "Cuestión del Castigo de los crímenes de guerra de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", en las que se sostuvo que la "investigación rigurosa" de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, "son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacional"

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- El desarrollo de este criterio de la Comunidad internacional de alguna forma se ha plasmado en la Convención de Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, la misma que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución dos mil trescientos noventa y uno, del veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, a la cual se adhiere el Perú mediante Resolución Legislativa veintisiete mil novecientos noventa y ocho, del doce de junio del dos mil tres⁶⁶, y que, conforme se ha expuesto, surgió como consecuencia del principio de inexorabilidad del juicio y de la sanción penal a los responsables de crímenes contra el derecho internacional, con el concreto objetivo que el transcurso del tiempo no opere como una suerte de perdón para el juzgamiento de aquellos delitos que ofenden a la humanidad toda.

CUADRAGESIMOTERCERO.- En consonancia con todo lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya señaló en el caso Barrios Altos que son

legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.

⁶⁶ La misma que si bien realizaba una reserva respecto a la vigencia de dicha convención, ésta resultaba siendo inapropia a la luz de las prescripciones establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

inadmisibles: las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, de las violaciones graves de los derechos humanos y que se encuentran prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos⁵⁷.

V. MEDIDA COERCITIVA:

SOBRE EL MANDATO DE DETENCIÓN

CUADRAGESIMOSEPTIMO.- Que, para dictar la medida coercitiva de detención dentro de una causa penal deben concurrir simultánea y copulativamente los tres presupuestos procesales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Penal, los mismos que rezan de la siguiente manera:

o Respecto a los elementos probatorios suficientes (conocido en doctrina como "Ejus Boni Iuris").- Implica que al momento de abrirse una causa y dictarse mandato de detención, deben haber suficientes indicios que vinculen al inculpa-do o presuntos inculpa-dos con los hechos que van a ser materia de investigación, es lo que se denomina "nexo causal" y que deben de ser suficientes, sin que esto implique la afectación del "Principio de Presunción de Inocencia".

o Respecto a la pena a imponerse (Pronóstico de Pena a imponerse).- La ley establece que el Juez debe hacer una prognosis de la sanción que se va a aplicar (pena privativa de la libertad mayor de un año); sin embargo, como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el expediente número mil noventa y uno - dos mil dos - HC/TC (Caso Vicente Silva Checa) en su fundamento número ocho: "...No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento, a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. En el presente caso, por los medios probatorios recabados en el preliminar policial y por la penalidad del delito denunciado, hacen prever, por ahora, que en el caso de una sentencia condenatoria contra los imputados, esta sería mayor a la de un año de pena privativa de la libertad..."

o Respecto al peligro procesal; en la doctrina se le conoce como "periculum in mora", determinado por dos tipos de peligro: el de fuga (tratar de eludir la acción de la justicia) y de entorpecimiento (perturbación) de la actividad probatoria. El Tribunal Constitucional, en el expediente dos mil quinientos sesenta - dos mil cuatro - HC/TC del siete de Septiembre de dos mil cuatro, ha sostenido que en cada caso concreto debe examinarse "...en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada (...) la inexistencia de un medio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la

⁵⁷ Sentencia del 14 de marzo del 2001.

justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado...”.

CUADRAGESIMOCTAVO.- Consecuentemente, para el presente caso, es de advertir que si bien existen suficientes indicios que posibilitan la apertura de instrucción, estos no son lo suficientes o adecuados para dictar una medida tan extrema como la de detención, teniendo en cuenta la presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano por mandato del artículo dos, inciso veinticuatro “e” de la Constitución, por lo que será en la secuela del proceso, que por este pronunciamiento se abre, donde se podrá verificar con mayor amplitud la posible responsabilidad de cada uno de los imputados, por lo que no concurriendo uno de los requisitos para dictar la medida coercitiva de detención (a lo que debe agregarse la concurrencia de las personas debidamente notificadas a prestar sus declaraciones a nivel pre - judicial, eliminando también el peligro procesal) debe procederse a disponer la **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** para cada uno de los procesados.

VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

Las causas judiciales por delitos contra las buenas costumbres, la libertad y el honor sexual, tipificados en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, siendo delitos comunes de Lesa Humanidad; así como también los delitos contra la libertad, Violación de la Libertad Sexual tipificados en el artículo ciento setenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, siendo delitos comunes de Lesa Humanidad, se tramitan en la **VÍA ORDINARIA**.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS:

Por las consideraciones precedentes y en aplicación a la normatividad señalada, esta Judicatura **RESUELVE: ABRIR INSTRUCCION** en la via ordinaria, contra:

1. RUFINO DONATO RIVERA QUISPE.
2. VICENTE YANCE COLLAHUACHO.
3. EPIFANIO DELFIN QUIÑONES LOYOLA.
4. AMADOR GUTIERREZ LISARBE.
5. JULIO JULIAN MEZA GARCIA.
6. SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI.

Como presuntos **autores** de la comisión del delito contra las buenas costumbres, la libertad y el honor sexual, tipificado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, siendo delitos de Lesa Humanidad; en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; contra,

7. PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ.

Como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad, Violación de la Libertad Sexual tipificados en el artículo ciento setenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, siendo un delito de Lesa Humanidad; en agravio de [REDACTED] Mucha; contra,

8. MARTIN SIERRA GABRIEL.

Como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad, Violación de la Libertad Sexual tipificados en el artículo ciento setenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno modificado por la ley veintiséis mil doscientos noventa y tres, siendo un delito de Lesa Humanidad; en agravio de [REDACTED] y contra,

9. FELIX ADOLFO UNDA ROJAS.

Como presunto cómplice de la comisión del delito contra las buenas costumbres, la libertad y el honor sexual, tipificado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, siendo delitos de Lesa Humanidad; en agravio de [REDACTED].

10. RAÚL ANGEL PINTO RAMOS.

Como presunto cómplice de la comisión del delito contra las buenas costumbres, la libertad y el honor sexual, tipificado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, siendo delitos de Lesa Humanidad; en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que, no concurriendo de manera copulativa los presupuestos procesales previstos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos cincuenta y tres, se dicta MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA contra todos los encausados, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio, sin conocimiento del Juzgado; b) Cumplir con las citaciones y resoluciones dictadas por esta Judicatura; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación; d) Concurrir a la sede del Juzgado el último día útil de cada mes para dar cuenta de sus actividades y firma del cuaderno respectivo; la Comparecencia restringida se impone bajo el expreso apercibimiento de revocarse la misma en caso se incumpla alguna de las reglas de conducta impuestas, o mostrar una conducta obstruccionista al proceso u omisiva a los mandatos que emita esta judicatura.

Ahora bien, a efectos de garantizar el normal desarrollo del proceso, y si bien en el presente caso no han concurrido los tres requisitos para dictar mandato de detención, resulta adecuado a los fines del proceso que se instaura, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados dictar IMPEDIMIENTO DE SALIDA

PODER JUDICIAL
Secretaría de la Corte de Lesa Humanidad

DAVID L. POMEZ OLIVA
SECRETARIO

DEL PAIS, lo que en el presente caso resulta proporcional y racional, pues con ello podemos resguardar los fines del proceso sin afectar de manera significativa el derecho ambulatorio de los encausados, tanto más cuando no obra información en autos que alguno de los encausados, desempeñe algún tipo de oficio o profesión que le implique salir de manera constante del territorio de la República, la que en todo caso, como medida cautelar, podrá ser levantada en caso exista motivo suficiente para ello.

VIII. DILIGENCIAS JUDICIALES A ACTUARSE:

Que, para los efectos de lograr el oportuno esclarecimiento de los hechos denunciados, practíquense las siguientes diligencias:

RECIBANSE las respectivas Declaraciones Instructivas, donde se deberá incidir en una explicación coherente sobre la forma y circunstancias en que han ocurrido los hechos, así como deberán proporcionar la identidad de los oficiales de la Base Militar del Distrito de Manta y Vilca.

RECIBANSE las respectivas Declaraciones Preventivas de las agraviadas [REDACTED]

RECIBANSE la Declaración Testimonial de [REDACTED]

CURSESE oficio al Ministerio de Defensa a efectos de que cumpla con remitir un informe pormenorizado de los nombres de los jefes de las Bases Militares de los Distritos de Manta y Vilca, así como sus respectivos alias o nombres de combate.

TOMESE muestras de sangre de los encausados con excepción de los cómplices, muestras que deberán ser remitidos al Laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal de Lima a efectos de comparar el ADN, con las muestras que también se les deberá de tomar a las agraviadas y los hijos de las mismas, producto de los presuntos vejámenes sexuales sufridos por los denunciados.

SOLICITASE el certificado de antecedentes penales y judiciales de los encausados.

Se lleven a cabo todas las demás diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos materia de investigación.

En cuanto a los otrosi digo de la denuncia primigenia obrante en autos de *folios seiscientos ochenta y siete a setecientos cinco.*

AL PRIMER OTROSI DIGO.- REALICESE la diligencia de reconocimiento por parte de las personas de [REDACTED] y [REDACTED] respecto de la persona de Dionicio Feliz Alvaro Pérez, conforme solicita.

AL SEGUNDO OTROSI DIGO.- REALICESE la diligencia de reconocimiento por parte de la persona de [REDACTED], respecto de las personas de Lorenzo Inga Romero, Pascual Edmundo Inga Romero, Julio Antonio Inga Romero; conforme solicita.

AL TERCER OTROSI DIGO.- REALICESE la diligencia de reconocimiento por parte del testigo [REDACTED], respecto de las personas de Lorenzo Inga Romero, Pascual Edmundo Inga Romero, Julio Antonio Inga Romero; a fin de establecer si los antes mencionados fueron las personas que violaron sexualmente a su hija [REDACTED] y su hermana [REDACTED], conforme solicita.

AL CUARTO OTROSI DIGO.- REALICENSE las diligencias necesarias a fin de lograr la identificación de la persona de Juan Carlos Baltazar Taipe, quien presuntamente ultrajara a [REDACTED]; conforme solicita.

AL QUINTO OTROSI DIGO.- REALICENSE las diligencias necesarias a fin de lograr la identificación de los conocidos como Teniente "Duro", Teniente "Sierra", Teniente "Puma", y el Capityán "Piraña"; conforme solicita.

AL SEXTO Y SEPTIMO OTROSI DIGO.- REMITASE oficio al Ministerio de Defensa a fin que informen quien era el efectivo militar que se desempeñó como Jefe de la Base Militar en el Distrito de Manta, en el mes de abril a junio de mil novecientos ochenta y cuatro; conforme solicita.

AL OCTAVO OTROSI DIGO.- Téngase presente.

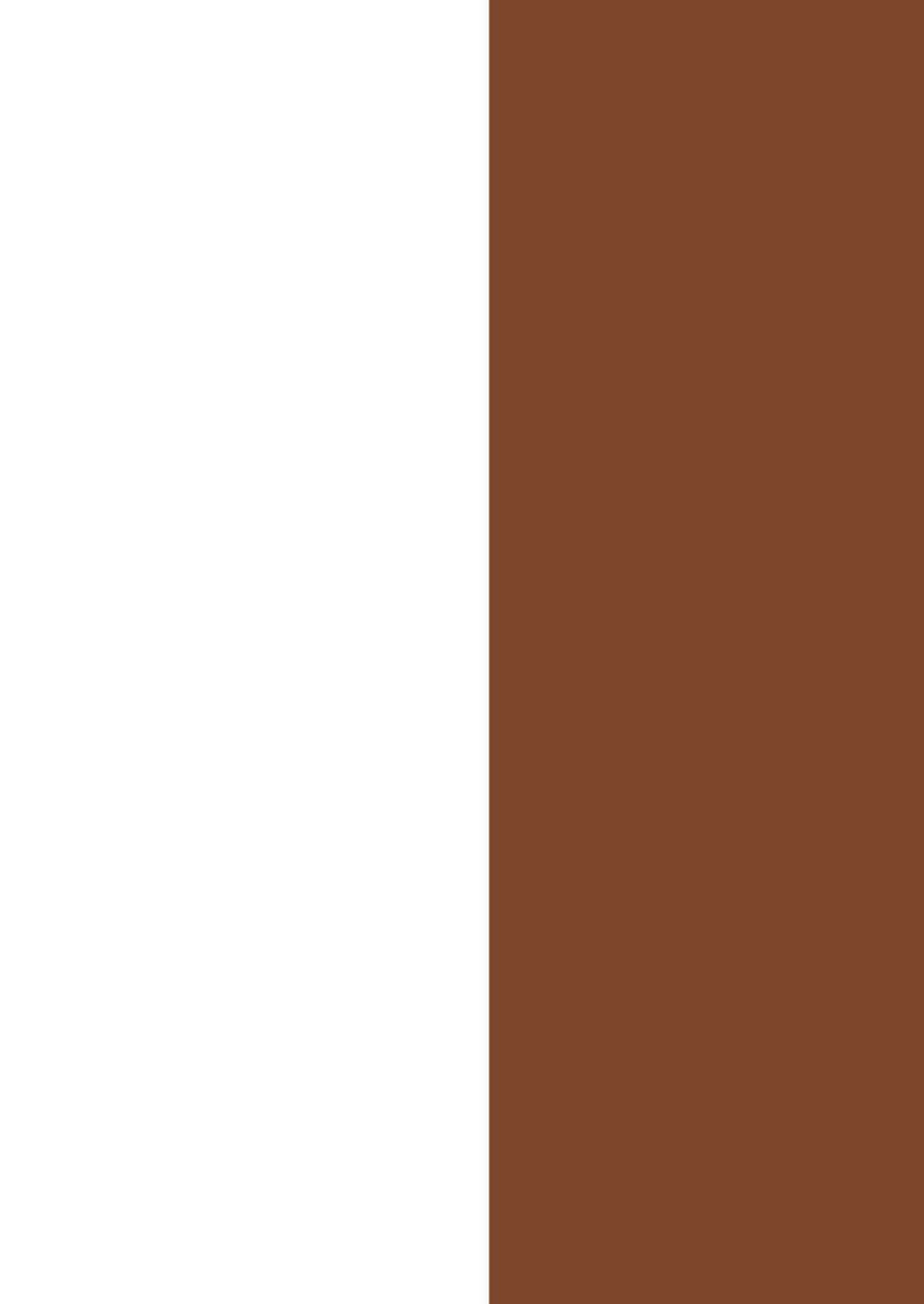
AL NOVENO OTROSI DIGO.- TRABESE Embargo Preventivo sobre los bienes propios de los encausados, para tal efecto, FORMESE el cuaderno incidental correspondiente con las piezas procesales pertinentes.

AL DECIMO OTROSI DIGO.- Estese a lo resuelto en la presente resolución.

AL UNDÉCIMO OTROSI DIGO.- Téngase presente.

PODER JUDICIAL
Regismundo Israel León Velasco
JUEZ PENAL

DAVID L. POMEZ OLIVA
SECRETARIO
4to. Juzgado Penal Dept. Provincial



“... tras la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se develó también la presencia de un crimen tan o más horrendo que los otros: la violación sexual de mujeres. La CVR da cuenta de la existencia de una práctica generalizada en la ejecución de este delito y da cuenta también de la existencia de cientos de testimonios que señalan de manera muy concreta los lugares en los que se perpetró. Ciertamente estamos ante un crimen cometido tanto por elementos de los grupos subversivos como por elementos militares y policiales, pero las estadísticas que presentamos señalan que un porcentaje mayoritario de casos fue cometido por las fuerzas del orden. Como consecuencia de ello entre los 47 casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos que la CVR presentó al Ministerio Público, en agosto de 2003, aparecen dos casos de violación sexual de mujeres que en su momento fueron asumidos por el Instituto de Defensa Legal”.



Embajada Británica
Lima